



Queja 7502/2019

Conceptos de violación:

- A la legalidad y seguridad jurídica
- Al debido ejercicio de la función pública
- A la vida
- Al acceso a una vida libre de violencia
- A la igualdad y no discriminación
- Al acceso a la justicia
- A la debida diligencia reforzada tratándose de violencia de género contra las mujeres

Autoridades a quienes se dirige:

- Fiscal del Estado.
- Director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses
- Presidente municipal de Guadalajara



(TESTADO 1), fue encontrada muerta de forma violenta en su domicilio particular en el municipio de Guadalajara; pese a que había denunciado violencia familiar previamente por parte de su pareja, no se le emitieron las medidas u órdenes de protección adecuadas al riesgo grave que le fue valorado, y sobre las emitidas, no se le dio cumplimiento y seguimiento adecuado por la policía de Guadalajara. Asimismo, ante su muerte, se asumió que se trataba de un suicidio, ya que los agentes del Ministerio Público que trabajaron en la carpeta de investigación del caso, así como los peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses incurrieron en diversas irregularidades y omitieron realizar su actuación bajo el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género de Naciones Unidas, así como el Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del Delito de Femicidio para el Estado de Jalisco, obviando el enfoque especializado que el asunto requería; destacándose, además, que el municipio de Guadalajara tiene dictada una Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.



ÍNDICE

I. ANTECEDENTES Y HECHOS	5
II. EVIDENCIAS	53
III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	60
3.1 <i>Análisis de pruebas y observaciones</i>	60
3.1.1 Contexto de los hechos y análisis de situaciones de desventaja	61
3.1.2 Los feminicidios en México y Jalisco como parte del análisis de contexto	61
3.1.3 Alerta de violencia de género contra las mujeres en el municipio de Guadalajara como parte del análisis de contexto del estado de Jalisco	63
3.2 <i>Conceptos de Violación de Derechos Humanos y principios aplicables</i>	67
3.2.1 Debida diligencia reforzada tratándose de violencia de género contra las mujeres	67
3.2.2 Derecho de acceso a la justicia	71
3.2.3 Derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal por su obligación de garantía	73
3.2.4 Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia	76
3.2.5 Derecho de las mujeres a la igualdad y no discriminación	77
3.2.6 Debido ejercicio de la función pública	80
3.3 <i>Leyes especiales a las que están sujetas las autoridades policiales, ministeriales y periciales</i>	86
3.4 <i>Análisis y observaciones</i>	
3.4.1 Presunción de investigar a partir del feminicidio, aún en casos que parezcan suicidios	105
3.4.2 Diligencias acordes a los protocolos de actuación tratándose de muertes violentas de mujeres	107
3.4.3 Prácticas erróneas del personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses	110
IV REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	117
4.1 <i>Reconocimiento de la calidad de víctima</i>	117
4.2 <i>Reparación integral del daño</i>	117
4.3 <i>Reparación del daño con enfoque de género</i>	121
4.4 <i>Reparación del daño por afectación al proyecto de vida</i>	122
V CONCLUSIONES	125
5.1 <i>Conclusiones</i>	125
5.2 <i>Recomendaciones</i>	126
5.3 <i>Peticiones</i>	130

TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para facilitar la lectura y una mejor comprensión de esta Recomendación, el significado de las siglas y los acrónimos utilizados, son los siguientes:

Significado	Acrónimo o abreviatura
Agente del Ministerio Público	AMP
Centro de Justicia para las Mujeres	CJM
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco	CEEAVJ
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Convención Interamericana para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres	Belem do Pará
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Diario oficial de la Federación	DOF
Dirección General de Delitos por Violencia contra las Mujeres por Razón de Género y Trata de Personas	DGDVMRGT P
Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares	Endireh
Fiscalía del Estado	FE
Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses	IJCF
Instituto Nacional de Estadística y Geografía	INEGI
Órdenes de protección	OP
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Organización de los Estados Americanos	OEA
Policía Investigadora	PI
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Unidad Especializada de Investigación de Femicidios	UEIF

Recomendación 181/2020
Guadalajara, Jalisco, 18 de diciembre de 2020

Asunto: violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, al debido ejercicio de la función pública, a la vida, al acceso una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación por la obligación de garantía, al acceso a la justicia, y a la debida diligencia reforzada tratándose de violencia de género contra las mujeres.

Queja 7502/2019/IV

Fiscal del Estado de Jalisco

Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses

Presidente Municipal de Guadalajara

Síntesis

(TESTADO 1), mujer de (TESTADO 15) de edad, fue encontrada sin vida el día 22 de septiembre de 2019, en su casa habitación, ubicada en el municipio de Guadalajara, yacía sobre el piso, junto a las escaleras, con una bufanda junto a ella, y tenía sus piernas semiflexionadas sobre los primeros escalones, originándose la Carpeta de Investigación No. (TESTADO 75). Sin embargo, previamente había denunciado la violencia familiar que vivía (física, psicológica y sexual) por parte de su pareja, y se le valoró y determinó riesgo grave, no obstante, en la CI (TESTADO 75) no se emitieron las medidas de protección adecuadas. Por otra parte, a pesar del deber de investigar toda muerte violenta de una mujer bajo la presunción de que se trate de un feminicidio, incluyendo los aparentes suicidios, se omitió deliberadamente iniciar la CI (TESTADO 75) como feminicidio, se asumió y se practicaron las investigaciones como si se tratara de un suicidio, y se contempló como “carpeta no judicializable”, no obstante que, entre otras evidencias recabadas el día del suceso mortal, se dictaminó la identificación de proteína P30 y detección de semen en la cavidad vaginal de la víctima. Además, se advirtieron otras



irregularidades y omisiones en los diversos peritajes practicados, así como actuaciones deficientes e incumplimientos de las autoridades ministeriales que en la presente resolución se describen, ya que no ajustaron su actuación al Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género de Naciones Unidas, ni al Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del Delito de Femicidio para el Estado de Jalisco, obviando el enfoque especializado que el asunto requería; destacándose además que, el municipio de Guadalajara tiene dictada una Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3°, 4°, 7°, fracciones XXV y XXVI, 8°, 28, fracción III, 72, 73, 75, 79 y demás relativos de la Ley de la CEDH; y 6°, párrafo primero, 11, 43, 78, 109 y 119, de su Reglamento Interno, es la instancia competente para conocer de quejas por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas por autoridades o por personas servidoras públicas de Jalisco y emitir medidas precautorias y cautelares, conciliaciones y recomendaciones en su contra.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 4 de octubre de 2019, se recibió la queja por comparecencia que presentó (TESTADO 1), a su favor y de su nieta y nieto cuyas iniciales de sus nombres son respectivamente: (TESTADO 1) de (TESTADO 15) de edad y (TESTADO 1) de (TESTADO 15) de edad.¹ En la que señaló:

..."Acudo a este organismo protector de derechos humanos para presentar queja, en contra de los agentes del ministerio público encargados de integrar las carpetas de investigación (TESTADO 75), y (TESTADO 75) de la Fiscalía de Jalisco, así como de quien resulte responsable por los siguientes hechos: El día 22 de septiembre de 2019, mi hija (TESTADO 1) de (TESTADO 15) de edad, falleció de estrangulamiento, el cual las autoridades se encuentran investigando actualmente a través de la carpeta de investigación (TESTADO 75). Es el caso que, la muerte de mi hija conlleva varias sospechas pues en diversas ocasiones su expareja sentimental de nombre (TESTADO

¹ En lo sucesivo en la presente resolución, al referirse a dichas personas menores de edad se mencionarán con sus iniciales (TESTADO 1) y (TESTADO 1), respectivamente.



1), la agredió física, psicológica, verbal y sexualmente, tal como consta por lo menos en una carpeta de investigación con número (TESTADO 75) de la Unidad de investigación en delitos en contra de las mujeres y delitos en razón de género, en la cual se narran hechos de violación sexual y de la que se dictaron las medidas de protección IDEM/DCM/AG.3RAGUARDIA/41824/2019, dirigidas al Comisario de seguridad pública de Guadalajara, y que, según sé, no acudían con regularidad pues mi hija siguió siendo agredida por (TESTADO 1). Cabe destacar que mi hija y su agresor tenían separados desde 2018, pero él iba y se metía en la casa para buscarla y agredirla por supuestamente tener alguna otra pareja o amistad, incluso en ocasiones, de los celos, él llegaba a la casa de mi hija y le robaba y quebraba cosas le tiraba su ropa interior, y abría y rompía sus pertenencias y cajones a mí en lo particular solo una ocasión me tocó ver esto, pero mi nieta me ha comentado que en diversas ocasiones su papá llegaba y hacia destrozos y agresiones en casa. En otra ocasión, hace varios meses, tal vez seis o siete, acudí a casa de mi hija y me pidió que no subiera y yo de todas formas subí y en la pared del cuarto de mi hija le había escrito con letras muy grandes sin recordar el color, pero muy marcadas la palabra “PUTA”, lo que también es una agresión y fue por motivos de celos. Mi hija también me llegó a decir que (TESTADO 1) también le robaba su dinero y que incluso uno de los vecinos del cual desconozco el nombre, habló con él para decirle que ya dejara en paz a mi hija o lo iba a denunciar por acoso, y que (TESTADO 1) le contestó que si lo hacía se iba a arrepentir él de denunciarlo. Todo esto considero que son indicios de que probablemente la muerte de mi hija fue inducida y quiero que se investigue el caso, pues de la Carpeta de investigación , al parecer se desprende que no están investigando el caso como feminicidio, lo cual debe realizarse por ser muerte violenta, además ni mis nietos (TESTADO 1) (TESTADO 15) y (TESTADO 1) (TESTADO 15), ni yo hemos tenido contacto con el agente del Ministerio Público, encargado de integrar la carpeta citada ni mucho menos con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de Jalisco, por lo que no hay seguimiento ni activación de protocolos a favor de mis nietos como víctimas indirectas, así mismo, en el levantamiento del cadáver de mi hija, no se llevaron los agentes del ministerio público ninguna evidencia, ahí sigue su computadora y creo que la bufanda con la [que] supuestamente se ahorcó, también sigue ahí, por ello solicito la intervención de esta Comisión de Derechos Humanos a efectos de que se investiguen los hechos narrados.”

2. El 4 de octubre de 2019 se emitieron por esta CEDHJ las siguientes medidas cautelares:

Al maestro Gerardo Octavio Solís Gómez, Fiscal General del Estado:

Única: Instruya al personal a su cargo, para que en el presente caso, se agote el Protocolo de investigación del Delito de Feminicidio con Perspectiva de Género. Y garantizar los derechos que como víctima tienen los hijos de (TESTADO 1) la compareciente y aquellas personas que tuvieran una relación cercana con ella, debiendo brindarles en base a sus facultades y atribuciones legales, la atención integral en los



términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, así como en los establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

A la licenciada Fela Patricia Pelayo López, Secretaria General de la Secretaría de Igualdad Sustantiva:

Única: De manera diligente ordene que personal de la Secretaría a su cargo, contacte a las víctimas indirectas a fin de que, en base a sus facultades, atribuciones legales, se ofrezca apoyo psicológico a la familia de (TESTADO 1), en especial a sus menores hijos. Asimismo, ordene se inicie el proceso de elegibilidad de (TESTADO 1) y (TESTADO 1), para acceso del Apoyo económico para las hijas e hijos de mujeres víctimas de feminicidio o parricidio.

Al maestro (TESTADO 1) Sánchez Rodríguez, Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:

Única. Se analicen los hechos contenidos en la queja, y de resultar procedente legalmente, se den de alta en el padrón estatal de víctimas, a los menores (TESTADO 1) y (TESTADO 1), así como a (TESTADO 1) como víctima indirecta.

Al maestro Juan Carlos Márquez Rosas, Procurador Social del Estado:

Única: Ordene a personal especializado de la dependencia estatal a su cargo, entreviste a (TESTADO 1), a fin de que se ofrezca los servicios que presta la institución, se analice la posibilidad de ejercer acciones ante las autoridades competentes tendientes a garantizar la seguridad de los menores (TESTADO 1) y (TESTADO 1); además de emitir dictamen de trabajo social, a fin de que se pueda determinar si la abuela materna, es apta para guarda y custodia legal de los menores.

A Luis Arias González, Comisario General de la Policía de Guadalajara:

Única: Informe el seguimiento brindado por la dependencia municipal a las medidas de protección IDEM/DCM/AG.3RAGUARDIA/41824/2019, dictadas en favor de (TESTADO 1), dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 75), integrada en la Unidad de Investigación en Delitos contra de las Mujeres y Delitos en Razón de Género. Debiendo anexar copia certificada de los documentos que integren el expediente respectivo.

3. El 09 de octubre de 2020 se admitió la queja, se solicitaron los informes de ley a las autoridades presuntamente involucradas y se dictaron las siguientes medidas cautelares, a efecto de que se garantizaran los derechos que como víctimas tienen los hijos de la agraviada, sus familiares y aquellas personas que tuvieran una relación cercana con ésta, y se instruyera para que se les brindara



atención integral en los términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco:

Al Director de Investigación de Femicidios, que procedan a efecto de evitar la consumación irreparable de violaciones a los derechos humanos en agravio de la niña cuyo nombre tiene las iniciales (TESTADO 1) de apellidos (TESTADO 1), de la siguiente manera.

Primera. Identifique al agente del ministerio público que tiene a su cargo la integración de la carpeta de investigación (TESTADO 75) y ejerza estrecha vigilancia respecto de su desempeño para que se realice de manera pronta y expedita cada uno de los puntos que más adelante se le proponen. Se utilice el protocolo vigente de investigación del delito de feminicidio para esclarecer esta indagatoria. Se agoten todas las líneas de investigación sin parcialidad alguna, bajo el más estricto apego al principio de legalidad, además de resolver dicha indagatoria conforme a derecho. Otorgándole a la peticionaria su prerrogativa a conocer la verdad sobre el resultado de las investigaciones ministeriales, recibiendo y desahogando todas las pruebas que ofrezcan. Asimismo, otorgándole un trato digno, igualitario y libre de toda discriminación.

Segunda. Instruya al agente del Ministerio Público que le corresponda integrar dicha indagatoria remita un legajo de copias autenticadas asimismo a conducirse con pleno respeto a los derechos humanos; en acuerdo común implementen un mecanismo para mantener informada a la aquí quejosa de manera oportuna de todas las diligencias y datos de prueba que practique tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados, así como su resultado.

Al Agente del Ministerio Público adscrito a la agencia que tiene a su cargo la integración de la carpeta de investigación (TESTADO 75).

Primera. Ordene a la brevedad los medios de prueba necesarios para esclarecer dicha indagatoria.

Segunda. Se utilice el protocolo vigente de investigación del delito de feminicidio para esclarecer esta indagatoria.

Tercera. Otorgue a la peticionaria su prerrogativa a conocer la verdad sobre el resultado de las investigaciones ministeriales, permitiéndole coadyuvar, recibiendo y desahogando todas las pruebas que ofrezcan. Asimismo, otorgándole un trato digno, igualitario y libre de toda discriminación.

Cuarta. Se agoten todas las líneas de investigación sin parcialidad alguna, bajo el más estricto apego al principio de legalidad, además de resolver dicha indagatoria conforme a derecho. Otorgándole a la peticionaria su prerrogativa a conocer la verdad sobre el



resultado de las investigaciones ministeriales, recibiendo y desahogando todas las pruebas que ofrezcan.

4. El 19 de noviembre del 2019 se recibieron los siguientes documentos:

Oficio No. 365/SISEMH/-DJ/2019, suscrito por Rosa María Martínez Martínez, Jefa de Asuntos Laborales y Contenciosos adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres; del que se desprende:

Por este conducto [...], aprovecho para hacer de su conocimiento que en cumplimiento a la Medida Cautelar 13/2019-CDQ, relacionada con el fallecimiento de (TESTADO 1), me permito informar a usted lo siguiente: 1 Se ordena de manera diligente a la subsecretaría de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el debido cumplimiento a dicha medida cautelar.

2 Que con fecha 07 de octubre de 2019 se hizo contacto con la abuela materna quien funge como cuidadora de la y el menor para ofrecerle atención psicológica, acordando la próxima semana para tener la primera intervención.

3 Que con fecha 09 de octubre de 2019, se hizo contacto con la Dirección de Investigación de Femicidios de la Fiscalía Estatal para la Revisión de la Carpeta de investigación y con ello analizar los criterios de elegibilidad que señalan las reglas de operación del programa de apoyo Económico para las hijas e hijos de mujeres Víctimas de Femicidio o Parricidio.

4.1 También se recibió un escrito de la señora (TESTADO 1), mediante el cual, hace del conocimiento de esta defensoría de los derechos humanos de diferentes circunstancias por las que solicita gestiones a favor de sus nietos.

5. El 17 de diciembre de 2019, se emitió acuerdo reiterando las medidas cautelares solicitadas al director de Investigación de Femicidios y al agente del Ministerio Público a cargo de la indagatoria (TESTADO 75), toda vez que no habían dado contestación a dichas solicitudes.

5.1 Asimismo, se solicita auxilio y colaboración de Mariela Martínez Lomelí, directora general en Delitos de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas, para que notificara a los servidores públicos involucrados en la indagatoria (TESTADO 75) que debían rendir su informe de ley.

5.2 Se recibieron las siguientes documentales:



Oficio FE/UEIDCM/UEIF/5971/2019 y FE/UEIDCM/UEIF/5472/2019, suscritos por el Licenciado José Arturo Núñez Mora, agente del ministerio público.

Por medio del presente, con fundamento en el artículo 21 Constitucional, 131 fracción 131 fracción I, II, III, IV, VII, VIII Y IX del Código Nacional de Procedimientos Penales, 2, 3, 8, 21 fracción III, de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, me dirijo a Usted a efecto de dar contestación a su oficio 10311/2019-IV, de fecha 09 de octubre del presente año, relativo a la queja 7502/2019, el cual se me hizo llegar en copia simple mediante el oficio 4376/2019, de fecha de 22 de octubre del 2019, suscrito por el Mtro. JOSE ALBERTO MORA TRUJILLO director de la Unidad Especializada de investigación de Femicidio de la Fiscalía Estatal y en el que a su vez me hace llegar el oficio FE/FEDH/DVSDH/4369/2019, suscrito por el Mtro. JORGE ALEJANDRO GONGORA MONTEJANO, para lo cual le informo lo siguiente:

Que como se menciona en el mencionado oficio; el Número de Carpeta de Investigación que se iniciara con motivo de los hechos investigados es el (TESTADO 75), hechos en los que perdiera la vida quien se encuentra identificada (TESTADO 1), cuya muerte se registró el día 22 de septiembre del presente año, iniciando la mencionada carpeta el Licenciado GENARO VILLICAÑA VAZQUEZ, Agente del Ministerio Público, adscrito a la agencia 27 de la cruz Verde Francisco Ruiz Sánchez, y que según consta en la misma efectivamente desde su inicio se activó el protocolo de Femicidio, tal como lo marca el Código penal Estatal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el propio Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la investigación del delito de Femicidio en el Estado de Jalisco, Carpeta la cual el suscrito la recibe para integración el día 22 de octubre del presente año.

En relación a que acciones se están realizando para el pronto esclarecimiento de los hechos que se están investigando le manifiesto que con el apoyo de la policía investigadora, se están realizando diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los mismos, como la localización de diversos testigos que nos puedan proporcionar mayor información, así como la localización de otros posibles indicios que nos lleven a la verdad histórica de los hechos y en su oportunidad poner a disposición ante la autoridad judicial a quien o quienes en su caso, perpetraran el injusto investigado.

Por lo que ve a otorgar a la peticionaria su prerrogativa a conocer la verdad sobre el resultado de las investigaciones ministeriales, permitiéndolo coadyuvar, recibiendo y desahogando todas las pruebas que ofrezca, otorgándole un trato digno, igualitario y libre de toda discriminación, le manifiesto que esta representación social cuenta con toda la apertura para que la señora (TESTADO 1), como víctima directa del injusto investigado, y que como tal cuenta con todos los derechos que la ley le otorga, pueda conocer y participar del desarrollo de la misma investigación.”



6. El 17 de diciembre de 2019 se dio por recibido el oficio número 2998/2019, suscrito por Rafael Palacios Rubio, agente del Ministerio Público No. 6 adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra las Mujeres, del que se desprende:

Por medio del presente y en atención a la queja cuyo número se deja anotada al rubro, en donde solicita un informe con los antecedentes, fundamentos y motivaciones a los que se refiere la quejosa (TESTADO 1), precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos en que se encuentra y se le remitan la totalidad de las constancias que la integren al efecto realizó las siguiente: MANIFESTACIONES. El día 24 de julio del año en curso, compareció la C. (TESTADO 1), ante esta representación social a denunciar a (TESTADO 1), manifestando en lo que aquí interesa, que con este mantuvo una relación sentimental desde el año 2010, procreando dos hijos de nombres (TESTADO 1) Y (TESTADO 1) de (TESTADO 15) de edad respectivamente, habiéndose separado en el año 2018. Que desde ese momento su relación era la necesaria ya que el denunciado acudía a su domicilio con la finalidad de convivir con sus hijos. Que el pasado 3 tres de julio del año en curso, a las 00:30 horas se encontraba dormida en la sala de su casa lugar donde se encuentra la televisión y como había estado viendo una película se quedó dormida, cuando de repente sintió que alguien estaba encima de ella (TESTADO 1) y este la estaba penetrando vaginalmente sin su consentimiento, ignorando como fue que se metió a la casa, que lo empujó con sus dos manos y se lo quitó de encima y le dijo QUE ERA UN CABRON QUE VIERA LO QUE ESTABA HACIENDO HASTA QUE GRADO HABÍA LLEGADO, que este le dijo que no había pasado nada, pero que no era cierto, porque sintió cuando la estaba penetrando, además de que para ese momento ya no traía el pantalón de la pijama ni sus pantaletas y antes de los sucedido sí las traía puesta, que no se dio cuenta por cuánto tiempo la penetró ni si eyaculó o no dentro de ella, que lo corrió de su casa diciéndole que, entendieran que ya no eran pareja.- pero que el día 17 de julio del año en curso, como sus hijos no estaban en su casa ya que se habían ido de vacaciones con sus papas, circunstancias que le dijo a su denunciado para que no fuera a su casa, pero aun así seguía llendo y le llevaba flores y que el día 19 de julio de este año se quedó en su casa y llegaron un amigo y su hijo a la casa para ver un partido de futbol por televisión, que ya era de madrugada, cuando de pronto llegó el denunciado con flores el cual abrió con sus llaves, en cual al verla en compañía de su amigo y sobrino se dirigió hacia ella diciéndole QUE ERA UNA PUTA QUE METÍA CABRONES A SU CASA QUE NI ESTA RESPETABA, contestándole que no era su casa y no tenía por qué darle explicaciones, que su amigo y sobrino se fueron y regresó el imputado volviéndole a decir QUE ERA PUTA QUE LE HUBIERA DICHO QUE ANDABA CON ALGUIEN MÁS QUE SOLO SE HACIA PENDEJA, discutiendo respecto de la propiedad de una pantalla de televisión y las llaves de su casa hasta que se decidió a denunciarlo el día 24 de julio del año en curso.- II) Se dictaron las medidas de protección en Su favor, tal como lo establecen las fracciones V, VII y VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello tomando en consideración que los posibles ilícitos que se persiguen son los de VIOLACIÓN, LESIONES Y CONTRA



LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS, se giraron los oficios correspondientes para la cumplimentación de las medidas de protección, la realización de diversos registros y actos de investigación de la policía de esta unidad, así como los relativos al dictamen psicológico, apoyo integral y ginecológico correspondientes. II.-) Ahora bien, se advierte que la C. (TESTADO 1) no le dio seguimiento o continuidad a la carpeta de investigación en la que legalmente se actúa, no obstante que se le busco en su domicilio y se le insistió en que debería de acudir a esta oficina con dos personas que se hubieran dado cuenta de la violencia psicológica que vivía con su expareja; en efecto, baste advertir que el día que acudió a estas oficinas a levantar la denuncia correspondiente en contra del papa de sus hijos, le fueron entregados y acusó de recibido los oficios correspondientes para la práctica de los exámenes ginecológico, psicológico y apoyo integral correspondientes, sin embargo no se presentó a practicarse dichos exámenes fundamentales para continuar con la indagatoria, se insiste, obstante que se llevaron a cabo las gestiones correspondientes para lograr su comparecencia, situación que finalmente no aconteció. V.-) Lo que inclusive fue corroborado en las mismas circunstancias por la policía municipal de Guadalajara al rendir sus novedades de Vigilancia el día 8 de agosto del año en curso, en donde refieren que la Ciudadana (TESTADO 1) al contestarles el teléfono les dijo que se encontraba bien y que inclusive iría al centro de justicia de la mujer a retirar la denuncia. Por lo que desde este momento oferto como medio de prueba lo Siguiente: DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en las copias certificadas de la totalidad de las constancias, registros y anexos que obran dentro de la misma, la que solicito sea tomada en consideración al momento de resolver la presente inconformidad. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO NO. 6 ADSCRITO A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE LAS MUJERES

7. El 22 de enero de 2020 se recibe en la Oficialía de Partes de esta CEDHJ, el oficio número FE/UEIDCM/UEIF/5608/2019, del que se desprende:

Por medio del presente, con fundamento en el artículo 21 Constitucional, 131 fracción I, III, IV, VII, VIII Y IX del Código Nacional de Procedimientos Penales, 2, 3, 8, 21 fracción III de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, me dirijo a Usted a efecto de dar contestación en atención a la medida cautelar: 13/2019 CQR, mediante la cual hace del conocimiento al Fiscal Estatal, sobre la queja que recibió esa comisión por parte de a C. (TESTADO 1), el día 04 de Octubre del presente año, mediante el cual solicita: "se agote el protocolo de investigación del delito de Femicidio con perspectiva de género, y garantizar los derechos que como víctima tienen los hijos de (TESTADO 1), y la quejosa (TESTADO 1) y aquellas personas que tuvieran una relación cercana con ella". para lo cual le informo lo siguiente: Que la Carpeta de Investigación que se iniciara con motivo de los hechos investigados es el (TESTADO 75), hechos en los que perdiera la vida quien se encuentra identificada (TESTADO 1), cuya muerte se registró el día 22 de Septiembre del presente año, Iniciando la mencionada carpeta el Licenciado GENARO VILLICANA VAZQUEZ Agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 27 de la Cruz Verde Francisco Ruiz Sánchez,



y que según consta en la misma efectivamente desde su inicio se activó el protocolo de Femicidio, tal como lo marca el Código penal Estatal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el propio Protocolo Actuación con perspectiva de Género para la Investigación del Delito de Femicidio en el Estado de Jalisco, carpeta la cual el suscrito la recibe para integración el día 22 de Octubre del presente año, continuando integrando la misma bajo los mismos preceptos legales. Por lo que ve a la solicitante, la misma cuenta con prerrogativa a conocer la verdad sobre el resultado de las investigaciones ministeriales, permitiéndole coadyuvar, recibiendo y desahogando todas las pruebas que ofrezca, otorgándole un trato digno, igualitario y libre de toda discriminación, por lo que le manifiesto que esta Representación Social cuenta con toda la apertura para que la señora (TESTADO 1) como víctima directa del injusto investigado, y que como tal, Cuenta con todos los derechos que la ley le otorga, pueda conocer y participar del desarrollo de la misma investigación.

8. El 27 de febrero de 2020, se reciben los siguientes documentales:

El oficio No. FE/UEIDCM/UEIF/454/2020, suscrito por José Arturo Núñez Mora, agente del Ministerio Público Investigador, del que se desprende:

Por medio del presente, con fundamento en el artículo 21 Constitucional, 131 fracción II, III, IV, VII, VIII Y IX del Código Nacional de Procedimientos Penales, 2, 3, 8, 21 fracción III de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, me dirijo a Usted a efecto de dar Contestación a su oficio 11403/2019, de fecha 17 de Diciembre del 2019, relativo a la queja 7502/2019/IV, el cual se me hizo llegar en copia simple mediante el oficio FE/FEDH/DVSD/165/2020 de fecha 16 de Enero del 2020, suscrito por la Abogada GABRIELA CRUZ SANCHEZ, Directora General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía Estatal, que a su vez me los hizo llegar mediante el oficio 398/2020 el Mtro. JOSE ALBERTO MORA TRUJILLO Director de la Unidad Especializada de Investigación de Femicidio de la Fiscalía Estatal, para lo cual le informo lo siguiente: Que como se menciona y solicita se informe en el referido oficio, en el primero de los puntos, la mencionada carpeta de investigación se han solicitado diversos dictámenes periciales, así como ordenado a la Policía Investigadora la localización y entrevistas de testigos, así como la localización de otros posibles indicios que nos lleven a la verdad histórica de los hechos, que nos permitan esclarecer la mencionada indagatoria a la mayor brevedad posible. Por lo que ve al segundo de los puntos, le informo que la indagatoria antes referida, desde su inicio se activó el protocolo de Femicidio, tal como lo marca el Código penal Estatal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el propio Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del Delito de Femicidio en el Estado de Jalisco, carpeta la cual el suscrito la recibe para integración el día 22 de octubre del presente año. En relación al tercero de los puntos, le informo que esta Representación Social cuenta con toda la apertura para que la señora (TESTADO 1) como víctima directa del injusto investigado, y que como tal cuenta con todos los derechos que la ley le otorga, pueda conocer y participar del



desarrollo de la misma investigación. A quien se le deberá otorgar un trato digno, igualitario y libre de toda discriminación. En relación al cuarto punto se está trabajando con el auxilio de la Policía Investigadora así como peritos del instituto Jalisciense de Ciencias Forenses a efecto de agotar todas las líneas de investigación que surjan Con motivo de los hechos que se investigan, esto tendiente al esclarecimiento de los mismos, reiterando que esta Representación Social cuenta con toda la apertura para que la señora (TESTADO 1) como víctima directa del injusto investigado, y que como tal cuenta con todos los derechos que la ley le otorga, pueda conocer y participar del desarrollo de la misma investigación. A quien se le deberá otorgar un trato digno, igualitario y libre de toda discriminación.

El oficio No. FE/DGVMRGTP/DH/02/2020, firmado por María Celia Córdova Briseño, directora de la Unidad de Investigación en Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género, del que se desprende:

Sirva el presente [...] para remitirle el oficio FE/DGVMRGTP/DH/02/2020, suscrito por la Licenciada Mariela Martínez Lomelí, Directora General en Delitos de violencia contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas, así mismo adjunto en el mismo sentido el oficio 11404/2019/IV, con numero de queja 7502/2019/V, rubricado por el Mtro. Luis Raymundo Gaytán Martínez, Visitador Adjunto Adscrito A la cuarta visitadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, mediante el cual se emitió la medida cautelar 140/2019, y de la cual solicita se remitan Copias Autenticadas de todas las actuaciones Concernientes a la carpeta de investigación (TESTADO 75), indagatoria que se integra en la agencia número 06 a su digno cargo, así mismo se le instruye para que rinda un INFORME DE LEY, en un término de QUINCE DIAS NATURALES, contando a partir de su notificación de manera escrita con los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos que les atribuye la peticionaria, debiendo precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos. De igual manera no omito manifestarle que de hacer caso omiso, y retardar injustificadamente la presentación de su informe o bien dejar constar alguno de los puntos en que versa el reclamo del inconforme, además de la responsabilidad en que puede incurrir por tal omisión, la Comisión al momento de resolver en definitiva la queja podrá dar por ciertos hechos, salvo prueba en contrario. Por lo anterior le remito los oficios antes mencionados al rubro Superior del presente curso, solicitando al presente que cumpla con lo antes peticionado y remita respuesta a la autoridad Correspondiente, Marcando copia a la dirección a mi cargo.

El oficio No. 022/SISEMH-DJ/2020, suscrito por Rosa María de Lourdes Pérez Sánchez, directora jurídica de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, del que se desprende:



Con el gusto de saludarle, me permito informar a usted las acciones que en seguimiento se han implementado respecto a la Medida Cautelar 13/2019-CDQ. Atención Psicológica: Se tuvo contacto con la SRA. (TESTADO 1), para que día 7 de octubre del año próximo pasado, se tuviera la primera sesión de atención psicológica con ella y los hijos de la víctima (TESTADO 1), por parte de un Profesionalista en psicología de ésta Secretaria de igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, sin embargo, la SRA. (TESTADO 1), no acudió a la cita acordada y con fecha 17 de octubre del mismo año, al comunicarse el profesionista que le brindaría la atención psicológica, manifestó lo siguiente que tanto ella como sus nietos, se encuentran ya recibiendo atención psicológica por parte del personal del Instituto Jalisciense de Salud Mental (SALME); motivo por el Cual no acudiría a las sesiones de terapia que la Secretaria de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres (SISEMH) le ofreció”. Derivado de su manifestación se le expreso que ante cualquier necesidad o dudas podría comunicarse con personal de la Secretaría, para lo cual se le proporcionó información de contacto. Se mantuvo contacto telefónico al caso de la SRA (TESTADO 1), quien manifestó que tenía inconvenientes Para dar continuidad al apoyo psicológico en las instalaciones del SALME, Por cuestiones de traslado y la calendarización de las Citas, por lo que se le vinculo a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas Jalisco (CEEAVJ), para que pudiera recibir atención en un horario paralelo a los horarios de su nieta y nieto. Actualmente éstos últimos y ella acuden de manera regular a la CEEAVJ. Atención Legal: Se ha brindado asesoría jurídica a la SRA. (TESTADO 1), habiendo tenido dos reuniones con ella: el 21 de noviembre y en la segunda semana de diciembre del año próximo pasado. Se encuentra programada una tercera cita en la primera semana del mes de febrero del presente año, para dar continuidad a las asesorías brindadas. En relación a la incorporación de los menores al Programa de Apoyo Económico para Hijas e Hijos de Mujeres víctimas de Femicidio, le informo que se están llevando a cabo las gestiones con la Dirección de Investigación de Femicidios de la Fiscalía Estatal para la revisión de la carpeta de investigación y con ello analizar su posible incorporación bajo los criterios de elegibilidad que puntualizarán las Reglas de Operación del Programa de Apoyo Económico para Hijas e Hijos de Mujeres Víctimas de Femicidio para el ejercicio 2020.

9. El 19 de marzo de 2020, se solicitaron los siguientes informes: a Mariela Martínez Lomelí, directora general en Delitos de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas; a Marisol Sánchez Díaz, agente del Ministerio Público de la FE; al encargado del *call center*, Alfredo Prieto Becerra; a la trabajadora social de la FE, Olivia Villalpando Sánchez; y a Paulina Rosales Palacios, Nancy Fabiola Alcalá Vázquez, Martha Evangelina Preciado Cisneros y Víctor Manuel Espinoza, policías investigadores de la FE.



En la misma fecha, esta CEDHJ emitió acuerdo por el cual se sumó al esfuerzo y estrategias implementadas por las instituciones públicas de salud de los tres niveles de gobierno, para enfrentar la pandemia del virus COVID-19, asumiendo todas las medidas preventivas incluyendo la suspensión de actividades presenciales y de términos; tal como así también se indicó en el acuerdo similar emitido por el Gobernador del Estado y el correspondiente por el Poder Judicial del Estado, por lo cual a partir del mes marzo se restringieron actividades en los diversos juzgados y salas que integran ese poder, al igual que en las diversas dependencias públicas del estado; tales medidas implicaron, por obvias razones, el retraso de las investigaciones y de las comunicaciones necesarias para la integración de la presente queja y la emisión de la resolución que ahora se pronuncia.

10. El 29 de abril de 2020, se solicita a la perita psicóloga adscrita a la Cuarta Visitaduría de la CEDHJ la práctica de los dictámenes periciales de valoración psicológica de las víctimas y de entorno social.

11. El 09 de junio de 2020, se gira oficio recordatorio a Mariela Martínez Lomelí, directora general en Delitos de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas; a Marisol Sánchez Díaz, agente del Ministerio Público de la FE; al encargado del *call center*, Alfredo Prieto Becerra; a la trabajadora social de la FE, Olivia Villalpando Sánchez; y a Paulina Rosales Palacios, Nancy Fabiola Alcalá Vázquez, Martha Evangelina Preciado Cisneros y Víctor Manuel Espinoza, policías investigadores de la FE.

12. El 08 de julio del año actual se recibieron los siguientes documentos:

El oficio No. FE/FEDH/DVSDH/3548/2020, suscrito por Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, del que se desprende:

Por este conducto [...] en atención a sus oficios 1263/2020/IV, 1264/2020/IV 1265/2020/IV y 1266/2020/IV, le remito copia del diverso FE/DGVMRGTP/DH/152/2020, Por conducto del cual la Abogada Mariela Martínez Lomelí, Directora General en Delitos de violencia Contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas, informa que ha girado instrucciones a efecto de que se cumpla lo solicitado por el Organismo Protector de Derechos Humanos, asimismo, le anexo los oficios FE/DUIDMDRG/DH/150/2020, FE/DGVMRGTP/DH/151/2020, así como los oficios FE/DUIDMDRG/2230/2020 y FE/DUIDMDRG/2232/2020,



signados por la Licenciada María Celia Córdova Briseño, Directora de la Unidad de Investigación en Delitos Contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género, Mediante los cuales informa que ha girado instrucciones a la Licenciada Olivia Villalpando Sánchez y al Licenciado Alfredo Prieto Becerra, a efecto de que dentro de un término de 15 días naturales, rindan su correspondiente informe de ley.

El oficio No. FE/DGVMRGTP/DH/152/2020, suscrito por Mariela Martínez Lomelí, directora general en Delitos de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas, del que se desprende:

Por medio del presente aprovecho la ocasión para saludarle y me dirijo a Usted, con referencia al oficio FE/FEDH/DVSDH/3328/2020, signado por parte de la Abogada Gabriela Cruz Sánchez, Directora General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, en el que a su vez adjuntan los oficios 1263/2020/IV, 1264/2020/IV, 1265/2020/IV y 1266/2020/IV, suscritos por parte de la Mtra. Lucero Moreno Murguía, Visitadora Adjunta adscrito a la Cuarta Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, mediante los cuales señala la queja 7502/2019-IV y solicita dar cumplimiento a las siguientes acciones: 1.- Se requiera a la Trabajadora Social Olivia Villalpando Sánchez, al C. Alfredo Prieto Becerra y a la Lic. Marisol Sánchez Díaz, a efecto de que en un término de 15 días naturales, rindan un informe por escrito con respecto a los hechos, que se señalan, en el que se consignen los antecedentes fundamentos, y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, debiendo precisar con claridad las circunstancias de tiempo modo y lugar en que hayan ocurrido los mismos, remitiendo todos los elementos de información que considere necesarios para la documentación de su actuación; con la prevención de que en caso de no rendirlos sin causa justificada, se dejen de contestar algunos puntos o se contesten en sentido diferente a lo que se solicita éstos se tendrán por ciertos al momento de resolver la queja en definitiva. 2.- Requiera al agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Femicidios, encargado de la integración de la carpeta de investigación (TESTADO 75), a efecto de que remita copias autenticadas de la misma. Derivado de lo antes señalado hago de su conocimiento que a efecto de dar cumplimiento a lo petitionado respecto a la notificación de para rendir un informe de ley de la Trabajadora Social Olivia Villalpando Sánchez y el C. Alfredo Prieto Becerra se giró oficio a la Lic. María Celia Córdova Briseño, Directora de la Unidad para la Investigación de Delitos Contra Mujeres y Delitos en Razón de Género, sin embargo la Lic. Marisol Sánchez Díaz, no se encuentra comisionada y/ o adscrita a ninguna de las unidades que conforman esta Dirección General, por lo que me veo impedida en notificarle. En lo que respecta al oficio 1263/2020/IV, se giró oficio al Mtro. José Alberto Mora Trujillo, Director de la Unidad Especializada en Investigación de Femicidios a quien se le dieron las instrucciones a efecto de que se avoque al conocimiento de lo petitionado y se brinde respuesta a las acciones requeridas.



El oficio No. FE/DGVMRGTP/DH/150/2020, suscrito por Mariela Martínez Lomelí, directora general en Delitos de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas, del que se desprende:

Por medio del presente aprovecho la ocasión para saludarle y me dirijo a Usted, con referencia al oficio FE/DVSDH/3328/2020, signado por parte de la Abogada Gabriela Cruz Sánchez, Directora general del centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, en el que a su vez adjunta el oficio 1263/2020/IV, suscrito por parte de la Mtra. Lucero Moreno Murguía, Visitadora Adjunta a la cuarta visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, mediante el cual señala la queja 7502/2019-V y en vía de auxilio y colaboración solicitan dar cumplimiento al siguiente punto. Único: Requiera al agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Femicidios, encargado de la integración de la carpeta de investigación (TESTADO 75), a efecto de que remita copias autenticadas de la misma. Derivado de lo anterior manifestado tengo a bien requerirle se realicen las acciones necesarias a efecto de que se dé cabal cumplimiento al punto señalado, en un término no mayor a 14 días naturales, debiendo dar contestación directamente a la Dirección General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, MARCANDO COPIA DE CONOCIMIENTO A LA SUSCRITA, se adjunta copia simple de los oficios en mención.

El oficio No. FE/DGVMRGTP/DH/151/2020 suscrito por Mariela Martínez Lomelí, directora general en Delitos de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas, del que se desprende:

Por medio del presente aprovecho la ocasión para saludarle y me dirijo a Usted, con referencia al oficio FE/FEDH/DVSDH/3328/2020, signado por parte de la Abogada Gabriela Cruz Sánchez, Directora General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, en el que a su vez adjuntan los oficios 1265/2020/IV y 1266/2020//V, suscritos por parte de la Mtra. Lucero Moreno Murguía, Visitadora Adjunta adscrito a la Cuarta Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, mediante los cuales señala la queja 7502/2019-IV y solicita dar cumplimiento a las siguientes acciones: 1.- Se requiera al C. Alfredo Prieto Becerra del área del call center, a efecto de que en un término de 15 días naturales, rinda un informe por escrito con respecto a los hechos, que se señalan, en el que se consignen los antecedentes fundamentos, y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, debiendo precisar todos los con claridad las circunstancias de tiempo modo y lugar en que hayan ocurrido los mismos, remitiendo elementos de información que considere necesarios para la documentación de su actuación; con la prevención de que en caso de no rendirlos sin causa justificada, se dejen de contestar algunos puntos o se contesten en sentido diferente a lo que se solicita estos se tendrán por ciertos al momento de resolver la queja en definitiva. 2.- se requiere a la Trabajadora Social Olivia Villalpando Sánchez, a efecto de que en un término de 15 días naturales, rinda un



informe por escrito, con respecto, a los hechos, que se señalan, en el que se consignen los antecedentes fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que le imputan debiendo precisar con claridad las circunstancias de tiempo modo y de lugar en que hayan ocurrido los mismos remitiendo todos los elementos de información que considere necesarios para la documentación de su actuación, con la prevención de que en caso de no rendirlos sin causa justificada, se dejen de contestar algunos puntos o se contesten en sentido diferente a lo que se solicita éstos se tendrán por ciertos al momento de resolver la queja en definitiva. Derivado de lo anterior manifestado tengo a bien requerirle se realicen las acciones necesarias a efecto de que se dé cabal cumplimiento a lo señalado, dentro del término establecido, debiendo dar contestación directamente a la Dirección General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, MARCANDO COPIA DE CONOCIMIENTO A LA SUSCRITA, se adjunta copia simple de los oficios en mención.

El oficio No. FE/DUIDMDRG/2232/2020 y FE/DUIDMDRG/2230/2020 suscrito por María Celia Córdova Briseño, directora de la Unidad de Investigación en Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género, del que se desprende:

Sirva el presente para [...] remitirle la copia del oficio FE/DGVMRGTP/DH/151/2020, signado por la Abogada Mariela Martínez Lomelí, Directora General en Delitos de violencia contra las mujeres en razón de género y trata de personas, a través del cual refiere el oficio FE/FEDH/DVSDH/3328/2020, signado por parte de la Abogada Gabriela Cruz Sánchez, Directora General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, a través del cual se adjunta el oficio 1266/2020/IV, suscrito por parte de la Maestra Lucero Moreno Murguía, Visitadora Adjunta adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, mediante los cuales señala la queja 7502/2019-IV, respecto de lo siguiente: Único. Le instruyo a que en el término de 15 DIAS NATURALES, RINDA UN INFORME POR ESCRITO, con respecto a los hechos que se señalan, en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, debiendo precisar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan ocurrido los mismos, remitiendo todos los elementos de información que considere necesarios para la documentación de su actuación, con la prevención de que en caso de no rendirlos sin causa justificada, se dejen de contestar algunos puntos o se contesten en sentido diferente a lo que solicita estos se tendrán por ciertos al momento de resolver la queja en definitiva. Derivado de lo anterior tengo a bien requerirle se realicen las acciones necesarias a efecto de que se dé cabal cumplimiento a lo ya expuesto a la brevedad posible, debiendo dar contestación directamente a la Dirección General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, marcando copia de conocimiento a la suscrita, así como a la Dirección General en Delitos de Violencia contra las Mujeres en Razón Género y Trata de Personas, que acredite haber dado el debido cumplimiento al requerimiento de cuenta.



El oficio No. FE/FEDH/DVSDH/4067/2020 suscrito por Gustavo Benjamín Miranda Álvarez, encargado de la Dirección General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos del que se desprende:

Por este conducto [...] en atención a su oficio 1966/2020/IV, le remito copia del diverso FE/DGA/DRH/2539/2020, por conducto del cual la Licenciada Yolanda Loza Robledo, Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía del Estado, informa que la Servidora Pública C. MARISOL SÁNCHEZ DIAZ, se encuentra adscrita en la Dirección de Atención Temprana de la Fiscalía Estatal, por lo que se gira oficio FE/FEDH/DVSDH/4066/20020 para notificarle a la aludida servidora pública el Contenido de su oficio, así como para que cumpla con lo solicitado por el Organismo Protector de Derechos Humanos.

El oficio No. FE/DGA/DRH/2539/2020 suscrito por Yolanda Loza Robledo, directora de Recursos Humanos de la FE, del que se desprende:

Me complace dirigirme a Usted con la finalidad de brindar respuesta a su atento oficio FE/FEDH/DVSDH/3990/2020, derivado de la queja 7502/2019/IV, es motivo por el cual le informo que con lo que respecta a la C. MARISOL SANCHEZ DIAZ, con nombramiento de Agente del Ministerio Público, dicha persona si es personal activo de esta Fiscalía del Estado y actualmente se encuentra asignada a la Dirección de Atención Temprana de la Dirección General en Investigación Especializada. Cabe hacer mención que la presente información es de carácter confidencial de conformidad en lo establecido en el artículo 6, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 49. Sexto párrafo; 7º segundo párrafo; 9 ° Fracción V, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así mismo acorde a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y en los artículos 3 punto 1, fracciones IX y X; 10, 19 punto 2, 25 y 72 punto 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El oficio No. FE/FEDH/DVSDH/3547/2020, suscrito por Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, del que se desprende:

Por este conducto [...] en atención a sus oficios número 1264/2020/IV y 1266/2020/IV, le remito el Informe de Ley, signado por la licenciada OLIVIA VILLALPANDO SÁNCHEZ, Trabajadora Social de la Fiscalía Estatal, así como el Informe del licenciado ALFREDO PRIETO BECERRA, Actuario del Ministerio Público adscrito al *call center* de la Dirección de la Unidad de Investigación en Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género.



12.1 También se recibió en la misma fecha, el informe de ley suscrito por Olivia Villalpando Sánchez, adscrita al *call center* de la Unidad de Investigación en Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género, del que se desprende:

Es el caso; que una de las funciones actuales de la suscrita en ésta área de Call Center; es la de realizar el Seguimiento de Medidas de Protección, por medio de llamadas telefónicas a cada una de las víctimas que nos es solicitado mediante un Oficio por parte del Ministerio Público de la Agencia Receptora en Turno; por lo que cada 24 horas se hace la repartición de dichos oficios entre el personal de Call Center, a estos oficios se les nombra como: "Paquetes de fecha (La fecha que se le designa, es la de la conclusión de la guardia de 24 horas que se laboró), por lo que de acuerdo al rol del personal; a la suscrita tocó trabajar el PAQUETE DEL 25 DE JULIO DE 2019, mismo que me fue entregado junto Con otros paquetes, el día en que regrese de vacaciones de primavera, 12 de Agosto de año 2019, en donde se encontraba el oficio INDEM/DCM/AG.3RA GUARDIA/41825/2019, CARPETA DE INVESTIGACION DI- (TESTADO 75), del Agente del ministerio Público en Turno, LICENCIADA MARISOL SANCHEZ DIAZ; de fecha 24 de Julio de 2019, en el que se pidió el Seguimiento de la Medida de Protección 7795/2019 con una duración de 60 días, contados a partir del día 24 de Julio del año 2019, a la Víctima (TESTADO 1), quien podía ser localizada en el número telefónico (TESTADO 5) y en el (TESTADO 4) perteneciente a su Red de Apoyo, mamá (TESTADO 1); y Con la nota de que los resultados fueran remitidos a la Agencia 6 CJM. Así, realizando la primera llamada del seguimiento, como en todos los casos la realizan, el personal de Guardia de esta área de Call Center; y el resto hasta su conclusión de la medida, la suscrita OLIVIA VILLALPANDO SÁNCHEZ. Por lo que el día 13 de agosto de 2019 a las 13:20 horas se realizó la SEGUNDA LLAMADA DE SEGUIMIENTO y la primera realizada por la suscrita; dándose un resultado negativo, en virtud de que no fueron contestados ambos números telefónicos; constancia que fue recibida por el personal de la Agencia 6, el 26 de agosto de 2019. (Se anexa copia de la misma) y a la letra textual es: " En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 13:20 horas del día 13 del mes de Agosto del año 2019, se trató de localizar a la víctima (TESTADO 1), en los números telefónicos: 044 (TESTADO 5) y (TESTADO 4), con la finalidad de dar el seguimiento correspondiente a la MEDIDA DE PROTECCIÓN número: 7795/2019 de 60 días de duración dictada en la presente Carpeta de Investigación, contados a partir del día 24 de Julio de 2019; obteniéndose un resultado negativo en ambas, en la primera mandó a buzón de voz. En la segunda, sólo timbró sin que fuera contestada." Realizándose la TERCERA LLAMADA DE SEGUIMIENTO el día 12 de septiembre de 2019, a las 14:24 horas, con el siguiente resultado: el primer número telefónico mandó a buzón de voz y en el segundo contestó la progenitora de la víctima, la C. (TESTADO 1), quien señaló que su hija se encontraba bien y que el agresor ya no la había molestado. Constancia que se entregó a la Agencia 6; la suscrita no cuenta con el acuse de recibo, pero al recordar; ésta fue entregada en la Agencia en uno de los días que se salió después del turno laboral; pues el horario laboral correspondiente es de 07:00 a 15:00 horas y dicha Agencia inicia su horario a las 15:00 horas; personal de la Agencia llegó



a Call Center para preguntar si se habían realizado más llamadas de seguimiento al respecto; -pues no se habían entregado constancias-, esto sucedía comúnmente, por el exceso de trabajo y porque seguido había fallas con la impresora-. Por lo que en ese momento se entregó esta constancia que se tenía a la mano y mencionando que había otras posteriores, las cuales las tenía el superior inmediato de esta área). (Se anexa copia de la misma). Y textualmente dice: (nota: existe un error en el horario de esta llamada, ya que está descrito de la llamada anterior). "En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 13:20 horas del día 12 del mes de Septiembre del año 2019, se estableció comunicación con la C. (TESTADO 1), quien dijo ser progenitora de la víctima (TESTADO 1), en el número telefónico: (TESTADO 4), con la finalidad de dar el seguimiento correspondiente a la MEDIDA DE PROTECCIÓN número: 7795/2019 de 60 días de duración dictada en la presente Carpeta de Investigación, contados a partir del día 24 de Julio de 2019; la cual manifestó que la víctima se encuentra" bien, ya se incorporó a su escuela, yo le cuido a sus hijos ". Que el agresor no la ha molestado. (La entrevistada refirió se le hablara más fuerte porque tenía problemas auditivos). Cabe hacer la mención; que primero se marcó al número telefónico 044 (TESTADO 5), el cual mandó a buzón de voz. CUARTA LLAMADA, realizada el 25 de septiembre de 2019, a las 11:35 horas; el primer número telefónico volvió a mandar a buzón de voz. Y en el segundo contestó la progenitora de la víctima; pero en esta ocasión, llorando y diciendo que a la víctima la habían matado y un día anterior la habían enterrado. (Se anexa también copia de esta constancia). Textualmente quedó de la siguiente manera: " En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 11:35 horas del día 25 del mes de Septiembre del año 2019, se estableció comunicación con la C. (TESTADO 1), quien dijo ser progenitora de la víctima (TESTADO 1), en el número telefónico: (TESTADO 4), con la finalidad de dar el seguimiento correspondiente a la MEDIDA DE PROTECCIÓN número: 7795/2019 de 60 días de duración dictada en la presente Carpeta de Investigación, contados a partir del día 24 de Julio de 2019; la cual después de referirle de donde se le llamaba, señaló llorando " me la mataron, me la mataron". " Ayer la enterramos". " Yo no quiero que me quiten a mis nietos, él ayer en la misa fue por ellos y hasta la gente hizo vaya para que no se los llevara, tenemos la sospecha de él y tengo miedo de que me los quite,". Por último, señaló sospecha, que en ese momento su hijo la llevaría a Ciudad Niñez, que ya tenía a la mano todos los documentos que le dijeron que llevara, para ver eso de sus nietos, ya que ella tiene miedo y sus nietos también de que él (denunciado) se los lleve porque es el papá. Cabe hacer la mención; que primero se marcó al número telefónico 044 (TESTADO 5), el cual mandó a buzón de voz. La suscrita; ante la sorpresa del resultado de la llamada; inmediatamente en cuanto se terminó, se salió de la oficina en busca del superior inmediato Licenciado JOSÉ LUIS REYES RIVERA, para informar lo sucedido al cual se encontró en el pasillo a la salida de dicha oficina; al informarle lo sucedido, señaló que realizara la constancia mientras él investigaba al respecto. Al terminar dicha constancia por escrito se le entregó y señaló que había que esperar para entregarla a la Agencia correspondiente; que él se encargaba. Al día siguiente respecto de la muerte, ya que en la llamada anterior no se había hecho y al parecer se trataba de un suicidio. QUINTA LLAMADA; así realizándole otra llamada el día 26 de Septiembre del 2019 a las 11:09 horas; ésta constancia no se imprimió, porque se



decidió esperar, ya que la llamada no fue contestada por la progenitora de la víctima, por lo que no se contaba con la información completa; además de que se había quedado en el acuerdo con el familiar que contesto, que informaría de esta llamada y le proporcionaría los datos de la suscrita a su hermana, para que regresara la llamada ese mismo día; o en su defecto, la suscrita se comunicaría de nueva cuenta otro día al no ver que llamo. Al respecto informando verbalmente al Licenciado JOSE LUIS. Constancia que textualmente dice: En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 11:09 horas del día 26 del mes de Septiembre del año 2019, se estableció comunicación con la C. (TESTADO 1), quien dijo ser hermana de la C. (TESTADO 1), quien es progenitora de la víctima (TESTADO 1), en el número telefónico: (TESTADO 4), la cual manifestó, que tanto su hermana con el hijo de ésta fueron citados a las 11:00 horas en un lugar, desconociendo donde haya sido; por lo que no se encontraban y desconoce que le hayan dicho en Ciudad Niñez. Con respecto del fallecimiento de su sobrina, sólo sabe que fue resto el domingo pasado muy la mañana y como ha visto a su hermana y al resto de la familia muy mal emocionalmente, no se ha atrevido hacer preguntas al respecto. Por lo que finalmente, se le proporcionaron los datos de la suscrita, para cuando le informara de esta llamada a la C. (TESTADO 1), ésta se pudiera comunicar o en su defecto; la suscrita le marcaría, el próximo, lunes por la mañana. Ese mismo día 26 de septiembre de 2019 a las 14:00 horas se recibió la llamada esperada de la C. (TESTADO 1), constancia que se entregó al Licenciado José Luis, ese mismo día: la cual textualmente quedó de la siguiente manera: En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 14:00 horas del día 26 del mes de Septiembre del año 2019, se recibió una llamada telefónica a la extensión 19402 del Área de Call Center; enlazada por el conmutador del Centro de Justicia para las Mujeres; de quien dijo ser la C. (TESTADO 1), quien es progenitora de la víctima (TESTADO 1), en el número telefónico: (TESTADO 4); la cual manifestó, que no han podido arreglar nada para quedarse con los niños, que en Ciudad Niñez le dijeron que ahí no era y la canalizaron a otro lugar que no recuerda por el momento el nombre. También señaló, " en mi desesperación fui ahí al Centro de Justicia para la Mujer, me atendió un joven amable, pero no me ayudaron en eso de los niños". Refiere que sus nietos (TESTADO 1), de 0(TESTADO 15) de edad y (TESTADO 1) de 0(TESTADO 15) de edad, hijos de su ya fallecida hija (TESTADO 1), se encuentran muy asustados y que le dicen que no se quieren ir. Que la niña ha tenido dos episodios de crisis, donde llora y le dice " tita no me dejes ir, no me quiero ir". El niño ayer por la noche "su crisis fue de terror, nada más dice no, no, no y se tapa los oídos, tardó para calmarse, aun cuando lo abrazábamos; en el día anda acelerado, de repente me abraza y me da besos con mucha fuerza que lastima, sin decirme nada". Con respecto a lo que pasó con su hija señaló que el domingo pasado recibió una llamada telefónica por la mañana de un hombre, que le dijo que su hija había sufrido un accidente, que ella creyó que la querían extorsionar, por lo que llamó al celular de su hija. Pero le contestó la voz hombre y que más se asustó; que ella no lograba entender, hasta que le contestó una voz femenina que le dijo ser vecina de su hija, la cual le señaló que tenía a sus nietos y que su hija estaba muerta. Entonces como no estaba su hijo para que la acompañe, le llamó a un sobrino y fueron a la casa de su hija; la cual, al llegar a la calle estaba acordonada y al principio no la dejaban pasar. La puerta de la estaba casa abierta y en la recamara al principio estaba su hija en el suelo



con una bufanda cerca de ella. Que su nieto no platica lo que vio, solo se tapa sus oídos y dice no, no, no. Pero lo que le dice su nieta se le hace difícil de creerlo, ya que la niña de (TESTADO 15) le dice que ella desató el nudo de arriba y luego el de abajo y la acomodó en el piso, que su nieta está "flaquita y chiquita como para poder cargar el cuerpo de su hija"; y luego también le dijo sin preguntarle, "mi papi no fue", es por lo que tiene sus dudas. Como le entregaron el cuerpo de su hija hasta el día siguiente, su nieta le preguntaba, "¿no logré salvar a mi mami? Y a la vez también decía no hay fiesta, ella se murió". Que ella no les ha preguntado más al respecto, por como los ve, de que no están bien, que ella entiende porque ella siendo adulta no logra estar bien; que ella quisiera le ayudaran para atenderlos psicológicamente en este momento, por lo que se le dijo se comentaría con los superiores para ver ese apoyo; proporcionando la referida su domicilio de la calle (TESTADO 2) de la colonia San Juan de Dios, entre las calles de [...], en el Municipio de Guadalajara; en la espera de dicho apoyo. Por lo señalado en esta llamada recibida; se le comentó al Licenciado JOSÉ LUIS de la necesidad urgente del apoyo de contención y que la misma progenitora lo solicitaba para sus nietos y para ella; a lo que contestó que él vería eso, ya que hay personal especializado que apoya en estos casos dentro del protocolo de feminicidios. También que le diría a la suscrita de cuando entregar esta constancia a la Agencia correspondiente, ya que este caso lo estaban viendo los superiores. Por lo anteriormente descrito se desprende, que la suscrita realizó cuatro llamadas telefónicas en este seguimiento, además una que fue recibida por parte de la C. (TESTADO 1), progenitora de la víctima. Y que a partir de conocer el fallecimiento de la C. (TESTADO 1) cada movimiento realizado por la suscrita, fue informado inmediatamente al superior inmediato. Para lo cual se anexan al presente copias simples de: El oficio de solicitud del seguimiento de la medida dictada a la víctima (TESTADO 1). 5 constancias de Seguimiento de Medida de Protección; cuatro de ellas resultado de las llamadas realizadas por la suscrita y la quinta de la llamada recibida, (no se corrigieron los errores que presentan algunas de ellas, que hoy se detectaron, para no faltar a la verdad). Además, se anexa también; el oficio de autorización de las vacaciones mencionadas al inicio de este informe y el informe mensual personal, anexando copia simple de los oficios para corroborar su dicho.

12.2 De igual forma, el 8 de julio de 2020, re recibió el informe de ley rendido por Alfredo Prieto Becerra, actuario del Ministerio Público, adscrito al referido *call center*, del que se desprende:

En contestación a su atento oficio FE/FEDH/DVSDH/3328/2020, de fecha 26 de mayo de la presente anualidad, y deducido de la queja 7502/2019/IV, presentada por la CIUDADANA (TESTADO 1), en su carácter de madre de quien en vida llevara el nombre de (TESTADO 1), afecta a la indagatoria C.I.(TESTADO 75), y por medio del cual se requiere al suscrito para los efectos de rendir el respectivo informe, tendiente a hacer manifestaciones respecto a los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los



hechos que se me imputan, estando en tiempo y forma procedo a dar respuesta a su petición, y para ello, me permito expresar lo siguiente: 1.- Este servidor tiene el cargo de Actuario del Ministerio Público, y actualmente me encuentro comisionado en la oficina denominada Call Center, dependiente de la Dirección de la Unidad de Investigación en Delitos Contra la Mujeres y Delitos en Razón de Género, cubriendo una carga horaria de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso, habiendo sido asignado a ésta área desde el mes de septiembre del año 2017. 2.- Una de mis tareas, entre otras cosas, consiste en dar seguimiento a las medidas de protección decretadas a favor de las denunciadas, así como hacer preguntas sistemáticas sobre su situación en general y verificar que mediante no hayan sido violentadas nuevamente, por parte de él o los imputados, esto mediante llamados telefónicos, y posteriormente, rendir el informe correspondiente del resultado del telefonema, a la agencia del Ministerio Público en la que se substancia la Carpeta de Investigación, en el que se expresa el resultado de la comunicación entablada con la víctima, en caso de haber sido localizada, o bien, el explicar el motivo por el que no se le localizó. 3.- Es el caso de que el día 25 de Julio del año 2019, al momento de comenzar a hacerme cargo de la guardia correspondiente a los días 25 al 26 del relativo referido mes y año, recibí de parte del personal de la guardia saliente, el oficio relativo a la de medida protección 7795/2019, acordada a favor de la usuaria de mérito, a partir del día 24 de Julio del mismo año 2019, así las cosas, en la guardia siguiente, que recayó del 28 al 29 de Julio del propio 2019, entre las 08:00 y las 10:00 horas de la mañana, del día mencionado en primer término, como se estila en esta área del Call Center, procedí a comunicarme telefónicamente con la CIUDADANA (TESTADO 1), al número que aportó al momento de presentar su denuncia, para que se le localizara. 4.- Sin embargo, no obstante, el intento que hizo éste servidor de contactar a la víctima de referencia, lo único que se escuchó al marcar el número telefónico proporcionado a esta institución, es de que derivara al buzón, es decir, nunca se logró entablar el diálogo con la aludida, y en vista de ello, y como era y es mi obligación, procedí a hacer las anotaciones respectivas en el libro electrónico interno de éste Calle Center, que se usa para registro y consulta de las llamadas, al igual que a rendir el informe relativo a tal situación, mismo que se entregó y recibió el personal de la Agencia del Ministerio Público 6, de esta Dirección de la Unidad de Investigación de Delitos Contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género, tal como lo acredito mediante la exhibición de la copia simple de tal informe, misma que adjunto a ésta contestación, para que surta los efectos legales correspondientes, en el que se aprecia el correspondiente acuse de recibo, esto en virtud de como es natural, el tanto original debe obrar en la Carpeta de Investigación que se ventila en la ya mencionada Agencia 6, en la inteligencia de que el legajo conteniendo el oficio con los datos de la afectada, lo entregué posteriormente a la LICENCIADA EN TRABAJO SOCIAL OLIVIA VILLALPANDO SÁNCHEZ, para que ahora fuera ella, quien le diera continuidad a los telefonemas hacia esa persona, tal como son las directrices que se nos instruyen. 5.- Con las anteriores manifestaciones, es por lo que señalo que no cometí ninguna omisión o falta a las labores que me corresponden, por lo contrario, di cumplimiento a las mismas, a través de la llamada telefónica que se intentó efectuar a la víctima (TESTADO 1), que no se logró por el resultado ya especificado (envió al buzón), circunstancia de la se dio conocimiento por escrito a



través de un informe, al fiscal que conoce de los hechos denunciados por la señalada denunciante. En vista de todo lo anteriormente expresado a Usted, C. ABOGADA GABRIELA CRUZ SÁNCHEZ, como Directora General del Centro de vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de esta institución, atentamente: PIDO: Se me considere en tiempo y forma dando contestación al requerimiento que se me hace para hacer manifestaciones respecto a los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los hechos que Se me imputan, y así demostrar que mi proceder fue el correcto, y adecuado a las funciones que se me han asignado, sin que desde luego haya incurrido en omisión alguna. 2. Se me tenga adjuntando copia simple del Informe rendido por el suscrito al titular de la Agencia del Ministerio Público Numero 6 de ésta adscripción, del cual se desprende el resultado del telefonema efectuado a la CIUDADANA (TESTADO 1), conteniendo el respectivo acuse de recibo del personal de tal fiscalía, por el cual di cumplimiento a mi obligación de expresar las circunstancias de tal llamado.

13. El 11 de agosto de 2020, se abrió el periodo probatorio a las partes, y se recibieron los siguientes documentos:

13.1 En la misma fecha se recibió el informe de ley suscrito por Marisol Sánchez Díaz, agente del Ministerio Público, rendido mediante el oficio No. 1417/2020, del que se desprende:

Por medio del presente, encontrándome en tiempo y forma, en atención su oficio número 1966/2020/V relativo a la QUEJA 7502/2019-IV, mediante el cual se me solicita que rinda un informe por escrito, con los antecedentes, fundamentos y motivaciones respecto de los hechos a los que se refiere la quejosa (TESTADO 1), debiendo precisar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que hayan ocurrido los mismos y se le remitan los elementos de información que se consideren necesarios, para tal efecto tengo a bien realizar las siguientes manifestaciones: 1.- Debido al cargo de Agente del Ministerio Público, mi deber es actuar bajo los principios y marco jurídico de la legislación durante el periodo que comprende el mes de Febrero del 2019, al mes de Octubre año del 2019, colabore en Unidad Especializada en la Investigación de delitos cometidos contra las mujeres y delitos en razón de género en la Agencia operativa y de Atención temprana, Siendo que con fecha 24 de julio del año 2019 en efecto compareció la Ciudadana (TESTADO 1) ante la Agencia operativa y de Atención Temprana de la Unidad Especializada en la investigación de delitos cometidos contra las mujeres y delitos en razón de género, que en ese momento se encontraba a mi cargo, en donde denunció hechos Cometidos en su agravio presumiblemente constitutivos de los injustos de VIOLACIÓN, LESIONES Y CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS, mismos que dieron inicio a la Carpeta de Investigación (TESTADO 75), dentro de la cual se dictó para tal efecto una medida de protección a su favor consistente en las fracciones VI, VII Y VIII del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además de girarse los oficios



correspondientes a la investigación de los hechos así como a la cumplimentación de la medida que le fue impuesta, siendo los que a continuación se mencionan: A) el oficio 41821/2019 dirigido al Director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y mediante el cual se solicitó que se realizara un Dictamen Psicológico a la víctima B) el oficio 41822/2019 dirigido al Encargado del Centro de Atención, Protección a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito, mediante el cual se solicitó que se brindara apoyo integral a la víctima (psicológico, jurídico, médico, psiquiátrico y de trabajo social según lo requiriera la víctima) C) el oficio 41823/2019 dirigido al Director de la Policía Investigadora de la Fiscalía Estatal y mediante el cual se solicitó que se llevara a cabo la investigación extensiva de los hechos denunciados a fin de lograr el esclarecimiento de los mismos, D) el oficio 41824/2019 dirigido al Comisario de Seguridad Pública del municipio de Guadalajara Jalisco y mediante el cual se le ordenó que se diera cabal cumplimiento de las medidas de protección impuestas a la víctima como lo es protección y Vigilancia permanente de forma continua y regular las 24 horas en su domicilio, E) el oficio 41825/2019 dirigido al personal del área de Call Center de la Unidad Especializada en la investigación de delitos cometidos contra las mujeres y delitos en razón de género y mediante el cual se informa que fue dictada una medida de protección en favor de la víctima, solicitándole a la vez que se le dé seguimiento a la misma. F) el oficio 41826/2019 dirigido al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y mediante el cual se solicitó que se realizara un dictamen Ginecológico a la víctima, G) el oficio 41827/2019 dirigido a la Coordinación de la Defensoría Pública de la Procuraduría Social y mediante el cual se le hizo de su conocimiento que se solicita la práctica del dictamen Ginecológico a la víctima con carácter de irreproducible. Así mismo se giró citatorio con la finalidad de que la víctima acudiera a la Agencia del Ministerio Público Integradora en compañía de testigos a fin de que declararan en torno a los hechos. Haciéndole de conocimiento además a la víctima mediante una NOTA IMPORTANTE de los teléfonos a los que podría comunicarse en caso de que no se diera cumplimiento a la medida de protección impuesta a su favor y de la cual la policía municipal se haría cargo de llevar a cabo su cumplimiento. Todo lo anterior con la finalidad de salvaguardar la integridad de la víctima, procurando en todo momento los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Una vez realizada la denuncia, que se solicitó que se llevaran a cabo actos de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos y toda vez que dicha Agencia entonces a mi cargo únicamente tenía funciones como Receptora de denuncias, con fecha 25 de julio del año 2019 deje de conocer sobre dicho asunto, remitiéndose dicha indagatoria a la Coordinación de dicha Unidad de donde a su vez la canalizaron a la Agencia 6 de la misma área a fin de que se continuara con su Investigación e Integración y se resolviera en el momento oportuno lo que conforme a derecho correspondiera, agencia en donde hasta la fecha continúa integrándose y que se encuentra a cargo del ABOGADO RAFAEL PALACIOS RUBIO. En este orden de ideas es menester hacerle del conocimiento que actualmente la de la voz me encuentro desempeñando mis funciones en un área diversa siendo el área de Atención Temprana metropolitana de la Fiscalía Estatal y en consecuencia no tengo a mi cargo la investigación e integración de la carpeta de investigación (TESTADO 75),



encontrándome impedida por tal situación para poder remitir copias certificadas de las constancias, registro y anexos que obran dentro de la indagatoria a que se hace referencia, puesto que dichos actor sal de mi potestad al igual que la carpeta de investigación la cual se encuentra a disposición de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos en Contra de las Mujeres. En consecuencia a fin de corroborar lo anterior, tengo a bien solicitar que se requiera al Licenciado Rafael Palacios Rubio, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA AGENCIA 6 DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE LAS MUJERES, con la finalidad de que remita ante dicho Organismo autónomo copias auténticas de las constancias , registros y anexos que obren en autos de la carpeta de investigación (TESTADO 75), solicitando además que las mismas sean tomadas en cuenta al momento de que sea resuelta la inconformidad planteada por la quejosa, siendo relativa la integración de dicha indagatoria. Lo anterior, desde luego en total acatamiento e irrestricto respeto a los derechos humanos que consagran nuestra carta magna y los tratados internacionales que de ella emanan, así como los protocolos de actuación y normatividad que rige la función de esta Fiscalía, artículos 1,8 20 y 21 Constitucionales, 127, 131, 132, 211, 212, 213 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 60, 61, 64, 67, 68 y 69 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.”

13.2 De igual forma se recibió el informe de ley suscrito por José Arturo Núñez Díaz, agente del Ministerio Público rendido mediante el oficio FE/UEIDCM/UEIF/6072/ 2020, del que se desprende:

Por medio del presente, con fundamento en el artículo 21 Constitucional, 131 fracción I, III, IV, VII, VIII y IX del Código Nacional de Procedimientos Penales, 2, 3, 8, 21 fracción III de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, 7, 8, 10, 12 de la Ley General de Víctimas, el Protocolo de actuación con Perspectiva de Género para la Investigación de Femicidios en el Estado de Jalisco, artículo 1, 24 de la Convención Interamericana para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres “Belem do Pará”, me dirijo a Usted a efecto de dar contestación a su oficio 1263/2020/IV, de fecha 19 de Marzo del año 2020, el cual fue hecho llegar mediante oficio FE/FEDH/DVSDH/3328/2020, suscrito por la Abogada GABRIELA CRUZ SANCHEZ, Directora General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía Estatal, éstos remitidos mediante oficio FE/DGVMRGTP/DH/150/2020 suscrito por la Abogada MARIELA MARTINEZ LOMELI Directora General en Delitos de Violencia Contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas de la Fiscalía Estatal y que estos a su vez fueran remitidos mediante oficio 5471/2020 de fecha 29 de Mayo del 2020, suscrito por el MTRO. JOSE ALBERTO MORA TRUJILLO Director de la Unidad Especializada en Investigación de Femicidios de la Fiscalía Estatal, y en el que se señala el contenido de la queja 7502/2019-IV y en vía de auxilio y colaboración solicita dar cumplimiento a lo solicitado, consistente en la remisión de copias autenticadas de la Carpeta de



Investigación cuyo número se anota al margen superior derecho del presente, al respecto le informo lo siguiente: ÚNICO.- En relación a la remisión de copias de la Carpeta de Investigación, le informo que por el momento no es posible la remisión de las mismas, sin embargo ésta se encuentra a su completa disposición para consulta en el interior de esta Agencia del Ministerio Público, pidiéndole que en caso de requerirla me sea solicitado previamente, toda vez que debido a las actividades de esta Representación Social, las cuales son de carácter operativo, ajustarnos a los horarios en los que pueda consultar la misma. No omito en comentarle, que la dilación en la contestación del presente informe, se debió a causa de la situación de contingencia sanitaria en la que estamos viviendo actualmente por la epidemia del virus SARS-CoV-2, y en la que el suscrito resultara con diversos síntomas del COVID19, resultando la muestra que me fue tomada POSITIVA a este virus, por lo que tuve que someterme a cuarentena y aislamiento, siendo dado de alta y reintegrándome a mis funciones el día 30 de junio del presente año, esperando su consideración al respecto.

13.3 El mismo 11 de agosto de 2020, se recibió el peritaje rendido mediante oficio No. CVG/186/2020/IV, por la perita psicóloga Laura Leticia de los Dolores Rincón Salas, relativo a (TESTADO 1) del que se desprende:

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA. Con fundamento en la Entrevista y las Pruebas Psicológicas, así como de lo establecido en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV TR) en lo relativo a los signos y síntomas del Trastorno de Ansiedad por Estrés Postraumático se precisa: Los tests psicológicos aplicados la Profesora (TESTADO 1) es una persona mentalmente sana por lo que a continuación se expresa:

- 1) Durante la entrevista psicológica se observa que el discurso expresado por la Profesora (TESTADO 1) fue de carácter o tinte afectivizado al narrar los hechos.
- 2) NO se evidencian concomitantes de orden psicofisiológico representativos del trastorno de ansiedad, tales como: Asustarse súbitamente y sin motivo, desmayarse, marearse o sentirse débil, que su corazón lata más rápido que lo usual, dolores de cabeza, sentir terror o periodos de pánico; sin embargo manifiesta que tiene citas en SALME, con el psiquiatra César González González y se encuentra en tratamiento con medicamento para la ansiedad, toma clonazepam y fluoxetina para depresión mayor, por lo que se encuentra controlada en ese aspecto.
- 3) NO presenta rasgos característicos de depresión, como son: sentir falta de fuerzas o lentitud, tener sentimientos de culpa persistentes, sentirse desesperanzado por el futuro, haber pensado en acabar con su vida, sentirse inútil, sentirse solo o que todo requiere demasiado esfuerzo; no obstante, refirió que se da la oportunidad de llorar, puesto que para ella siempre ha sido difícil llorar, también dijo que se siente triste por toda la situación que ha ocurrido y sus consecuencias, misma que deriva en falta de apetito y mención aparte merece el sueño, ya que por el medicamento que toma, no



padece de insomnio, pero antes de empezar a consumirlo, no podía dormir, lo que es probable que dejándolo de consumir, vuelva a tener insomnio.

4) NO se advierten algunas alteraciones en sus funciones mentales, tales como: lenguaje, pensamiento, conciencia, atención, senso-percepción, juicio, razonamiento y memoria.

5) De la entrevista y pruebas proyectivas se puede inferir que la Profesora (TESTADO 1), es una persona sana mentalmente, capaz y resiliente, dados los indicadores de personalidad de dichas pruebas y aunado con el adecuado manejo psiquiátrico que ha tenido por parte de personal de SALME, así como de la intervención psicológica a través de psicoterapia que se encuentra recibiendo y que hasta el momento ha asistido a 19 citas.

CONCLUSIONES

De lo anteriormente expuesto se deduce lo siguiente:

Derivado de la Entrevista y las Pruebas Psicométricas se concluye que la Profesora (TESTADO 1) es una persona mentalmente sana y resiliente, con autoestima saludable e inteligencia emocional alta, al momento de su evaluación; destacando el adecuado manejo que se encuentra recibiendo del personal de psiquiatría en SALME.

14. El 24 de agosto de 2020 se recibió el peritaje rendido mediante oficio No. CVG/192/2020/IV, por la perita psicóloga Laura Leticia de los Dolores Rincón Salas, relativo a (TESTADO 1), del que se desprende:

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA. Con fundamento en la Entrevista y las Pruebas Psicológicas, así como de lo establecido en la bibliografía revisada en lo relativo a los signos y síntomas del Trastorno de Ansiedad por Estrés Postraumático se precisa: Los tests psicológicos aplicados al menor (TESTADO 1) denotan que es una persona que ha sufrido daño psicológico manifestado como lesiones psíquicas y secuelas emocionales por lo que a continuación se expresa:

1) Se evidencian concomitantes de orden psicofisiológico representativos del trastorno de ansiedad, tales como: Asustarse súbitamente y sin motivo, que su corazón lata más rápido que lo usual, sentir terror o ataques de pánico y ataques de claustrofobia; sin embargo, manifestó su tutora, que ha asistido a 24 citas con su psicóloga en SALME, lo que le ha derivado en una buena recuperación psíquica.

2) Ha sido víctima colateral de un delito violento tanto en su componente objetivo: (su madre perdió la vida, encontrándola tanto (TESTADO 1) como su hermana (TESTADO 1), en las escaleras de su propia casa; así mismo, manifestó ser víctima de intento de ahogamiento por parte de su padre, cuando apretaba una almohada contra su cara), como en el subjetivo: (interferencia negativa en su vida cotidiana: reacciones emocionales graves como los ataques de pánico que sufrió durante los primeros 4 meses, actualmente presenta ataques de claustrofobia al ponerse camisetas y suéteres, presenta terrores nocturnos, le aterroriza ver personas tomadas o drogadas en la calle y mencionó tenerle miedo a su padre).



3) Por lo anterior se observa que el daño psicológico deriva en lesión psíquica y secuelas emocionales, de acuerdo a lo establecido en la bibliografía relativa a “Daño Psicológico” abundada en las páginas 7 y 8 del presente documento, y esperando que el apoyo psicológico que ha recibido, se prolongue por lo menos durante un año y medio más o hasta que sea necesario, para que se le proporcione herramientas que le permitan afrontar las vicisitudes que la vida le confiera.

4) NO se advierten algunas alteraciones en sus funciones mentales, tales como: lenguaje, pensamiento, conciencia, atención, senso-percepción, juicio, razonamiento y memoria.

5) Percibe a su (TESTADO 1) muy lejano, necesita la cercanía de él para suplir su figura paterna e identificarse con el sexo masculino.

CONCLUSIONES

De lo anteriormente expuesto se deduce lo siguiente:

1) Derivado de la Entrevista y las Pruebas Psicométricas se concluye que el menor (TESTADO 1), ha sufrido daño psicológico manifestado en lesiones psíquicas y secuelas emocionales, aparentemente originados de las circunstancias familiares preexistentes y por los acontecimientos del deceso de su madre (TESTADO 1).

SUGERENCIA:

Que el menor (TESTADO 1) continúe de forma obligatoria con su tratamiento psicológico por lo menos durante un año y medio a fin de que se le proporcionen las herramientas que le ayuden a enfrentar sus condiciones actuales de vida y facilitarle su proceso de duelo.

15. Por acuerdo de 24 de agosto de 2020, se recibió el peritaje de entorno social rendido mediante oficio No. CVG/206/2020/IV, por la perita psicóloga Laura Leticia de los Dolores Rincón Salas, relativo a la niña (TESTADO 1) y al niño (TESTADO 1), del que se desprende:

CONCLUSIÓN:

1) Los menores (TESTADO 1) y (TESTADO 1), han sido víctimas colaterales de un delito que ha cambiado el curso de su vida inexorablemente, ahora no están con su madre (TESTADO 1) que es la persona más importante e influyente en la vida de cualquier persona, la que provee seguridad, amor, certeza; no están con su padre (TESTADO 1), de quien no se sabe dónde se encuentra. No se encuentran en el que era su hogar, ni están en el colegio al que asistían antes del deceso de su madre y donde se encontraban sus compañeros y amigos. Su vida ha dado un giro de 180°. Son víctimas de un delito violento tanto en su componente objetivo: (su madre perdió la vida, encontrándola tanto (TESTADO 1), como su hermano (TESTADO 1) en las escaleras



de su propia casa; como en el componente subjetivo: (interferencia negativa en su vida cotidiana, que se puede leer en el documento "Valoración psicológica" realizadas a cada menor y se encuentra en el expediente de la queja que nos ocupa).

2) Hay evidencia en manos de la tutora de los menores, la Profra. (TESTADO 1), de que su hija (TESTADO 1), denunció con anterioridad la violencia intrafamiliar de la que era víctima, ante las autoridades correspondientes.

16. El día 24 de agosto de 2020, se recibió el peritaje psicológico rendido mediante oficio No. CVG/205/2020/IV, por la perita psicóloga Laura Leticia de los Dolores Rincón Salas, relativo a (TESTADO 1), del que se desprende:

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA. Con fundamento en la entrevista y las Pruebas Psicológicas, así como de lo establecido en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV TR) en lo relativo a los signos y síntomas del Trastorno de Ansiedad por Estrés Postraumático se precisa:

Los tests psicológicos aplicados a (TESTADO 1) corroboran el Trastorno de Estrés Postraumático POSITIVO, por lo que a continuación se expresa:

1) Se evidencian concomitantes de orden psicofisiológico representativos del trastorno de ansiedad, tales como: Asustarse súbitamente y sin motivo, dolores de cabeza frecuentes, que su corazón lata más rápido que lo usual, sentir inquietud o que no puede estar tranquila; sin embargo, manifestó su tutora, que ha asistido a 24 citas con su psicóloga en SALME, lo que le ha derivado en una buena recuperación psíquica.

2) Sufre de síntomas de estrés postraumático en la modalidad de reexperimentación: puesto que refiere tener imágenes acerca de lo que pasó y que vienen a su mente aunque no quiere recordarlas. Síntomas de activación psicofisiológica como sentir que late muy rápido su corazón cuando recuerda los eventos; sentirse asustada y triste cuando recuerda los eventos; y síntomas de evitación conductual- cognitiva: hace esfuerzos para no pensar acerca de lo que pasó.

3) Ha sido víctima colateral de un delito violento tanto en su componente objetivo: (su madre perdió la vida, encontrándola tanto (TESTADO 1), como su hermano (TESTADO 1) en las escaleras de su propia casa; como en el componente subjetivo: (interferencia negativa en su vida cotidiana: descritos en el punto anterior).

4) Por lo anterior se observa que el daño psicológico deriva en lesión psíquica y secuelas emocionales, de acuerdo a lo establecido en la bibliografía relativa a "Daño Psicológico" abundada en las páginas 7 y 8 del presente documento, y esperando que el apoyo psicológico que ha recibido, se prolongue por lo menos durante un año y medio más o hasta que sea necesario, para que se le proporcione herramientas que le permitan afrontar las vicisitudes de la vida cotidiana.



5) NO se advierten algunas alteraciones en sus funciones mentales, tales como: lenguaje, pensamiento, conciencia, atención, senso-percepción, juicio, razonamiento y memoria.

CONCLUSIONES

De lo anteriormente expuesto se deduce lo siguiente:

2) Derivado de la Entrevista y las Pruebas Psicométricas se concluye que la menor (TESTADO 1), presenta síntomas del Trastorno de Estrés Postraumático

3) Y se configura en Trauma Posterior o Secuela Emocional Permanente en su Estado Emocional y/o Psicológico, que se manifiesta al momento de su evaluación y que fueron advertidas, como motivo de origen de la presente queja.

17. EL 02 de septiembre de este año se recibe el informe rendido mediante el oficio FE/FEDH/DVSDH/5463/2020, suscrito por Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, por el que remite diversos oficios signados por Patricia Rosalía Carrillo, encargada de la Unidad de Investigación de Delitos Contra las Mujeres y delitos en Razón de Género.

En la misma fecha anterior, se solicitaron los siguientes informes de ley: a Blanca Haidée Flores Villalobos, policía investigadora de la FE; Armando René Ruelas García, policía investigador de la FE; Enrique Gutiérrez García, agente del Ministerio Público de la FE; Guillermo Olivares Pita, agente del Ministerio Público de la FE; María de Jesús Cervantes, policía del Estado; Víctor Antonio Villegas Mendoza, policía del Estado; Marín Alba Edgar Oswaldo, policía del Estado; Genaro Villicaña Vázquez, agente del Ministerio Público de la FE; Jesús Ignacio Nava Navarrete, perito del IJCF. Asimismo, se solicitó informe en auxilio y colaboración al director del Centro de Capacitación de la FE, al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y al director de la licenciatura en Ciencias Forenses del Centro Universitario Tonalá.

18. El 08 de septiembre de 2020, se recibieron los siguientes documentos:

El oficio No. FE/FEDH/DVSDH/5534/2020, suscrito por Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, mediante el que remite los oficios 3204/2020 y 3605/2020 con las pruebas signadas por Olivia Villalpando Sánchez y Alfredo Prieto Becerra.



El oficio único suscrito por Olivia Villalpando Sánchez, trabajadora social adscrita al *call center* de la Dirección de la Unidad de Investigación en Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género.

El oficio suscrito por Alfredo Prieto Becerra, actuario del Ministerio Público adscrito al *call center* de la Dirección de la Unidad de Investigación en Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género.

19. Por acuerdo del 14 de septiembre de 2020, se solicitó al director de Capacitación de la FE, informara sobre las capacitaciones en perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres, a las y los servidores públicos que han participado en las CI del caso.

Así mismo, para servidores públicos que rindieron informes se abrió periodo probatorio por el término de cinco días hábiles.

Se requirió también a peritos del IJCF respecto a observaciones en los dictámenes elaborados en la necropsia de ley, parte médico de lesiones y dictamen de mecánica de lesiones.

Igualmente se solicitó al comisario de Seguridad de Guadalajara, informe el tratamiento que se le dio a la medida de protección que le fue girada a favor de (TESTADO 1), vigente a partir del 24 de julio de 2019 por 60 días naturales.

20. Por acuerdo del 23 de septiembre de 2020, se hizo del conocimiento de los involucrados que esta defensoría pública de derechos humanos podrá recabar evidencias de manera oficiosa, que –al igual que las aportadas– estarán a disposición y podrán consultarlas. Para servidores públicos que rindieron informes se abrió periodo probatorio por el término de cinco días hábiles.

21. Por acuerdo del 05 de octubre de 2020, se reciben los siguientes informes, oficios y documentales:

El oficio FE/UEIDCM/UEIF/7165/2020, suscrito por José Arturo Núñez Mora, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada, del que se desprende que anexa copias certificadas de la carpeta de investigación



(TESTADO 75). El oficio No. FE/FEDH/DVSDH/5429/2020, suscrito por Gabriela Cruz Sánchez, mediante el que anexa copia del oficio FE/DUIDMDRG/3883/2020, signado por la encargada de la Unidad de Investigación en Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género. Así como el oficio FE/DGVMRGTP/DH/351/2020, suscrito por Mariela Martínez Lomelí, para dar cumplimiento a lo peticionado respecto de la notificación a diversos servidores.

El Oficio No. FE/FEDH/DVSDH/6124/2020, suscrito por Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, mediante el que rinde informe de notificación de servidores públicos.

Los oficios FE/FEDH/DVSDH/6156/2020 y FE/FEDH/DVSDH/5376/2020 suscritos por Gabriela Cruz Sánchez, con el carácter ya mencionado, mediante los que, respectivamente, rinde informe de notificación de servidores públicos, y remite el informe de los servidores públicos Paulina Rosales Palacios, Nancy Fabiola Alcalá Vázquez, Martha Evangelina Preciado Cisneros, de los que las pruebas ofertadas se admiten en su totalidad y se tienen por desahogadas en virtud de su propia naturaleza. En lo que al asunto atañe, señalan:

a) Informe de ley suscrito por Martha Evangelina Preciado Cisneros, del que se desprende: (...) En primer término, quiero manifestar que me fue notificado el día 17 de agosto del año 2020, la queja que nos ocupa, debido a la contingencia sanitaria que afecta a la comunidad internacional, no se me había requerido en tiempo y forma, para que presentara el Informe de Ley así como las pruebas requeridas por el Organismo Protector de Derechos Humanos. En virtud de lo anterior, y una vez que se me hizo del conocimiento el contenido de la queja que nos ocupa, presentada por la C. (TESTADO 1), a favor de su hija (TESTADO 1), es que hago de su conocimiento lo siguiente: En tal virtud, en primer término quiero manifestar que de los hechos no se desprende queja en contra de la suscrita, sin embargo, quiero manifestar que la de la voz, me avoqué al conocimiento de los hechos denunciados en la Carpeta de Investigación (TESTADO 75) el día 12 de agosto del 2019, en donde realicé un registro de entrega de hechos, asimismo, durante el mes de agosto del año 2019, realicé diversos actos de investigación, consistentes en un informe policial, una inspección del lugar, una secuencia fotográfica y el croquis del lugar de los hechos denunciados por la C. (TESTADO 1) [..]

b) Informe de ley suscrito por Nancy Fabiola Alcalá, del que se desprende: [...] En primer término, quiero manifestar que me fue notificado el día 17 de agosto del año 2020, la queja que nos ocupa, debido a la contingencia sanitaria que afecta a la



comunidad internacional, no se me había requerido en tiempo y forma, para que presentara el Informe de Ley así como las pruebas requeridas por el Organismo Protector de Derechos Humanos. En virtud de lo anterior, y una vez que se me hizo del conocimiento el contenido de la queja que nos ocupa, presentada por la C. (TESTADO 1), a favor de su hija (TESTADO 1), es que hago de su conocimiento lo siguiente: En tal virtud, en primer término quiero manifestar que de los hechos que no se desprende queja en contra de la suscrita, sin embargo, quiero manifestar que la de la voz, me avoqué al conocimiento de los hechos denunciados en la Carpeta de Investigación (TESTADO 75) el día 31 de julio del 2019, en donde realicé una inspección del lugar, una secuencia fotográfica y un informe policial, siendo estos los actos de investigación que la de la voz realicé dentro de la aludida carpeta de investigación. Mismos que fueron entregados al Agente del Ministerio Público encargado de integrar la aludida indagatoria, asimismo, quiero aclarar que todo Policía Investigador se encuentra bajo y mando y conducción de las y los agentes del Ministerio Público, por lo que desde que se me ordenó realizar actos de investigación, la de la voz procedí el mismo día a realizar las diligencia solicitadas por el servidor público encargado de integrar la carpeta de investigación, (TESTADO 75). [...]

c) Informe de ley suscrito por Paulina Rosales Palacios, del que se desprende: [...] En primer término, quiero manifestar que me fue notificado el día 17 de agosto del año 2020, la queja que nos ocupa, debido a la contingencia sanitaria que afecta a la comunidad internacional, no se me había requerido en tiempo y forma, para que presentara el Informe de Ley, así como las pruebas requeridas por el Organismo Protector de Derechos Humanos. En virtud de lo anterior, y una vez que se me hizo del conocimiento el contenido de la queja que nos ocupa, presentada por la C. (TESTADO 1), a favor de su hija (TESTADO 1), es que hago de su conocimiento lo siguiente: En tal virtud, en primer término quiero manifestar que de los hechos que no se desprende queja en contra de la suscrita, sin embargo, quiero manifestar que la de la voz, me avoqué al conocimiento de los hechos denunciados en la Carpeta de Investigación (TESTADO 75) el día 31 de julio del 2019, en donde realicé una inspección del lugar, una secuencia fotográfica y un informe policial, siendo estos los actos de investigación que la de la voz realicé dentro de la aludida carpeta de investigación. Mismos que fueron entregados al Agente del Ministerio Público encargado de integrar la aludida indagatoria, asimismo, quiero aclarar que todo Policía Investigador se encuentra bajo y mando y conducción de las y los agentes del Ministerio Público, por lo que desde que se me ordenó realizar actos de investigación, la de la voz procedí el mismo día a realizar las diligencia solicitadas por el servidor público encargado de integrar la carpeta de investigación, (TESTADO 75). [...]

Oficio FE/FEDH/DVSDJ/6176/2020, suscrito por la referida servidora pública Gabriela Cruz Sánchez, mediante el que remite los oficios signados por Mariela Martínez Lomelí, dando instrucciones para que el agente del Ministerio Público que conoce del caso se avoque al conocimiento de lo solicitado por esta Comisión.



Oficio IJCF/MF/MED/3581/2020, signado por el Perito Medico Blas Ledesma Villalobos, mediante el cual rinde informe de ley con respecto a la necropsia, parte médico de lesiones y dictamen de mecánica de lesiones.

Oficio IJCF/DJ/1187/2020, signado por Alicia Ortega del IJCF, en el que se remite el oficio IJCF/DJ/1132/2020, suscrito por Sandra Balbina Manzo Portillo, directora de Supervisión y Capacitación del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el que señala los cursos de capacitación y actualización que ha recibido el perito Blas Ledesma Villalobos.

Oficio No. FE/FEDH/DVSDJ/6053/2020, suscrito por Gabriela Cruz Sánchez, mediante el que remite los oficios JPI/964/2020 Y JPI/1081/2020, en los que se informa que el elemento Víctor Manuel Espinoza Huerta “causó baja de esta institución” y se giran instrucciones.

Oficio FE/FEDH/DVSDH/6023/2020, suscrito por Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual remite el informe de ley firmado por el policía investigador Arnoldo René Ruelas García, y ofrece las pruebas de inspección ocular a la carpeta de investigación número (TESTADO 75), la que se acepta, y se le informa que las misma obra dentro del presente expediente de queja, misma que será analizada y valorada, como se hace en la presente resolución; la instrumental de actuaciones, Consistentes en todas las actuaciones de la queja; y la presunción legal y humana., consistentes en todas las presunciones tanto legales como humanas; se aceptan la pruebas, mismas que por su naturaleza se tendrán por desahogadas.

Oficio FE/UEIDCM/UEF/8443/2020, signado por José Arturo Núñez Mora, Agente del Ministerio Público Investigador, en el que remite copias autenticadas del resto de las actuaciones y actos de investigación posteriores a los que ya fueron remitidos anteriormente, de la CI (TESTADO 75).

Oficio 3880/2020, signado por Genaro Villicaña Vázquez, agente del Ministerio Público, mediante el cual se tiene por rendido el informe de ley, en donde –sobre la muerte que se investiga en la CI (TESTADO 75)– expresamente se asienta: “*Por lo que es totalmente falso que falleciera por estrangulamiento ya que de la carpeta de investigación que se instauró fue por suicidio*”.



Oficio 3880/2020, signado por Guillermo Olivares Pita, agente del Ministerio Público (coordinador de división encargado de la Dirección de Puestos de Socorro), mediante el cual se tiene por rendido el informe de ley; del mismo se destaca que, sobre la muerte que se investiga en la CI (TESTADO 75), expresamente asienta: “... me encontraba como encargado de la Dirección de Puestos de Socorro y el agente del Ministerio Público Genaro Villicaña Vázquez remite la carpeta en comento como suicidio [...] por lo que es totalmente falso que falleciera por estrangulamiento ya que de la carpeta de investigación que se instauró fue por suicidio”.

Oficio FE/UEIDCM/UFIF/8295/2020, signado por José Arturo Núñez Mora, agente del Ministerio Público, mediante el cual rinde informe solicitado por esta defensoría en el oficio 3550/2020/IV.

Oficio SSE/DGJ/DJC/DH/751/2020, signado por Luis Roberto Dávila Sánchez, director jurídico de la Secretaría de Seguridad del Estado, en los que remite copia de los oficios SSE/CGSE/9151/F-5495/2020 y SS/DGS/DRH/6612/2020, en que se señala que Víctor Antonio Villegas Mendoza, Cervantes Angón María de Jesús y Marín Alba Oswaldo, causaron baja de la institución.

21.1 En la misma fecha se recibió el informe de ley suscrito por Blanca Haidée Flores Villalobos, policía investigadora B de la Fiscalía Estatal, del que se desprende:

Que dentro de la manifestación que realiza la C. (TESTADO 1) indica dos carpetas de investigación, de las cuales, una de ellas (TESTADO 75), la suscrita realicé una entrevista a la C. (TESTADO 1), sin embargo, de dicha queja por comparecencia no se desprende mi nombre, ni algún señalamiento respecto de la suscrita. Del párrafo siguiente a los hechos narrados por la C. (TESTADO 1), esa Comisión Estatal, señala lo siguiente: (...). Señalamiento que no tiene injerencia la suscrita, pues NO son funciones propias del puesto que desempeño. Derivado de los dos puntos anteriores y con la finalidad de cumplir cabalmente con lo que el informe solicita esa Comisión Estatal, me pudiera indicar si existe algún otro antecedente o información o documentación en donde se desprenda alguna actuación de la suscrita y/o me sirva de apoyo o bien, si en dicho informe debo manifestar lo sucedido en la entrevista que le realice a la c. (TESTADO 1). Ahora bien, y con el ánimo de estar en vía de cumplimiento a lo solicitado por esa comisión, anexo al presente copia simple de la entrevista que realicé a la C. (TESTADO 1), con fecha 28 de Noviembre de 2019, a las 10:20 horas, en las instalaciones de la FE, donde la hoy quejosa, se presentó de manera voluntaria, dándole la atención correspondiente y quien manifestó de manera oral,



asimismo quedando plasmado de manera escrita, asimismo anexo copia simple de mi gafete número 25106, expedido por el Dr. Gerardo Octavio Solís Gómez, Fiscal Estatal.

22. Por acuerdo del 09 de octubre de 2020, se recibe el oficio FE/DGVMRGTP/CJM/2991/2020, suscrito por Jorge Baltazar Pardo Ramírez, encargado de la Dirección del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado, informando que han otorgado a la peticionaria los servicios integrales y de seguimiento acorde a sus necesidades. Asimismo, se recibe el oficio DJ/DH/604/2020, signado por el Lic. José de Jesús Venegas Soriano, director de lo jurídico de la Comisaría de la Policía de Guadalajara, en el que remite el oficio DOP/22852/2020, suscrito por Jesús de Anda Zambrano, comisario jefe de la Policía de Guadalajara, el que a su vez remite los oficios 3008/2019, 21447/2019 e INDEM/DCM/AG.3RAGUARDIA/41824/2019, relativos al seguimiento de las medidas de protección emitidas el 24 de julio de 2019 en la CI (TESTADO 75). De la citada información se advierte que solamente una vez acudieron al domicilio de la víctima los elementos policiales Esteban Díaz Campos y Cristina Yah Sánchez, el día 08 de agosto de 2019, y no la encontraron, por lo que se comunicaron con ella telefónicamente. Se informa también que los elementos José Luis Benítez Benítez y Jesús Ignacio Pérez Tarango, hicieron otra visita al domicilio de la víctima, el día 26 de septiembre de 2019, esto es cuatro días después de su muerte, donde la madre de (TESTADO 1), les informó que su hija ya había fallecido.

23. Por acuerdo del 13 de octubre de 2020, se recibe el oficio FE/FEDH/DVSDH/6723/2020, signado por Gabriela Cruz Sánchez, por el que se remite el informe de ley del policía investigador, Víctor Manuel Espinosa Huerta, y se ofrecen las pruebas de inspección ocular a la carpeta de investigación número (TESTADO 75), la que se acepta, y se le informa que la misma obra dentro del presente expediente de queja y que será analizada y valorada, como se hace en la presente resolución; la instrumental de actuaciones, consistente en todas las actuaciones de la queja; y la presunción legal y humana, consistente en todas las presunciones tanto legales como humanas. Se aceptan las pruebas, que por su naturaleza se tendrán por desahogadas. Se recibe el oficio FEIC/SEC/AG.06/2201/2019, suscrito por Enrique Gutiérrez García, agente del Ministerio Público, mediante el cual rinde Informe de Ley, además de ofrecer como medio de convicción la totalidad de la carpeta de investigación (TESTADO 75), misma que se acepta y se le informa



que ya obra dentro del presente expediente de queja. Pruebas todas que se valoran y se tienen en cuenta en la presente resolución.

24. Por acuerdo del 27 de octubre de 2020, se recibe el oficio FE/FEDH/DVSDH/6963/2020, signado por Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, en el que remite el oficio FE/DGVMRGTP/DT/466/2020, suscrito por Mariela Martínez Lomelí, directora general en delitos de violencia contra las mujeres en razón de género y trata de personas, mediante el cual informa las capacitaciones en las que participaron los servidores públicos José Arturo Núñez Mora, Rafael Palacios Rubio, Alfredo Prieto Becerra y Olivia Villalpando Sánchez.

Se recibe el oficio; IJCF/DJ/1261/2020, signado por Alicia Ortega Solís, directora jurídica del IJCF, en el que remite los informes de ley de Silvia Laura Santilla Correa y Jessica Gabriela Ibarra Sánchez, adscritas al área de criminalística de campo, en los que señalan las actividades realizadas el día 22 de septiembre de 2019 en el lugar del suceso mortal que se investiga. Por lo que se advierte que ambas partes textualmente señalan que: *“Ahora bien, deseo manifestar que, aunque el Agente del Ministerio Público no solicitase el servicio bajo el protocolo de feminicidio, éste, por instrucciones de nuestros superiores debe realizarse y requerirles que en el oficio lo señalen; (...) el seguimiento que realice la Fiscalía del Estado, respecto al servicio, escapa de nuestra competencia.”*

Igualmente, se recibe el oficio: FE/FDH/DVSDH/7027/2020, en el que remite el oficio JPI/2134/2020, signado por Francisco de Jesús Gutiérrez Vázquez, director general de la Policía Investigadora: quien señala que “la policía investigadora Blanca Haidée Flores Villalobos y el policía investigador Arnoldo René Ruelas García quedaron debidamente notificados...”, y que el policía investigador Arnoldo René Ruelas García en su informe de ley de fecha 14 de septiembre de 2020, ya había ofertado sus medios de convicción.

25. Se procede a analizar las copias autenticadas de la carpeta de investigación (TESTADO 75), recibidas en actuaciones, de las que se desprende:

Denuncia de (TESTADO 1), de la que se desprende:



Me presento ante esta agencia del Ministerio Público para efecto de denunciar a (TESTADO 1), de (TESTADO 15) de edad, persona con quien mantuve una relación sentimental y viví con él en el año 2010, procreando dos hijos en común de nombres (TESTADO 1) de (TESTADO 15) de edad y (TESTADO 1) de (TESTADO 15) de edad, habiéndonos separado en el año 2018, toda vez que él me fue infiel, de lo cual yo me enteré ya que descubrí mensajes con la persona con quien él mantenía una relación sentimental y por ello él se fue del domicilio que compartíamos que se ubica en la calle (TESTADO 2), en Guadalajara, Jalisco. Aclarando que a partir de ese momento nuestra única relación era la necesaria toda vez que mi denunciado acudía a mi domicilio con la finalidad de convivir con mis hijos, y comúnmente iba por los niños los martes que era su día de descanso en su trabajo, siendo que en ocasiones los regresaba el mismo martes por la noche y otras veces los llevaba hasta el miércoles, sin embargo, a partir de junio de 2019, mi denunciado comenzó a ir a mi casa diversos días a la semana pero ya por la noche cerca de las 23:00 horas, eso si los niños estaban despiertos, pero sucede que me decía que no quería perdernos a los niños y a mí y así ya no quería retirarse de la casa, y aún cuando yo le insistía él me ignoraba, así que yo para no discutir y que los niños se fueran a asustar simplemente me iba a mi cuarto y él se quedaba en la sala, pero en ocasiones ya cuando estaba dormida se metía a mi cuarto y comenzaba abrazarme pero cuando yo me daba cuenta lo corría y él se iba a su carro el cual dejaba afuera de mi casa. Sin embargo el pasado 3 de julio del 2019, cerca de las 00:30 horas ya estaba dormida en la sala, lugar en donde me quedé toda vez que ahí se encuentra la televisión y yo había estado viendo una película, cuando de repente yo sentí que alguien estaba encima de mí, por lo que tomé consciencia ya que estaba adormilada y al abrir los ojos vi que efectivamente encima de mí estaba (TESTADO 1) y el mismo me estaba penetrando vaginalmente sin mi consentimiento, ignorando como fue que se metió a la casa, ya que como dije estaba dormida, así que yo con mis dos manos lo empujé y me lo quité de encima y le dije: Eres un cabrón ve lo que estás haciendo, hasta qué grado has llegado, y él me contestó que no había pasado nada, pero eso no era cierto, porque yo sentí cuando me estaba penetrando, además de que para ese momento yo no traía el pantalón de la pijama, ni mis pantaletas, y por supuesto que antes de lo sucedido yo sí los traía puestos, aunque debido a que como dije yo estaba dormida pues en realidad no me di cuenta por cuanto tiempo me penetró, ni si eyaculó o no dentro de mí; así que bueno una vez que mi denunciado me dijo según él, que no había pasado nada, yo lo corrí de mi casa, y le pedí que entendiera que él y yo ya no éramos pareja, pero él me decía que me amaba y que era muy mala con él, después se puso agresivo y me exigió que le dijera con quien salía, siendo que yo no salgo con nadie, así que mi denunciado terminó por salirse de mi casa y se fue a su carro el cual estaba fuera mi casa. Volví a saber de él, el mismo día por la mañana cerca de las 10:00 horas y como tocó la puerta y los niños le abrieron yo no quise seguir discutiendo con él y de hecho pretendía venir a denuncia pero al final no vine porque no quería tener problemas con él, más que nada porque mis hijos no se dieran cuenta. Después de esa fecha el siguió yendo a mi casa por la noche tal como lo he relatado, sin embargo el 17 de julio de 2019, como mis hijos no estaban en mi casa, ya que se fueron de vacaciones con mis papás, yo le avisé a mi denunciado de esa circunstancia, para que no fuera a acudir a mi casa, pero aún así seguía yendo por las noches llevándome flores, hasta que



mejor opté por irme a dormir con amigas para no verlo, sin embargo el día 19 de julio de 2019, yo me quedé en mi casa y llegaron un amigo y su hijo, ya que habían acudido al estadio Jalisco para ver un partido de futbol pero no habían alcanzado boletos, así que fueron a mi casa para verlo en la televisión, ello debido a la cercanía de mi casa con el estadio, sucediendo que estábamos viendo el partido siendo ya la madrugada de 20 de julio de 2019, cuando llegó mi denunciado con flores y abrió la puerta con sus llaves, las cuales siempre ha tenido, sucediendo que al entrar a la sala y vernos a mí y a mi amigo, así como a su sobrino, se dirigió hacia mí y me dijo que era una puta que metía cabrones a mi casa, que ni mi casa respetaba, a lo cual yo le contesté que era mi casa y yo ya no tenía por qué darle explicaciones, por lo que en ese momento se retiró enojado y mi amigo con su sobrino optaron por retirarse de la casa, siendo que a los dos minutos mi denunciado regresó a mi casa y comenzó a decirme que yo era una puta, que le hubiera dicho que yo andaba con alguien más que sólo me hacía pendeja, entonces comenzó a sacar cosas de mi casa como una pantalla porque decía que era de él, pero yo se los trataba de quitar y comenzamos a forcejear, y él me aventaba hacia los muebles, entonces el tomó las llaves de mi casa, las cuales yo dejé pegadas en la puerta y las tiró hacia un parque está enfrente de mi casa, por lo que yo me dirigí hacia el parque para buscarlas y él se fue detrás de mi sacando la pantalla de la casa y dirigiéndose al parque tomó las llaves por lo que forcejeamos nuevamente entonces él me aventó y me provocó que yo cayera y me golpeara la pierna izquierda, entonces unos jóvenes que estaban en el parque y a quienes yo no conozco, intervinieron y lo detuvieron, por lo que yo aproveché para ingresar a mi casa y cerrar con llave, aclarando que finalmente no se llevó la pantalla.

Cinco minutos después regresó y como yo ya no seguí discutiendo con él, sino que sólo le pedí las llaves, me aventó hacia el sillón cayéndome yo de rodillas, entonces yo me paré y le seguía pidiendo mis llaves por lo que comenzamos a forcejear nuevamente pero como lo vi muy agresivo, comencé a gritar auxilio, llegando a mi casa nuevamente los jóvenes que habían intervenido momentos antes y le dijeron que me dejara en paz y se saliera de mi casa, lo que hizo pero antes yo le pedí las llaves además de cuatro juegos de llaves de la casa que él tenía, las que me entregó, por lo que solamente cerré la puerta con llave. Sin embargo regresó como media hora después y se metió por la azotea brincando hacia un patio que tiene una puerta de ingreso a mi casa, de lo cual yo me di cuenta de que algo pasaba porque tengo perros y comenzaron a ladrar, y una vez dentro de mi casa mi denunciado me seguía pidiendo explicaciones del por qué yo supuestamente salía con alguien más aunque ya no estaba tan agresivo, y se quedó en mi casa, en la sala, hasta cerca de las 8:00 horas del día 20 de julio de 2019 y se retiró.

Fue hasta el día de hoy 24 de julio de 2019, que me decidí a denunciarlo y vine al Centro de Justicia no sin antes acudir a los Servicios Médicos de Guadalajara, en donde me expidieron el parte médico número 755 del que se desprenden lesiones que tardan menos 15 días en sanar mismas que fueron ocasionadas por (TESTADO 1).



Parte médico de lesiones No. 755 expedido por Servicios Médicos Municipales, del que se desprenden lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar.

Los resultados de la herramienta de detección indican que esta usuaria vive: violencia extrema.

Imposición de medidas de protección: Siendo las 23:00 horas del día 24 de julio de 2019, en la ciudad de Guadalajara, la licenciada Marisol Sánchez Díaz, adscrita a la agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género [...] procedo a dictar las siguientes medidas de protección a favor de la víctima (TESTADO 1), consistentes en: Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido. Protección Policial de la Víctima u ofendido. Auxilio inmediato por integrantes de las instituciones policiales. [...] Temporalidad 60 días a partir de la fecha de notificación de ambas partes.

Plan de Seguridad:

No contestar llamadas o mensajes del agresor.

Mantenerse acompañada la mayor parte del tiempo.

Tener el número de la base de policía más cercana a su domicilio y llamara la policía en caso de que el agresor se presente en su domicilio.

Tener en marcación rápida el número telefónico de la base de policía, así como a su red de apoyo.

No confrontarse con el agresor.

No intentar buscar o verse a solas con el agresor para evitar el riesgo de una nueva agresión.

Darle seguimiento a los procesos legales o psicológicos que inicie.

Tener lista una maleta con documentos importantes y algunos cambios de ropa en caso de tener que salir del domicilio.

Tener su celular con carga y crédito en todo momento.

En caso de sentirse insegura compartir su ubicación vía celular con sus redes de apoyo.

No permitir el ingreso a su agresor a la casa donde vive para evitar que la agreda.



Si se separó del agresor no regresar a vivir con él y tampoco regresar sola al domicilio donde vivía con él a buscar o recoger algún objeto, pertenencia o documento para evitar una agresión.

El oficio No. 41824/2019, suscrito por el Comandante Regional de Supervisión de Polígono, Felipe de la Torre Guzmán del que se desprende:

[...] Por el momento se da cumplimiento a lo ordenado mediante la Unidad Policial en turno a mi digno cargo, en virtud de que esta comisaría no cuenta con el personal suficiente para que pueda ser permanente las 24 horas, a las afueras del domicilio antes mencionado, por las necesidades del servicio y de la sociedad [...]

El día 24 de septiembre de 2019, el agente del Ministerio Público Rafael Palacios Rubio giró el oficio número 2378/2019, al Director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses donde solicita se le informe si la víctima (TESTADO 1) se presentó a la práctica de dictamen psicológico.

El día 24 de septiembre de 2019, el agente del Ministerio Público Rafael Palacios Rubio giró el oficio número 2379/2019, al Director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses donde solicita se le informe si la víctima (TESTADO 1) se presentó a la práctica de dictamen psicológico.

26. Se procede a analizar las copias autenticadas de la carpeta de investigación (TESTADO 75), recibidas en actuaciones, de las que se desprende:

El día 22 de septiembre de 2019, el agente del Ministerio Público de la agencia 37 Cruz Verde Ruiz Sánchez, de la FE, licenciado Genaro Villacaña Vázquez, hace constar que se recibe la noticia por parte del elemento de la Comisaría del Estado Marín Alba Edgar Oswaldo, quien refiere que a las 9:05 vía cabina les informan que en el cruce de (TESTADO 2), se encuentra una femenina al parecer sin vida [...] se le instruye al elemento, para que el mismo realice las diligencias necesarias para el caso que nos ocupan y de igual manera ordene los dictámenes periciales necesarios tendientes al esclarecimiento de los presentes hechos, realizándose bajo el llenado de registros bajo el Protocolo de Femicidio.

Entrevista: (TESTADO 1) [...] dos menores de edad tocan al timbre de mi casa mencionando que a su mami le pasó algo malo, los menores los ingresamos a nuestro domicilio hasta el arribo de autoridades y familiares de los mismos a los cuales los hago la entrega de ambos menores a la señora (TESTADO 1) abuelita de ellos en presencia de las autoridades.

El día 7 de octubre de 2019, el agente del Ministerio Público Guillermo Olivares Pita remitió la carpeta de investigación a la Dirección General en Delitos de Violencia Contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas.



El 03 de noviembre de 2019 el licenciado en Trabajo Social Mario Ramírez Guzmán, adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos cometidos en agravio de Niñas, Niños y Adolescentes emitió su informe de investigación de campo especificando lo siguiente: [...] el entorno en el que se desarrolla es adecuado para su sano esparcimiento, se sugiere se brinde una medida de protección a favor de los menores y la entrevistada por el temor que tiene esta de que el progenitor de los menores pudiera hacerles algo.

El oficio número 3370/2019 mediante el que se emite Parte Médico de Cadáver de (TESTADO 1), elaborado el día 23 de septiembre a las 12:50 horas. SIGNOS TANATOLÓGICOS. Cadáver del sexo femenino, en aparente regular estado de nutrición, con hipotermia generalizada, rigidez cadavérica marcada y livideces que no palidecen a la digito presión en cara posterior del cuerpo.

TRAUMATOLOGÍA. Cadáver del sexo femenino, el cual como huellas de violencia física externa presenta un surco alrededor del cuello producido por agente constrictor de tipo duro, dicho surco es único, incompleto, (presente en el superficie anterior y laterales del cuello, y ausente de manera parcial sobre superficie posterior del cuello), de 36 cm de extensión, 2.3 cm de ancho y hasta 0.3 cm de profundidad. Firma Blas Ledesma Villalobos, Perito Médico.

Necropsia No. 3370/2019, elaborada por el perito médico Blas Ledesma Villalobos, Perito Médico; de la que se desprende: [...] **TRAUMATOLOGÍA** [...] dicho surco es único incompleto (presente en superficie anterior y laterales del cuello, y ausente de manera parcial sobre superficie posterior del cuello), de 36 cm, de 2.3 de ancho y hasta 0.3 de profundidad [...] hueso hioides íntegro. Cartílagos laríngeos fracturados [...] Ambos pulmones libres en cavidad torácica congestivos, antra cóticos, al corte poco sangrantes, sin datos traumáticos. [...] corazón de tamaño y volumen normal, con petequias sobre su superficie, al corte poca sangre coagulada, sin datos traumáticos. Abdomen. Hígado congestivo, bordes angulados, al corte poco sangrante [...] Se calcula que el cronotanodiagnóstico es aproximadamente de 8 a 12 horas previas a la práctica de la necropsia. [...]

Dictamen de mecánica de lesiones: [...] hueso hioides íntegro. Cartílagos laríngeos fracturados. [...] Columna vertebral cervical sin datos traumáticos. Determinación de la causa de muerte. Que la causa de muerte de (TESTADO 1) se debió a alteraciones causadas en los órganos interesados por **ASFIXIA MECÁNICA POR AHORCAMIENTO**.

Entrevista a (TESTADO 1) el día 5 de diciembre del 2019, del que se desprende: Se presentan agentes de la Policía Investigadora del área de Femicidios de la FE [...] los cuales me preguntan en relación a mi amistad con (TESTADO 1) y o les comento que yo conocí a (TESTADO 1) desde que teníamos (TESTADO 15) las dos porque estudiábamos juntas en la prepa (TESTADO 81) y que en esa época conoció a un



muchacho de nombre (TESTADO 1), cuando ella cumplió (TESTADO 15) se fue a vivir con él [...] ella me platicaba que comenzó a tener problemas porque él era muy irresponsable porque no le daba dinero para el gasto no la ayudaba con los niños y además de que se drogaba y de ahí en adelante la comenzó a golpear y tenían tristemente peleas y discusiones por su conducta, yo siempre tuve comunicación (TESTADO 1), aunque en ocasiones no la veía físicamente pero le hablaba por teléfono y le mandaba mensajes, en diciembre del 2018, se enteró de que (TESTADO 1) tenía otra relación sentimental porque vió en su celular mensajes, a raíz de eso ella lo dejó y después ella lo perdonó y posteriormente (TESTADO 1) le volvió a encontrar mensajes en su celular de una mujer resultando que era la misma con la que le ponía el cuerno desde el mes de diciembre y en ese entonces mi amiga (TESTADO 1) le comentó que tenía una relación ocasional con un amigo de nombre (TESTADO 1) y que por esta situación (TESTADO 1) ya no la bajaba de Puta y que en una ocasión le dijo te vieron salir de hospital de seguro ya traes una infección ahí abajo que puto asco no me vayas a pegar el sida hija de tu puta madre, siento todo esto en el mes de mayo del 2019, y el 15 de julio del presente año me habló (TESTADO 1) y me dijo que me quería ver ella fue a mi casa y me mostró sus brazos todos llenos de moretes, y en la espalda también tenía huellas de golpes y también en la nuca y ella me contaba que (TESTADO 1) la había agredido porque tuvieron una reunión con sus amigos de la universidad y cuando se acabó la reunión ella se despidió en la puerta de un amigo el cual la abrazó y al querer meterse a su domicilio la vió (TESTADO 1) y la comenzó a golpear y quererle arrebatar las llaves de su casa, y que le gritaba eres una puta para eso quieres que regresemos, lárgate a chingar a tu madre, yo le aconsejé a mi amiga que valorara su vida que no permitiera que la tratara así que era lo que quería que la llegara a matar, a lo que me dijo que se sentía sola [...]

Oficio No. D.I/(TESTADO 75)/IJCF/5362/2019/LQ/20, del Laboratorio Químico y Toxicología del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, del que se desprende: En el hisopo con muestra biológica vaginal, se obtuvo resultado POSITIVO para la identificación de la proteína p30 (identificación de semen) [...]CONCLUSIONES [...] SEGUNDA: En el hisopo conteniendo muestra biológica de la región vaginal, del cadáver: (TESTADO 1), SI se identificó la presencia de la proteína P30 para la identificación de semen.

Boleta del Laboratorio de Genética de No aceptación de la muestra biológica para su análisis. Firmada por el perito Jesús Ignacio Nava Navarrete del IJCF.

Dictamen de criminalística de campo rendido mediante oficio D.I/(TESTADO 75)/IJCF/003885/2019/CC/01 del que se desprende:

FOTO No. 10 Plano medio de la sala donde se localiza el cadáver. No hay búsqueda y aseguramiento de indicios.

FOTO No. 11. Plano medio de cocina del inmueble. No hay búsqueda y aseguramiento de indicios.



FOTO No. 12. Plano medio de concina del inmueble. No hay búsqueda y aseguramiento de indicios.

FOTO No. 13. Plano medio de la cocina del inmueble. No hay búsqueda y aseguramiento de indicios.

Foto No. 14. Plano medio de la cocina del inmueble. No hay búsqueda y aseguramiento de indicios.

Foto No. 15. Plano medio cuarto No. 01 del inmueble donde se observa bloqueada. No hay búsqueda y aseguramiento de indicios.

Foto No. 16. Plano medio de la televisión con la leyenda “Números de emergencia ambulancia”. No hay búsqueda y aseguramiento de indicios.

Foto No. 17. Plano medio de las escaleras que conducen a la segunda planta. No hay búsqueda y aseguramiento de indicios.

Foto No. 18. Plano medio del cadáver.

Foto No. 19. Plano Medio de Parte Media Superior del Cadáver.

Foto No. 23. Primer plano del surco que presenta el Cadáver.

Foto No. 24. Plano medio de la continuidad hacia segundo piso. No hay búsqueda y aseguramiento de indicios.

Foto No. 25. Plano medio del área que conduce hacia los cuartos No. 02 y 03. No hay búsqueda y aseguramiento de indicios.

Foto No. 26. Plano medio del cuarto No. 03. No hay búsqueda y aseguramiento de indicios.

Foto No. 27. Plano medio del cuarto No. 03. No hay búsqueda y aseguramiento de indicios.

Foto No. 28. Plano medio del cuarto No. 03. No hay búsqueda y aseguramiento de indicios.

Foto No. 29. Plano medio de ingreso al cuarto No. 02. No hay búsqueda y aseguramiento de indicios.

Foto No. 30 Plano medio de ingreso al cuarto No. 02 No hay búsqueda y aseguramiento de indicios.



Foto No. 31. Plano medio de ingreso al cuarto No. 02. No hay búsqueda y aseguramiento de indicios.

Foto No. 32. Plano medio de ingreso al cuarto No. 02. No hay búsqueda y aseguramiento de indicios.

Foto No. 33. Plano medio del área de pasillo. No hay búsqueda y aseguramiento de indicios.

Foto No. 34. Plano medio de la ubicación de cadáver con relación al indicio No. 01 bufanda.

Foto No. 35. Plano medio de indicio No. 01 bufanda.

Dictamen de Posición Víctima Victimario de fecha 6 de julio de 2020, suscrito por la perita criminalista Silvia Laura Santillán Correa, rendido mediante el oficio número D-I/(TESTADO 75)/IJCF/003271/2020/CC/06, para el efecto de dictaminar la posición víctima-victimario y mecánica de hechos, del que se desprende: **CONCLUSIONES:** Uno.- No es posible realizar el dictamen solicitado, por no existir información suficiente que nos indique, la probable participación de un victimario, al momento de desarrollarse el presente hecho, esto que si bien es cierto el protocolo de necropsia nos informa de una sola lesión causada por la asfixia mecánica por ahorcamiento, a lo cual no nos aporta elementos para manejar a un victimario. Esta conclusión puede cambiar si se señalaran los resultados de los estudios de genética, de las muestras biológicas colectadas del cadáver femenino que lleva el nombre de (TESTADO 1).

Oficio IJCF/MF/MED/2558/2020, de fecha 10 de julio del 2020, suscrito por Blas Ledesma Villalobos, perito médico del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, con relación a la forma en que perdió la vida (TESTADO 1) en, en calidad de Víctima occisa, en el cual se concluye;

“primero. – La lesión mortal sufrida por (TESTADO 1) ID 6485 fue producida por Asfixia mecánica por ahorcamiento.

Segundo. – La muerte directa de (TESTADO 1) ID 6485 se debió a asfixia mecánica por ahorcamiento y que lesionó el cerebro por la hipoxia ocasionada.

Tercero. – Basado en las características corporales físicas y traumáticas descritas en la necropsia de (TESTADO 1) ID 6485, es probable que haya sido un evento de tipo suicida.”

Obran agregadas 14 actas de investigación, todas de fecha 01 de septiembre de 2020, levantadas por policías investigadores Arnoldo René Ruelas García y Blanca Haideé



Flores Villalobos, sobre las visitas realizadas “con el fin de entrevistar a los vecinos del lugar donde vía la hoy finada (TESTADO 1)”.

Oficio D-I/(TESTADO 75)8IJCF/004409/2020/CC/09, de fecha 12 de septiembre de 2020, signado por Silvia Laura Santillán Correa, perito en criminalística de campo del Instituto jalisciense de Ciencias Forenses, en el cual anexa “60 fotografías tomadas en el lugar de los hechos el día 22 de septiembre del 2019, en el domicilio Calle (TESTADO 2) en el municipio de Guadalajara, Jalisco.”

Acta de comparecencia, de fecha 14 de septiembre de 2020, suscrita por José Arturo Núñez Mora, agente del Ministerio Público, adscrito a la unidad Especializada en Investigación de Femicidios de la Fiscalía Estatal, en la cual se recibe la declaración de Blas Ledesma Villalobos, perito médico, en la que se advierte de la Narración de Hechos: “[...] Con respecto a lo referido de la livideces cadavéricas que son mencionadas dentro de los periciales, cabe mencionar que cuando realicé la necropsia, las livideces cadavéricas se localizaban en la cara posterior del cuerpo, lo que nos sugiere que el cuerpo estuvo la mayor parte del tiempo posterior a la muerte en dicha posición. Refiero que el presente caso fue una suspensión parcial o incompleta, ya que de haber sido suspensión total hubiese encontrado las livideces cadavéricas sobre extremidades inferiores. En referencia a la causa de muerte establecí en el dictamen de necropsia como “asfixia mecánica por ahorcamiento”, apoyados en la lesión encontrada de manera externa del cadáver, como es el surco alrededor del cuello. La cual se compagina con el hallazgo interno, de las fracturas de los cartílagos laríngeos, lo cual sugiere que hubo una presión localizada a dicho nivel ocasionada por el agente constrictor, el cual actuó comprimiendo la laringe y la tráquea, facturando los cartílagos mencionados anteriormente, y a su vez ocasionando que no pudiera entrar aire oxigenado a los pulmones. El hueso hioides se encontraba íntegro, ya que se localiza anatómicamente entre los músculos del piso de la boca, por lo que es menos accesible a la compresión de manera horizontal que ocurre en un ahorcamiento. El surco referido lo describí como incompleto, ya que lo aprecié en parte anterior del cuello (donde se apreciaba más), así como en partes laterales del cuerpo, y ausente de manera parcial sobre la parte posterior del cuello (lo que sugiere, que el nudo del agente constrictor, se encontraba en dicho lugar). No se refería en la necropsia y el parte de cadáver la dirección del surco, es decir si se encontraba de forma oblicua u horizontal con respecto al eje vertical del cuerpo, ya que no se apreciaba dicha dirección de manera clara. Sin embargo, la lesión del cartílago tiroideos, refiere que el surco se encontraba más oblicuo que más en una posición horizontal, esto al realizar un efecto compresivo por el agente constrictor, en una suspensión parcial como es el presente caso, ya que, si hubiese sido una suspensión total, probablemente hubiese encontrado lesión sobre el hueso hioides también. Se menciona en el dictamen que no se localizan sufusiones hemorrágicas sobre tejidos blandos del cuello, así como vasos sanguíneos del cuello, como son arterias carótidas y venas yugulares. Dichas lesiones mencionadas anteriormente no son encontradas en el 100 por ciento de los casos de ahorcamiento. Con respecto al cronotanatodiagnóstico referido en la necropsia, se hace mención que el tiempo aproximado de muerte es de 8-12 horas. Cabe mencionar que el cronotanatodiagnóstico



es una opinión del perito que lo realiza, desde que ingresa el cadáver a nuestras instalaciones, hasta el momento de realizar la necropsia. Se basa en varias situaciones: el primero de ello la hora de ingreso al servicio médico forense, se establece como una de las pautas para valorar la data de fallecimiento. Los otros signos son: hipotermia o pérdida de temperatura del cuerpo, rigidez cadavérica o endureciendo del cuerpo y livideces cadavéricas o “manchas de posición”. Las tres referidas anteriormente, pueden verse modificadas por varias situaciones, como es el factor climático, el lugar del hallazgo, el estado nutricional de la persona antes de fallecer, el estado de salud de la persona, la vestimenta que tría puesta la persona antes de fallecer. Además, hago referencia en la necropsia en el caso en particular que ocupa a la presente indagatoria, que el cadáver desde su ingreso hasta el momento de la necropsia, se encontraba en refrigeración para evitar la descomposición cadavérica. Siendo todo lo que tiene que manifestar, firman la presente de conformidad, previa lectura.”

Acta de lectura de derechos a la víctima u ofendido, de fecha 15 de septiembre de 2020, suscrita por José Arturo Núñez Mora, agente del Ministerio Público de la Fiscalía Estatal, Verónica Edith Ramírez Gutiérrez, agente de la procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así mismo de Mercedes Selene Camacho Ramírez, psicóloga de la Fiscalía Estatal, a través de cual se le hace saber a la menor de edad (TESTADO 1), de 10 años de edad, sus derechos, en compañía de su abuela de nombre (TESTADO 1).

Entrevista de Psicología a un menor de edad testigo, de fecha 15 de septiembre de 2020, suscrita por José Arturo Núñez Mora, agente del Ministerio Público de la Fiscalía Estatal, Verónica Edith Ramírez Gutiérrez, agente de la procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así mismo de Mercedes Selene Camacho Ramírez, psicóloga de la Fiscalía Estatal, en el cual se advierte que (TESTADO 1), de (TESTADO 15) de edad “SI se encuentra en condiciones para declarar y a SI desea hacerlo”

Declaración de una persona menor de edad víctima, de fecha 15 de septiembre de 2020, suscrita por José Arturo Núñez Mora, agente del Ministerio Público de la Fiscalía Estatal, Verónica Edith Ramírez Gutiérrez, agente de la procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así mismo de Mercedes Selene Camacho Ramírez, psicóloga de la Fiscalía Estatal, en la que se advierte que (TESTADO 1) declara los siguientes hechos “ (...) recuerdo que fue un domingo día 22 de ese mes, todo comenzó en la noche, mi papa de nombre (TESTADO 1) y mi mama estaba discutiendo por teléfono, Solo escuche que mi mama decía que mi mamá decía "(TESTADO 1) no me hagas esto" y después mi mamá empezó a llorar y nos mandó a dormir, recuerdo que estábamos en el cuarto yo le estaba ayudando a mi mama a doblar la ropa mientras que mi hermano estaba jugando, y nos quedamos a dormir ese día en su cuarto de mi mama, después ella nos dijo que nos quería mucho y se fue a la cocina, después se puso a ver una serie por que se escuchaba y yo oía la canción del intro de la serie que a ella le gustaba, después yo me levante como a media noche por que escuche un grito de mi mama, como de dolor y pero solo escuche eso, no escuche ningún ruido más, pero yo no quise bajar a ver que pasó porque me dio miedo, y



yo seguí dormida, ya por la mañana mi hermano (TESTADO 1) me despertó muy asustando, diciéndome que mirara lo que estaba pasando a mi mamá, por lo que yo baje por las escaleras y vi a mi mamá que estaba como sentada en las escaleras y con una bufanda tejida en el cuello de color gris y larga, estaba colgada del barandal de las escaleras que está en la parte de arriba que nos lo puso para que nos cayéramos hacia abajo, entonces lo que yo hice fue desamarrar la bufanda de la parte del barandal con todas mis fuerzas, cayendo mi mamá en las escaleras, yo jale un poco su brazo y vi que todavía mi mamá como que respiraba, y yo me acuerdo por una serie de Dr House que les apachurraban el pecho, por lo que yo le apachurraba el pecho y todavía como que respiraba, pero ya no reaccionaba, después yo me enfurecí y empecé a tirar todo, y después fui con mis vecinos de a lado, y me abrió un hombre y yo les dije lo que había pasado con mi mamá por lo que mi vecino fue a ver lo que pasaba, y llamaron a una ambulancia, ya después llegó la ambulancia mientras que nosotros nos quedamos en la casa de mis vecinos, y después ya vi por la ventana a mi tía de nombre (TESTADO 1) llorando. De la relación con mi papá (TESTADO 1), puedo decir que yo solo lo veía los martes, yo tenía como 8 o (TESTADO 15) cuando mis papas se dejaron, pero sé que mi papá a veces llegaba por las noches y veía como mi papá le pegaba a mi mamá con sus manos en su cabeza y en la cara, pero yo no sabía porque discutían yo solo cuando los veía me subía a mi cuarto porque no me gustaba ver. en una ocasión yo le pedí el teléfono a mi mamá y Subí a mi Cuarto, pero empecé a escuchar gritos de mi mamá y mi papá, cuando bajo empecé a ver mamá que tiraba la ropa de mi papá a la calle. Yo sabía que mi papá tenía llaves de la casa, porque mi mamá se las había dado, y como lo dije solo lo veíamos los martes pero que recuerde que se quedara a dormir a la casa, eso no, mi papá no se quedaba en la casa, ya que después supe que mi tía le había quitado las llaves a mi papá y el último día que lo vi fue un martes antes de la muerte de mi mamá y desde que fue la misa de mi mamá yo no he visto a mi papá, mi tía nos dice que si quería ver a mi papá pero yo le digo que no porque nos da miedo, porque mi papá nos golpeaba.”

Acta de lectura de derechos a la víctima u ofendido, de fecha 15 de septiembre de 2020, suscrita por José Arturo Núñez Mora, agente del Ministerio Público de la Fiscalía Estatal, Verónica Edith Ramírez Gutiérrez, agente de la procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así mismo de Mercedes Selene Camacho Ramírez, psicóloga de la Fiscalía Estatal, a través de cual se le hace saber al menor de edad (TESTADO 1), de (TESTADO 15) de edad, sus derechos, en compañía de su abuela de nombre (TESTADO 1).

Entrevista de Psicología a un menor de edad testigo, de fecha 15 de septiembre de 2020, suscrita por José Arturo Núñez Mora, agente del Ministerio Público de la Fiscalía Estatal, Verónica Edith Ramírez Gutiérrez, agente de la procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así mismo de Mercedes Selene Camacho Ramírez, psicóloga de la Fiscalía Estatal, en el cual se advierte que (TESTADO 1), de (TESTADO 15) de edad, “SI se encuentra en condiciones para declarar y a SI desea hacerlo”

Declaración de una persona menor de edad víctima, de fecha 15 de septiembre de 2020, suscrita por José Arturo Núñez Mora, agente del Ministerio Público de la Fiscalía Estatal, Verónica Edith Ramírez Gutiérrez, agente de la procuraduría de Protección de



Niñas, Niños y Adolescentes, así mismo de Mercedes Selene Camacho Ramírez, psicóloga de la Fiscalía Estatal, en la que se advierte que (TESTADO 1) declara los siguientes hechos “(...) Quiero manifestar que; yo no escuche nada, pero mi hermana me dijo que había escuchado ruidos, yo me levante, porque estaba acostado en la cama de mi mama, pero mi mama no durmió con nosotros, sé que durmió en la sala, porque estaba utilizando su computadora, sé que mi mama le decía a mi papa (TESTADO 1) por teléfono, y escuche que mi mama le decía a mi papa (TESTADO 1), que no hiciera eso, pero estaban hablando por teléfono, por lo que no escuche nada más, y después mi mama me mando a dormir, porque yo en ese momento estaba en la sala. Por la mañana me desperté y vi a mi mama en la escalera colgada de una bufanda gris, y después me fui con mi hermana y le dije que algo había pasado con mi mama, e intentamos marcarle a mi tita (TESTADO 1) pero no contestaba, mi hermana fue la que desato a mi mama porque ella sabe de nudos y entre los dos la bajamos y la acostamos en el suelo, después nos fuimos con mi vecino, pero como mi hermana no alcanzaba el timbre yo le pase un banquito para tocarle, ya después vimos que llego la policía y mi tita estaba llorando. De la relación con mi papa puedo decir que yo y mi hermana veíamos a mi papa los martes porque el descansaba y no recuerdo el día pero el ultimo día que lo vi fue en misa de mi mama, cuando mi papa estaba ahí. Un día martes no recuerdo la fecha pero mi mama y mi papa se pelearon pero solo fue por celular, porque mi papa pensaba que mi mama estaba con otro, pero mi mama estaba con sus amigos, y por eso pelearon, pero solo por teléfono, sé que mi papa le pegaba a mi mama con sus manos y mi mama tenía muchos moretes en la pierna y en su cuerpo. Mi mama me dijo que un día en la noche, mi papa llego a la casa y que se pelearon y mi mama tenía moretes, siendo en el mes de septiembre del año 2019, recuerdo que fue un domingo.”

Acta de comparecencia de una persona, de fecha 17 de septiembre de 2020, suscrita por José Arturo Núñez Mora, agente del Ministerio Público de la Fiscalía Estatal, en la cual se recibe la declaración de Jesús Ignacio Nava Navarrete, perito en genética adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, de la que se desprende lo siguiente “(...) a efecto de rendir una aclaración entorno a un peritaje de genética remitiendo con el número de oficio D-I/(TESTADO 75)/IJCF/5362/2019/LQ/20, rubricado por una compañera de nombre Virna Licia Ayón Ledesma, relativo al dictamen de IDENTIFICACIÓN DE SEMEN Y PROTEINA P-30, dando como resultado positivo, en la obtención de semen, tal como se mencionó en el dictamen antes mencionado, por lo que dicha muestra fue remitida al área de genética el día 14 de octubre del año 2019, siendo recibida dicha muestra por el de la voz, a la cual rechace porque no es viable para análisis, motivo por el cual estoy a interior de esta agencia toda vez que me solicitan una aclaración respecto a la negativa para lo cual tengo que manifestar lo siguiente; dicha muestra fue negada toda vez que la misma no presentaba presencia de espermatozoides solo presentaba la fosfatasa acida, y como se estipula en el manual del laboratorio de genética, en el cual especifica que solo se recibirán muestras que tengan presencia de espermatozoides cuando se habla de zona erógenas, por lo que al no tener presencia de espermatozoides dicha muestra, y al ser un dictamen para la obtención de ADN es indispensable tener presencia de espermatozoides para obtener el ADN de alguna persona, siendo la muestra en mención



únicamente de Fosfataza Acida la cual no se es posible obtener ADN, por lo que fue rechazada. Siendo todo lo que tengo que manifestar.”

Oficio UTEG/CL/66/2020, de fecha 17 de septiembre de 2020, signado por José Roque Albín Huerta, Apoderado legal de [...], A, a través del cual señala “que la C. (TESTADO 1), alumna de la (TESTADO 81), con matrícula (TESTADO 81). Bajo protesta de decir verdad manifiesto que se le realizó una baja administrativa en el ciclo 2020A por falta de reinscripción; el último ciclo cursado fue en el ciclo 2019B cursando el 8AM, sin embargo, de dicho semestre (TESTADO 82).”

Oficio 8268/2020, de fecha 23 de septiembre de 2020, signado por José Arturo Núñez Mora, agente del Ministerio Público de la Fiscalía Estatal, en el que solicita mediante oficio recordatorio “de los hechos acontecidos el día 22 de septiembre de 2019...se advirtió en el sitio se encontró una bufanda en color gris, misma que fuera asegurada como INDICIO 1 y resguardada por personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses. Atendiendo a ello, le solicito designe del personal a su cargo, para efecto de que me informe el estatus de la dictaminación del indicio necesario para la investigación de los hechos, para la integración de la presente indagatoria y su mejor esclarecimiento.”

Oficio D-I/(TESTADO 75)/IJCF/004575/2020/CC/09, de fecha 25 de septiembre de 2020, suscrito por Silvia Laura Santillán Correa, adscrito al área de Criminalística de Campo del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a través del cual informa “que el indicio #01 (bufada) fue remitida al Laboratorio Químico para su análisis con fecha de recepción del día 22 de septiembre del 2019 a las 14:15 horas.”

II. EVIDENCIAS

De los antecedentes y hechos descritos en el apartado anterior se evidencia lo siguiente:

1. Que previo a su muerte, (TESTADO 1) fue víctima de violencia familiar en sus tipos física, sexual y psicológica de parte de su pareja sentimental, con quien había procreado dos hijos.
2. Que la referida víctima denunció previamente la violencia que recibía, sin que las autoridades ministeriales hayan investigado el delito de violencia familiar, pues iniciaron la CI (TESTADO 75) por diversos delitos, pero no por violencia familiar, minimizándose la violencia contra las mujeres por parte de las autoridades.



3. Que de las constancias e informes relativos a la CI (TESTADO 75) se constata que no se emitieron las órdenes de protección que la víctima requería acorde a la medición de riesgo grave que se determinó en su primera atención, pues, por ejemplo, no se ordenaron las que consisten en: prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima, limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre, la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ellos; por lo que el agresor nunca recibió el mensaje por parte del Estado para desincentivar su conducta agresiva.

4. Que la FE continúa repitiendo las prácticas sistemáticas que se han evidenciado en recomendaciones anteriores emitidas por esta defensoría, solicitando testigos de hechos de violencia familiar y sexual, pese a lo señalado en las conocidas jurisprudencias de la CrIDH y de la SCJN, por cuanto que la casi totalidad de estos delitos ocurren al interior del hogar y sin testigos. Por lo que aquella práctica desincentiva a las víctimas a continuar con un proceso que las revictimiza.

5. Que en la CI (TESTADO 75) el riesgo no fue revalorado, lo que trajo como consecuencia que al momento de su muerte no estaban vigentes las medidas de protección, mismas que tampoco fueron las adecuadas (como ya se mencionó anteriormente). Así que, la víctima fue encontrada sin vida el 22 de septiembre de 2019, un día después del vencimiento de las medidas que por 60 días había dictado la agente del Ministerio Público.

6. Que el AMP Genaro Villicaña Vázquez, al no observar la debida diligencia reforzada en casos de violencia contra las mujeres y al omitir iniciar la investigación bajo presunción de que se trataba de un feminicidio, incluyendo los presuntos suicidios, omitió dar el mando y la conducción adecuados ante la muerte violenta de la víctima, y no verificó que se actuara como lo dispone el Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del Delito de Feminicidio para el Estado de Jalisco; ignorando también la Alerta de Violencia de Género que tiene el municipio de Guadalajara.

7. Que la perita criminalista del IJCF, Silvia Laura Santillán Correa, el 6 de julio de 2020, determinó que no era posible realizar el dictamen de posición víctima-victimario, por no existir información suficiente de la probable participación de un victimario, sin tener en cuenta el hallazgo del semen en el cuerpo de la



víctima el día de su muerte, como se advierte en el dictamen emitido con oficio D.I/(TESTADO 75)/IJCF/5362/2019/LQ/20 por el propio IJCF, aunado que dicha perita fue quien acudió al lugar de los hechos como criminalista de campo el día del suceso; cuestión que evidencia la falta de capacitación especializada.

8. Que desde el primer día las autoridades que acudieron al lugar de los hechos asumieron que se trataba de un suicidio, ya que la C.I (TESTADO 75) se inició como “no judicializable”, e incluso, en el oficio de solicitud de investigaciones a la Policía Investigadora, el AMP que dio mando y conducción asentó “...quien al parecer falleció por suicidio”, y posteriormente remitió la CI a la Dirección de Puestos de Socorro para que continuara con la investigación. Después, hasta el 22 de octubre de 2019, se asignó la CI a un agente del Ministerio Público de la Dirección General en Delitos de Violencia contra las mujeres en Razón de Género y Trata de Personas. En sus informes, dicho AMP y el coordinador encargado de la Dirección de Puestos de Socorro, señalaron expresamente que “la carpeta de investigación que se instauró fue por suicidio”, lo que muestra que desde el inicio de la investigación de los hechos motivo de la presente recomendación, no se presumió ni se indagó el caso como un feminicidio, sino como un suicidio.

9. Que el AMP Jorge Arturo Núñez Mora, no ha indagado la causa del porqué el día de su muerte la víctima tenía proteína P30 (identificación de semen) en su vagina, ni ha investigado la identidad de la persona a la que pertenece. Asimismo, 12 meses después (y debido a la petición que esta Comisión solicitó), únicamente cuestionó al perito de Genética acerca del porqué fue rechazada la muestra biológica enviada para su análisis de ADN. Adicionalmente, tampoco se ha realizado la comparativa de pruebas en el presunto sospechoso, lo que propicia impunidad en este probable feminicidio.

10. Que ni en las primeras actuaciones ni en las inmediatas posteriores, los AMP que actuaron –ni el AMP Jorge Arturo Núñez Mora cuando se avocó al conocimiento de la indagatoria–, llevaron a cabo la entrevista de la niña y niño descendientes de la víctima, no obstante que dichos descendientes fueron quienes se percataron de la muerte de su progenitora, y la inmediatez de esa entrevista era importante para una adecuada investigación (por el conocimiento fresco e inmediato de los hechos), si se tiene en cuenta que los menores contaban con (TESTADO 15) y (TESTADO 15) de edad respectivamente. No obstante, tal entrevista se realizó 12 meses después, es decir, cuando ya contaban con (TESTADO 15) y (TESTADO 15) años de edad, respectivamente.



Lo que evidencia que en la investigación de los hechos no se presumió ni investigó desde su inicio que se trataba de un feminicidio sino de un suicidio.

11. Que los AMP que conocieron del caso han violado el derecho de acceso a la justicia y a la verdad, así como el principio de la debida diligencia reforzada porque no realizaron una metodología en la investigación que demuestre líneas claras para probar el feminicidio, según el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género de Naciones Unidas. Esto es, no se tuvo en cuenta el enfoque especializado que debe caracterizar a la investigación del delito de feminicidio, como deber legal de investigar toda muerte violenta de una mujer, incluyendo los aparentes suicidios.

12. La Policía Municipal de Guadalajara, encargada de cumplir y dar seguimiento a las medidas de protección emitidas a favor de la víctima, en el plazo de los 60 días de vigencia de las medidas, solamente se limitó a realizar una llamada telefónica, y la siguiente actuación la realizaron 4 días después de la muerte de la víctima.

13. Las autoridades ministeriales que tenían el deber de verificar el cumplimiento y dar seguimiento a las medidas de protección emitidas, a pesar de los informes de los operadores del *call center* de la Unidad de Investigación en Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género, en el sentido de que no obtuvieron respuestas a las 3 llamadas que hicieron a la víctima y pese a conocer que en el estudio de inicio se presentó riesgo grave, no realizaron diligencias diversas para contactarla personalmente.

Lo anterior se acreditó plenamente con las siguientes pruebas:

1. La queja que por comparecencia presentó (TESTADO 1), a su favor y de sus nietos (TESTADO 1) de (TESTADO 15) de edad y (TESTADO 1) de (TESTADO 15) de edad (punto 1 de Antecedentes y Hechos).
2. El informe de ley rendido mediante oficios números 5971/2019 y 5472/2019, suscritos por José Arturo Núñez Mora, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Feminicidios (punto 5 de Antecedentes y Hechos).



3. El informe de ley rendido mediante el oficio número 2998/2019, suscrito por Rafael Palacios Rubio, agente del Ministerio Público No. 6 adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos cometidos contra las Mujeres (punto 6 de Antecedentes y Hechos).
4. El oficio No. FE/UEIDCM/UEIF/454/2020, suscrito por José Arturo Núñez Mora, agente del Ministerio Público Investigador (punto 8 de Antecedentes y Hechos).
5. El oficio No. FE/DGVMRGTP/DH/02/2020, firmado por María Celia Córdova Briseño, directora de la Unidad de Investigación en Delitos Contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género (punto 8 de Antecedentes y Hechos).
6. El oficio No. FE/DGVMRGTP/DH/150/2020, suscrito por Mariela Martínez Lomelí, directora general en Delitos de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas (punto 12 de Antecedentes y Hechos).
7. El informe de ley suscrito por Olivia Villalpando Sánchez, adscrita al *call center* de la Unidad para la Investigación de Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género (punto 12 de Antecedentes y Hechos).
8. El informe de ley rendido por Alfredo Prieto Becerra, actuario del Ministerio Público adscrito al referido *call center* (punto 12 de Antecedentes y Hechos).
9. El informe de ley suscrito por Marisol Sánchez Díaz, agente del Ministerio Público (punto 13 de Antecedentes y Hechos).
10. El informe de ley suscrito por José Arturo Núñez Díaz, agente del Ministerio Público rendido mediante el oficio FE/UEIDCM/UEIF/6072/2020 (punto 13 de Antecedentes y Hechos).
11. El peritaje rendido mediante oficio No. CVG/186/2020/IV, por la perita psicóloga Laura Leticia de los Dolores Rincón Salas, relativo a (TESTADO 1) (punto 13 de Antecedentes y Hechos).



12. El peritaje rendido mediante oficio No. CVG/192/2020/IV, por la perita psicóloga Laura Leticia De los Dolores Rincón Salas, relativo a (TESTADO 1) (punto 14 de Antecedentes y Hechos).

13. El peritaje de entorno social rendido mediante oficio No. CVG/206/2020/IV, por la perita psicóloga Laura Leticia de los Dolores Rincón Salas, relativo a la niña (TESTADO 1) y al niño (TESTADO 1) (punto 15 de Antecedentes y Hechos).

14. El peritaje psicológico rendido mediante oficio No. CVG/205/2020/IV, por la perita psicóloga Laura Leticia de los Dolores Rincón Salas, relativo a (TESTADO 1) (punto 16 de Antecedentes y Hechos).

15. Oficios sin número suscritos por la Trabajadora Social Olivia Villalpando Sánchez y Alfredo Prieto Becerra, actuario del Ministerio Público, ambos adscritos al *call center* de la Dirección de la Unidad en Investigación en Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género, ofreciendo pruebas de los informes rendidos y contenidos en la CI (TESTADO 75) (punto 18 de Antecedentes y Hechos).

16. El informe de ley suscrito por Blanca Haidée Flores Villalobos, policía investigadora B de la Fiscalía Estatal (punto 21 de Antecedentes y Hechos).

17. Informe de ley de las servidoras públicas Paulina Rosales Palacios, Nancy Fabiola Alcalá Vázquez y Martha Evangelina Preciado Cisneros (punto 21 de Antecedentes y Hechos).

18. El oficio IJCF/MF/MED/3581/2020, signado por el perito médico Blas Ledesma Villalobos, mediante el cual rinde informe de ley con respecto a la necropsia, parte médico de lesiones y dictamen de mecánica de lesiones (punto 21 de Antecedentes y Hechos).

19. El oficio IJCF/DJ/1132/2020, suscrito por Sandra Balbina Manzo Portillo, directora de Supervisión y Capacitación del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el que señala los cursos de capacitación y actualización que ha recibido el perito Blas Ledesma Villalobos (punto 21 de Antecedentes y hechos).



20. El informe de ley firmado por el policía investigador Arnoldo René Ruelas García, y ofrece las pruebas señaladas (punto 21 de Antecedentes y Hechos).

21. El oficio FE/UEIDCM/UEF/8443/2020, signado por José Arturo Núñez Mora, agente del Ministerio Público Investigador, en el que remite copias autenticadas del resto de las actuaciones y actos de investigación posteriores a los que ya fueron remitidos anteriormente, de la CI (TESTADO 75) (punto 21 de Antecedentes y Hechos).

22. El oficio 3880/2020, signado por Genaro Villicaña Vázquez, agente del Ministerio Público, mediante el cual se tiene por rendido el informe de ley (punto 21 de Antecedentes y Hechos).

23. El oficio 3880/2020, suscrito por Guillermo Olivares Pita, Agente del Ministerio Público, mediante el cual se tiene por rendido el informe de ley (punto 21 de Antecedentes y Hechos).

24. El oficio FE/UEIDCM/UFIF/8295/2020, signado por José Arturo Núñez Mora, agente del Ministerio Público, mediante el cual rinde informe solicitado por esta defensoría en el oficio 3550/2020/IV (punto 21 de Antecedentes y Hechos).

25. Los oficios 3008/2019, 21447/2019 y INDEM/DCM/AG.3RAGUARDIA/41824/2019, relativos al seguimiento por parte de elementos de la Comisaría de la Policía de Guadalajara a las medidas de protección emitidas el 24 de julio de 2019 en la CI (TESTADO 75) (punto 22 de Antecedentes y Hechos).

26. El informe de ley del policía investigador Víctor Manuel Espinosa Huerta, y ofrece las pruebas señaladas (punto 23 de Antecedentes y Hechos).

27. El oficio FEIC/SEC/AG.06/2201/2019, suscrito por Enrique Gutiérrez García, agente del Ministerio Público, mediante el cual rinde informe de ley, y ofrece las pruebas señaladas (punto 23 de Antecedentes y Hechos).

28. el oficio FE/DGVMRGTP/DT/466/2020, suscrito por Mariela Martínez Lomelí, mediante el cual informa las capacitaciones en las que participaron los servidores públicos: José Arturo Núñez Mora, Rafael Palacios Rubio, Alfredo

Prieto Becerra y Olivia Villalpando Sánchez (punto 24 de Antecedentes y Hechos).

29. El informe de ley de Silvia Laura Santilla Correa y Jessica Gabriela Ibarra Sánchez, adscritas al área de criminalística de campo (punto 24 de Antecedentes y Hechos).

30. Las copias autenticadas de la carpeta de investigación (TESTADO 75) (punto 25 de Antecedentes y Hechos).

31. Las copias autenticadas de la carpeta de investigación (TESTADO 75) (punto 26 de Antecedentes y Hechos).

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

3.1. Análisis de pruebas y observaciones

La CEDH tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos, así como velar que se repare integralmente el daño a las personas que han sido víctimas de violaciones de sus derechos humanos. Por lo tanto, de conformidad con los artículos 1º, 2º, 3º y 4º, fracción I; 7º y 8º, de la Ley de la CEDHJ, es competente para conocer de los acontecimientos descritos en la queja que presentó (TESTADO 1), a su favor y de sus nietos (TESTADO 1) de (TESTADO 15) de edad y (TESTADO 1) de (TESTADO 15) de edad, en contra de los agentes del ministerio público encargados de integrar las carpetas de investigación (TESTADO 75) y (TESTADO 75) de la Fiscalía de Jalisco, así como en contra de quien o quienes resulten responsables, por considerar que con sus acciones y omisiones violaron sus derechos humanos.

Esta defensoría, como se señaló en la Recomendación 25/2020², pondera la necesidad de que la presente Recomendación se realice con perspectiva de género, la cual, según la antropóloga Martha Lamas “implica reconocer que una cosa es la diferencia sexual y otras son las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia esa diferencia sexual”³. Afirma que, a partir de esa diferenciación, entendida como

² Puede ser consultada íntegramente en la página web: www.cedhj.org.mx/reco2020.asp

³ Lamas, Martha, *La Perspectiva de Género*, 1996, Recuperada el 20 de marzo de 2020, en www.ses.unam.mx



algo necesario o sustantivo que trazará su destino, es que las sociedades estructuran la vida y cultura.

Debido a que en este caso se trata de una mujer joven, madre de dos hijo/a, quien previamente a su muerte violenta había sido objeto de violencia familiar en sus tipos física, sexual y psicológica, de parte de su pareja sentimental y padre del niño y niña, y que en su condición de mujer estuvo expuesta a actos de discriminación múltiple que culmina en diversas violencias incluyendo violencia feminicida, la presente investigación tomará en cuenta la visión intercultural y de derechos humanos que, aunada a la perspectiva de género, nos permitirá evidenciar la subordinación y discriminación que generó que las autoridades violaran derechos humanos en su contra, con la finalidad de que las víctimas indirectas accedan a una reparación integral, y que la misma sirva para garantizar la no repetición de hechos similares por parte de las autoridades.

3.1.1 Contexto de los hechos y análisis de situaciones de desventaja

La perspectiva de género requiere que se identifique si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, el cual se puede establecer mediante el análisis de contexto, que en este caso particular será abordado desde el contexto de los feminicidios y desde el contexto de violencia en que vivía (TESTADO 1), para poder visualizar cómo en la primera etapa de la investigación de la noticia criminal, se le negó el derecho de acceso a la justicia.

3.1.2 Los feminicidios en México y Jalisco como parte del análisis de contexto⁴

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en adelante INEGI, en la publicación “Las Mujeres en Jalisco”, afirma que en México, como en todo el mundo, las mujeres son tratadas por el Estado y la sociedad en conjunto de manera francamente desigual, sobre las bases de una discriminación histórica, adicionando que, según el Informe de Desarrollo Humano, en ninguna entidad federativa del país se observa igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres⁵.

⁴ CEDHJ, recomendación 25/2020, páginas 60-62, consultable en www.cedhj.org.mx/reco2020.asp

⁵ Las Mujeres en Jalisco. *Estadísticas sobre la Igualdad de Género y Violencia contra las Mujeres*, Inegi- Unifem, 2014, pág. 2. Consultado el 15 de abril de 2020, en http://www.diputados.gob.mx/documentos/Congreso_Nacional_Legislativo/delitos_estados/La_Mujer_Jal.pdf



ONU Mujeres, Segob e Inmujeres, afirman que, de 1985 a 2014 se han registrado en el país 52 210 muertes de mujeres en las que se presumió homicidio, de las cuales 15 535 ocurrieron en los últimos seis años, es decir, 29.8%, donde la cifra más alta se dio en 2012 con 2 769 defunciones femeninas con presunción de homicidio, mientras que la escala más baja fue en 2007 con 1 089 casos⁶.

El estudio “La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2016”, demostró que solamente en una minoría de los certificados de defunción con presunción de homicidios se llena el apartado 23.4 referente a la violencia familiar, por lo que pueden ellas ser asesinadas y no contar aparentemente con antecedentes de violencia familiar, para poder encuadrar un delito de feminicidio actualmente, debido a que las y los funcionarios que expiden los certificados médicos no completan la información de los formatos que dan cuenta de la violencia familiar previa.

Según el último estudio referido de Gobernación, Inmujeres y ONU Mujeres, el Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal de 2015, que a su vez alimentan las procuradurías o fiscalías, informó que se registraron 5 992 víctimas femeninas en presuntos homicidios y solamente 328 feminicidios; sin embargo refiere que, en el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal que proporcionan los tribunales del país, reportaron 1 672 víctimas femeninas de homicidios en procesos abiertos y 254 feminicidios.

Paralelamente, refiere que la información disponible más reciente se refiere a 2015, año en el que se reportan 66 141 muertes por causas externas, en donde en 19 895 casos hubo presunción de homicidio. De estas cifras, las correspondientes a víctimas mujeres son 12 801. Contrariamente, el Secretariado Ejecutivo de Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) reporta 32 909 denuncias por homicidio, de las cuales 17 034 se calificaron como dolosas, mientras que el Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales registró 2 195 probables víctimas de homicidio, de las cuales 165 fueron mujeres y 28 casos fueron feminicidios, según intervenciones de las policías preventivas. Por otro lado, el Censo

⁶ En el informe “La Violencia Feminicida en México, Aproximaciones y tendencias 1985-2016”, Ciudad de México, abril de 2016, decidieron referirse a las muertes como defunciones femeninas con presunción de homicidio, toda vez que hay ausencia o información de feminicidios en esos 32 años, pues los datos los obtienen de las estadísticas que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), sobre las defunciones ocurridas y registradas de 1985 hasta 2016, incluidas las muertes violentas por suicidio, accidente y homicidio.



Nacional de Procuración de Justicia Estatal da cuenta de 39 637 víctimas de presuntos homicidios, de los que 6 891 fueron mujeres y 757 fueron feminicidios. Asimismo, en ese mismo año 2015, según esta fuente, se registraron 34 037 inculpados de homicidios y de ellos 1 158 fueron inculpados por el delito de feminicidio.

Por último, según el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), durante 2018, los feminicidios ocurridos en 25 países de la zona suman 3 529 mujeres, de las cuales 898 corresponden a México, que representa una tasa de 1.4 por cada 100 000 mujeres⁷, pero teniendo en cuenta que quien alimenta a la Cepal en estas estadísticas es el SESNSP, que a su vez recibe información de las fiscalías o procuradurías, no resulta necesariamente la realidad del número de feminicidios que ocurren en el país, por los argumentos esgrimidos anteriormente, pero son los oficiales.

Según la última información del SESNSP, proporcionada en el “Informe sobre violencia contra las mujeres”, el 29 de mayo de 2020 la cifra de mujeres asesinadas en el país es de 1 608, de las cuales sólo 375 fueron registradas como feminicidios, 1 233 como homicidio doloso y 1 263 como homicidio culposo, es decir sin presunción de violencia⁸.

En Jalisco, según el SESNSP⁹, con corte al 29 de marzo de 2020, se reportaron 22 feminicidios y 83 homicidios dolosos, sin contar los 76 homicidios culposos.

3.1.3 Alerta de violencia de género contra las mujeres en el municipio de Guadalajara como parte del análisis de contexto del estado de Jalisco.

Atento al contexto de violencia contra las mujeres que vive el estado de Jalisco, se tiene que tomar en cuenta también que dentro del contexto de violencia hacia las mujeres es necesario tener presente que el estado de Jalisco cuenta con una Alerta de Violencia de Género¹⁰ contra 11 municipios dentro de los que se

⁷ Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, Cepal, *Feminicidio*, consultado el 17 de abril de 2020, en <https://oig.cepal.org/es/indicadores/feminicidio>.

⁸ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Información sobre violencia contra las mujeres*, corte al 29 de mayo 2020, , consultado el 09 de julio de 2020, en <https://drive.google.com/file/d/1V3v-fzNLtIq7N4Uwplz-py1vodfil7tc/view>

⁹ Ibidem.

¹⁰ La presentó María Consuelo Mejía Piñeros, representante legal de Católicas por el Derecho a Decidir, A.C y otros, el 23 de noviembre de 2016, la solicitud de declaratoria de AVGM para el estado de Jalisco,



encuentran todos los municipios de la zona metropolitana, incluido Guadalajara, que generó un informe de investigación, con 12 conclusiones, la cual fue aceptada por el entonces gobernador del Estado de Jalisco, el 29 de marzo de 2017.

En dicho informe se recuerda la obligación de prevenir las violaciones a los derechos humanos de las mujeres, y en específico, de su derecho a vivir una vida libre de violencia, la cual se ve reforzada a partir de la obligación prevista en la Convención Belém do Pará, que establece la obligación de actuar con debida diligencia y de adoptar medidas positivas para prevenir violaciones a los derechos humanos de las mujeres, así como asegurarse de que éstos se protejan, respeten, promuevan y ejerzan.

En el análisis que realiza el grupo de trabajo que la propia ley señala, se concluye, entre otras once conclusiones e indicadores, la siguiente, que es de gran utilidad traer a colación: “Primera Conclusión.- de la información analizada por el grupo de trabajo, se observa que existe un número significativo de delitos cometidos en contra de mujeres reportados por el estado de Jalisco que se encuentran sin consignar, lo que implica deficiencias en las investigaciones, y consecuentemente, genera impunidad y perpetuación de la violencia contra las mujeres. Igualmente, el grupo de trabajo identificó diversas deficiencias en las instancias encargadas de investigar los delitos de feminicidios, homicidios dolosos de mujeres, la desaparición de mujeres, violación de menores, y trata de personas”.

Por ello, el grupo, propone que se adopten todas las medidas que sean necesarias por parte de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, para garantizar que se investiguen y concluyan, con la debida diligencia, todos los casos de violencia contra las mujeres y las niñas, adoptando una perspectiva de género, juventudes y de derechos humanos; y con ello, garantizar a las mujeres, adolescentes y niñas víctimas y a sus familiares el acceso a la justicia y a la reparación integral.

En este sentido, el grupo de trabajo solicita al Gobierno del Estado:

particularmente, en los municipios de El Salto, Guadalajara, Lagos de Moreno, Mezquitic, Puerto Vallarta, Tlajomulco de Zúñiga, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlán el Grande y Zapopan, misma que fue admitida el 5 de diciembre de 2016, por la Conavim.



1. Constituir un grupo especializado que revise la totalidad de los casos de muertes violentas de mujeres que no han sido concluidos con la finalidad de diagnosticar las deficiencias e identificar aquellas diligencias y procedimientos faltantes, de tal forma que puedan solventarse y los casos concluyan efectivamente.
2. Fortalecer tanto materialmente como en recursos humanos a la Unidad de Investigación Especializada de Delitos contra la Trata de Personas, Menores, Mujeres y Delitos Sexuales de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.
3. Dotar de capacidades técnicas, de conocimientos y de personal capacitado en materia de perspectiva de género a la Unidad de Personas Desaparecidas, para fortalecer los procesos de investigación y búsqueda de mujeres en la entidad.

En la segunda conclusión, el grupo de trabajo señaló una inadecuada aplicación del entonces protocolo de feminicidio, así como deficiencias del tipo penal que impedían se realizarán las investigaciones con perspectiva de género.

Por lo anterior, el grupo consideró necesario:

- Revisar y modificar el protocolo de investigación del delito de feminicidio con perspectiva de género.
- Diseñar mecanismo de articulación entre las distintas agencias ministeriales que atienden a mujeres víctimas de violencia.

Lo anterior, obliga a recapitular sobre los resultados obtenidos en este indicador por parte del Estado para el cumplimiento de las anteriores conclusiones que se encuentran relacionadas con el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género.

Con respecto a la primera conclusión, se entregó como producto final de los indicadores, el diagnóstico sobre las deficiencias en las diligencias de casos de muertes violentas de mujeres. El diagnóstico tuvo como objetivo determinar las deficiencias u omisiones en la debida diligencia de las investigaciones (averiguaciones previas o carpetas de investigación) de las muertes violentas de mujeres, incluyendo a los suicidios, que correspondían a los años 2012 al 2017. En él se identificaron grandes ineficiencias en la investigación y persecución de



los delitos, que es preciso traer a colación porque refleja que, en el caso de Liliana, se volvió a repetir ese actuar sistemático que el diagnóstico precisó.

Respecto a los hallazgos en el diagnóstico referentes a la preservación y conservación de indicios, se identificó que en la actuación del primer respondiente se encuentran diversas irregulares en el llenado de registros, no obstante que cuenta con un criterio unificado a través de los formatos de informe policial homologado en la que se establece los lineamientos a seguir para la preservación del hallazgo y por ende a la investigación.

Entre ellas, el 100% de los casos analizados no documentó con fotográfica y video el lugar del hallazgo del cadáver. En la mayoría de los casos, al asentar la narración de los hechos, no establecieron el tipo de delito que le fue reportado, aunado a que no hay congruencia, no son entendibles o legibles, además no determinan específicamente los límites ni identifican lugares anexos de la escena del crimen. En la minoría de los casos, no cuestionan en las entrevistas –familiares, amigos, vecinos– las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y si se tenía conocimiento de cualquier tipo de violencia presenciada previa a la muerte de la víctima.

En cuanto a la intervención y preservación de los indicios, el citado diagnóstico identifico que, en la minoría de los casos no se elaboraron los registros conforme a lo establecido por el protocolo policial homologado, ya que no describe las circunstancias de los hechos ni las medidas para asegurar y preservar la escena del crimen, registros que tienen en la minoría de los casos ausencia de firmas, fecha y hora. Respecto a la cadena de custodia, en la mayoría de las averiguaciones previas no se cuenta con la cadena de custodia, ya que no obra en actuaciones quién se encarga de preservar los indicios y quién los recibe y entrega¹¹.

En lo relativo a dictámenes periciales y diligencias. Se identificó en cuanto a la emisión de los dictámenes solicitados por parte de los peritos del IJCF, violencia simbólica y explícita, al no unificar criterios conforme a estándares nacionales e internacionales en las pruebas periciales con perspectiva de género, incluso en el dictamen de psicodinamia retrospectiva, ya que el mismo está cargado de prejuicios, estereotipos, estigma y revictimización¹².

¹¹ ibídem

¹² Ibídem



Por otro lado, en los resultados de la segunda conclusión, se publicó el protocolo de investigación con perspectiva de género para los casos de feminicidio, supliendo las deficiencias señaladas, mismo que posteriormente fue dado a conocer.

3.2. *Conceptos de violación a derechos humanos y principios aplicables*

3.2.1 Debida diligencia reforzada tratándose de violencia de género contra las mujeres¹³

En primer lugar hay que partir de lo que se entiende por debida diligencia en la investigación de delitos cometidos contra mujeres, por lo que se trae a colación la concepción de la debida diligencia aportada por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, mejor conocido como CEJIL, en la que señala que el contenido de la obligación de debida diligencia en la investigación no está centrado en las garantías del acusado en el proceso penal, aunque no las desconoce, sino en la conducta del Estado en el contexto de su obligación de encontrar la verdad de los hechos y sancionar a sus responsables de manera adecuada¹⁴. El CEJIL aporta algunos elementos que permiten identificar cuando falla la debida diligencia en las investigaciones a graves violaciones a derechos humanos, que perfectamente pueden aplicarse en esta Recomendación:

- a) Oportunidad, que precisa que la investigación debe iniciarse de manera inmediata, en un plazo razonable y ser propositiva, por lo que se puede adelantar que, al no haber iniciado una investigación real, por las razones que más adelante se precisarán, es decir, no solamente haber abierto una carpeta de investigación, sino llevar a cabo la investigación, se incumple este elemento.
- b) Competencia, implica que la investigación debe ser realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos adecuados, elemento que también quedará probado más adelante, al tener como resultado la mala *praxis* médica y de todos los intervinientes en el primer momento de la noticia criminal, empezando por los y la primer respondiente, el agente del

¹³ CEDHJ, recomendación 25/2020, pp. 91-100

¹⁴ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana y Obando, Luis, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL, *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos*, Buenos Aires, 2010, pág. 9.



Ministerio Público, los peritos y la Policía de Investigación.

- c) Imparcialidad, parte de que la investigación debe ser imparcial desde la recolección inicial de las pruebas, la visita al lugar de los hallazgos del cuerpo, resguardando el lugar, sin contaminar o alterar la prueba, en la que al tratarse de un suicidio y conocer el contexto de violencia de género contra las mujeres que vive Jalisco, al tener una alerta decretada en su contra, se debió atender como presunción de feminicidio, no dando por cierto de acuerdo a su percepción de la escena del crimen que se trataba de un suicidio, cuando había evidencia que no recolectó sobre el contexto de violencia particular que vivía (TESTADO 1) y que más adelante se desarrollan con mayor análisis.
- d) Exhaustividad, implicaba que la investigación que se llevaba a cabo, debía agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables, cuestión que no existió.
- e) Participación, se refiere a que la investigación debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares, cuestión que tampoco ocurrió ya que el motivo de la presente queja fue que la madre de la víctima directa solicitaba que se iniciara la investigación por el delito de feminicidio, pues no se estaba tratando como tal.

Existen infinidad de criterios y jurisprudencia de la CrIDH sobre la obligación de actuar bajo la máxima de la debida diligencia reforzada, los que todavía no se logran aterrizar en el ámbito local, y al momento en que en la realidad se presentan los casos es cuando se visibiliza que no importa que existan las leyes si quienes las deben de aplicar no se encuentran capacitados, o simplemente siguen naturalizando la violencia contra las mujeres, lo que les impide deconstruir la forma en cómo, desde antes del caso Campo Algodonero, siguen atendiendo las investigaciones de las muertes de mujeres.

Por ello es importante recordar que esa obligación surge en el momento en que México firma dos instrumentos que se concatenan entre sí y se refuerzan mutuamente: Convención Americana de Derechos Humanos y Belém do Pará, y por esa razón desde el caso González y Otras vs México, se reconoció una obligación reforzada de previsibilidad al interpretar conjuntamente ambas convenciones, lo que indirectamente obligaría a los Estados a supervisar con



mayor intensidad situaciones de violencia de género sistemática en sus territorios y a contar con agentes estatales capacitados para ello¹⁵.

El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y debe estar orientada a la determinación de la verdad¹⁶.

La investigación de casos de violaciones de los derechos humanos, que incluye los casos de violencia contra las mujeres, debe llevarse a cabo por autoridades competentes e imparciales. Cuando tales investigaciones no son llevadas a cabo por autoridades apropiadas y sensibilizadas en materia de género o estas autoridades no colaboran entre sí, se registran retrasos y vacíos clave en las investigaciones, que afectan negativamente el futuro procesal del caso¹⁷.

El Estado tiene la obligación de investigar todos los actos de violencia contra la mujer, incluidas las deficiencias sistémicas en la prevención de dicha violencia. En el caso de que un incidente de violencia concreto tenga lugar en el contexto de un patrón general de violencia contra la mujer, la obligación de la diligencia debida tiene alcances más amplios. En la investigación deberá procederse con una perspectiva de género y considerar la vulnerabilidad particular de la víctima.

Esa investigación deberá ser imparcial, seria y exhaustiva, y hacer rendir cuentas a los funcionarios públicos, ya sea de forma administrativa, disciplinaria o penal, en aquellos casos en que se haya vulnerado el principio de legalidad. El requisito de la diligencia debida no se limita a la manera en que se

¹⁵ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México. Excepción Preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C.

¹⁶ Corte IDH, Caso Fernández Ortega. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto del 2010 párrafo 191

¹⁷ CIDH, *Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas 2007*, Capítulo I, B, párrafo 46.



lleva a cabo la investigación, sino que también comprende el derecho de las víctimas a acceder a la información sobre el estado de la investigación¹⁸.

La debida diligencia en una investigación médico-legal de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense. La Corte ha señalado que ello consiste en llevar un registro escrito preciso, complementado, según corresponda, por fotografías y demás elementos gráficos, para documentar la historia del elemento de prueba a medida que pasa por las manos de diversos investigadores encargados del caso. La cadena de custodia puede extenderse más allá del juicio y la condena del autor, dado que las pruebas antiguas, debidamente preservadas, podrían servir para el sobreseimiento de una persona condenada erróneamente. La excepción la constituyen los restos de víctimas positivamente identificadas que pueden ser devueltos a sus familias para su debida sepultura, con la reserva de que no pueden ser cremados y que pueden ser exhumados para nuevas autopsias¹⁹.

En ese sentido, la Recomendación General 19 del Comité Cedaw, estableció desde el 29 de enero de 1992 que los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas²⁰.

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993, instó a los Estados, en el inciso c del artículo 4º, a proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares²¹.

En el caso *María Da Penha Vs. Brasil* (2000), presentado por una víctima de violencia doméstica, la Comisión Interamericana aplicó por primera vez la Convención Belém do Pará y decidió que el Estado había menoscabado su obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la

¹⁸ ONU, Informe A/ HRC/23/49, - Informe de la relatora especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. mayo 2013, párr. 73.

¹⁹ Corte IDH, Caso Velázquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 19 de noviembre de 2015, párr. 153

²⁰ Oficina del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Cedaw, *Recomendación General 19*, 29 de enero de 1992.

²¹ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución 48/104, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, 20 de diciembre de 1993



violencia doméstica, al no condenar y sancionar al victimario durante quince años pese a las reclamaciones oportunamente efectuadas. La CrIDH concluyó que, dado que la violación forma parte de un “patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado”, no solo se violaba la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes²².

3.2.2 Derecho de acceso a la justicia

Es preciso determinar si las autoridades involucradas en la atención de la violencia familiar que sufría (TESTADO 1), por parte de (TESTADO 1), actuaron con un enfoque de género, especializado, transformador, con la debida diligencia reforzada y bajo las normas, principios, procedimientos y protocolos que este tipo de casos ameritan, y si se violaron los derechos a la legalidad y seguridad jurídica. al debido ejercicio de la función pública, a la vida, al acceso a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación, al acceso a la justicia y a la debida diligencia reforzada tratándose de violencia de género contra las mujeres.

De acuerdo con el citado planteamiento, se advierte que este tiene tres componentes. Por un lado, identificar las normas, principios, procedimientos y protocolos que existen en el marco jurídico mexicano para que las mujeres víctimas de violencia puedan acceder a la justicia; por otro, analizar si las autoridades que conocieron el caso de (TESTADO 1) actuaron bajo este estándar y, en consecuencia, si violaron sus derechos humanos.

Sin lugar a dudas, el caso *Campo Algodonero vs México* ante la CrIDH, y la sentencia de la primera sala de la SCJN sobre el caso *Mariana Lima Buendía*, dictada en el amparo en revisión (TESTADO 75), han sido fundamentales para establecer los lineamientos y protocolos que deben seguirse en la investigación de violencia en contra de las mujeres. También han sido fuente de una serie de

²² Es decir, si bien es cierto en este caso contra Brasil la impunidad se generó porque transcurrieron 15 años sin que el agresor haya sido sancionado, los aportes de la CrIDH en este caso son aplicables a la presente investigación, porque afirmó de igual forma, que la impunidad es contraria a la obligación internacional voluntariamente adquirida por parte del Estado al ratificar la Convención de Belém do Pará y que la falta de juzgamiento y condena del responsable constituye un acto de tolerancia por parte del Estado de la violencia hacia las víctimas, ya que la impunidad por los órganos del Estado no es exclusiva de este caso, sino una pauta sistemática.²² Es a juicio de la multicitada CrIDH una tolerancia de todo el sistema, que no hace sino perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer, que forma parte de un patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores.



instrumentos internos en México que hoy en día precisa en las investigaciones en casos de esta naturaleza.

En efecto, la CrIDH, a partir de la sentencia de *Campo Algodonero vs México*, estableció un estándar para la protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres con base en una perspectiva de género. En este sentido, para la citada corte es importante adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención requiere ser integral, que prevenga los factores de riesgo y fortalezca las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer.

Además, dentro de la citada sentencia, la CrIDH estableció como medidas de satisfacción y garantías de no repetición llevar a cabo la estandarización de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, para combatir el feminicidio y otras formas de violencia contra las mujeres.

En el párrafo 293 de la citada sentencia, la corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal, tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género.

La CrIDH ha señalado que las investigaciones deben desarrollarse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Requiere tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad²³.

²³ Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 188



A partir de la citada sentencia, el Estado mexicano ha establecido algunos mecanismos e instrumentos para buscar garantizar el derecho de las mujeres a la vida, a una vida libre de violencia y para evitar ser víctimas de feminicidio; por ejemplo, se tipificó a nivel federal el delito de feminicidio, haciéndolo todas las entidades federativas.

Por su parte, en el caso Mariana Lima Buendía, la primera sala de la SCJN enfatizó que, en los casos de violencia contra las mujeres, deben realizarse investigaciones con base en una perspectiva de género y con la debida diligencia, para lo cual debe implementarse un método para verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género; además, requiere que se realicen diligencias particulares²⁴.

En la sentencia de amparo se destaca la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como el derecho correlativo de estas y sus familiares de que, entre otras, la investigación se lleve a cabo con perspectiva de género y con especial diligencia. Ello sitúa a la dignidad de las mujeres más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo.

De acuerdo con la sentencia del caso Mariana Lima, la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones de derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades.

3.2.3 Derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal por su obligación de garantía

En el sistema jurídico mexicano existen normas y principios que, de manera especial, obligan a las autoridades del Estado a garantizar el acceso a una vida libre de violencia de las mujeres. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) es el instrumento normativo que ha fortalecido y vivificado al sistema jurídico mexicano para garantizar el citado derecho. En su preámbulo se señala

²⁴ Párrafos 222, 224 y otros



que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida. Es en esta convención donde se reconoce el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado²⁵; a que se respete su vida y su integridad física, psíquica y moral; así como su dignidad, entre otros derechos²⁶.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye, *per se*, un medio creado en nuestro país que pretende garantizar el derecho a la vida de las mujeres y a vivir una vida libre de violencia. Las medidas que se derivan de la citada ley van encaminadas a garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida.

Al analizar la carpeta de investigación (TESTADO 75) sobre la denuncia interpuesta por (TESTADO 1) en contra de (TESTADO 1), se advierte que la actuación de la agente del Ministerio Público Marisol Sánchez Díaz, se limitó a entregarle una medida de protección que no cubría las necesidades de la víctima, pues esta contemplaba sólo el auxilio policial si lo requería, sin considerar que ella había narrado que la mayor parte del tiempo las agresiones ocurrían al interior de su domicilio particular; por lo que debió haberle entregado una medida de protección que incluyera la advertencia y notificación al agresor de que no se podía acercar a ella ni a su domicilio, así como a los lugares que frecuentaba. No pasa inadvertido que, al día siguiente de vencerse la temporalidad de la medida de protección, es decir el 22 de septiembre de 2019, la víctima fue encontrada sin vida por una muerte violenta.

Las órdenes de protección (OP) son un mecanismo legal diseñado para proteger a la víctima de cualquier tipo de violencia, sobre todo para evitar que la violencia escale, ya que puede culminar en la muerte violenta de mujeres. Dichas órdenes deben tener una respuesta efectiva y coordinada entre las instituciones del Estado²⁷. Su objetivo principal es proteger la integridad y vida de una mujer que se encuentra en situación de riesgo y de la que se presume como víctima de un delito.

²⁵ Artículo 3º

²⁶ Artículo 4º

²⁷ Informe de la CNDH, “Las órdenes de protección y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”. Panorama nacional 2018.



Las medidas y OP tienen como objetivo principal salvaguardar la seguridad de las víctimas y prevenir la violencia en su contra, protegerlas de cualquier tipo de violencia, para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida. Se derivan del derecho humano a ser protegidas y con ello al resguardo de los derechos a la integridad y seguridad personal, al derecho a una vida libre de violencia, a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se ampare a su familia, y a la vida, entre otros, ello también implica que sean restituidos en sus derechos.

Dichas medidas son, de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima que se encuentra en riesgo o cuando ha sido objeto de violencia, adquieren carácter especial y prioritario cuando las víctimas son mujeres, dada su situación de vulnerabilidad.

Las OP surgen de la obligación de los Estados de proteger, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, prevista en la Convención de Belém do Pará, en su artículo 7º, inciso f. Estos actos se encuentran en el marco de acciones afirmativas para salvaguardar la vida e integridad de las mujeres.

En el derecho interno, las OP se establecen en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en los artículos 17, fracción III; 27, 28, 29, 30, 31 y 32. En el estado la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco las prevé en el capítulo V.

Esta Comisión reitera la importancia de que, bajo el principio de máxima protección, las OP se realicen conforme a lo que establecen las leyes citadas y no sólo conforme lo dicta el Código Nacional de Procedimientos Penales. La simple diferencia entre ambas normatividades evidencia cómo las leyes especiales tienen un rango más amplio de protección.

Para garantizar los mencionados derechos de las mujeres, en dicha ley también se describen las modalidades de violencia contra la mujer²⁸, los mecanismos de protección como la alerta de género, las órdenes de protección, el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que establece el programa de acción, la distribución de competencias,

²⁸ Ámbito familiar, laboral y docente, en la comunidad, institucional, la violencia feminicida.



la atención a las víctimas, el establecimiento de los refugios para las víctimas y las responsabilidades y sanciones.

3.2.4 Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye dos derechos a saber: el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Lo anterior adquiere especial relevancia con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.) al determinar que la aplicabilidad del derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia es intrínseca a la labor de la autoridad, esto derivado de las obligaciones establecidas en la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las mujeres (Convención Belém do Pará) y los criterios de la SCJN. En particular, las autoridades que realicen investigaciones tienen el deber de aplicar la debida diligencia estricta en los casos que se vulneren derechos de las mujeres.

En México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es la ley reglamentaria de la Convención Belém do Pará, que fue publicada el 01 de febrero de 2007 y que contiene 60 artículos, siendo el primero uno de los más importantes, ya que determina que su objeto es la coordinación entre la federación, las entidades federativas y los municipios para garantizar una vida libre de violencia bajo los principios de igualdad y no discriminación.

En esta Ley, a diferencia de la referida en la materia de igualdad, se establecen las atribuciones por sector, es decir, determina cada una de las acciones sobre las que se debe enfocar el sector salud, el sector educativo, el sector de seguridad pública, desarrollo social, gobernación. En su artículo 49 señala el deber del Estado para trabajar en la política pública, mediante el Programa y el Sistema que, deben implementarse a nivel estatal, teniendo a su vez que coordinarse con el federal, e incluye el deber de proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales.



Un tema sobresaliente dada su importancia en esta ley, son las acciones que deben implementarse con las víctimas de violencia así como sus derechos, dentro de los que se encuentran el ser tratadas con respeto en su integridad y ejercicio pleno de sus derechos; contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades; recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención; asesoría jurídica gratuita y expedita; atención médica y psicológica; contar con opción a refugios junto a sus hijos/as, ser valorada y educada libre de estereotipos; no participar en mecanismos de conciliación con su agresor; en el caso de las mujeres indígenas, éstas deberán ser asistidas por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

La no discriminación como elemento que integra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se encuentra consagrado en el artículo 1ro de la Convención Americana de Derechos Humanos y especialmente en el 1ro de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y que se actualizan en las categorías sospechosas con los llamados rubros prohibidos del artículo primero constitucional, que son el sexo, la raza, el género, la salud, la discapacidad, y todo aquello que cause un daño.²⁹ Es importante recordar que cuando se habla de la no discriminación, se habla a su vez de la igualdad, pues son principios y derechos que van íntimamente ligados, ya que para asegurar la existencia de uno se tiene que verificar el otro.

3.2.5 Derecho de las mujeres a la igualdad y no discriminación

El fundamento del derecho a la igualdad se encuentra consagrado en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2.1, 2.6 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 2.2, del acta Internacional Económicos, Sociales y Culturales; 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1º, 2.1, 2.2 y 7º, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, II, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 6º, de la Declaración del Milenio, y el 9.1 de la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales.

²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género, haciendo realidad el derecho a la igualdad*, págs. 56 a 61, consultada el 24 de enero de 2020, en https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf.



Por otro lado, la no discriminación tiene su antecedente en la Convención Americana de Derechos Humanos, y más específicamente, para garantizar el pleno respeto a los derechos humanos, se arraiga en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, que es la Convención creada al seno de Naciones Unidas, que fue suscrita por el Estado mexicano el 7 de Julio de 1980 y ratificada el 23 de marzo de 1981, en vigor a partir del 03 de septiembre de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981.

Señala que la discriminación hacia las mujeres debe ser combatida y erradicada y, si bien no habla expresamente de la violencia contra las mujeres, el Comité de vigilancia de esta convención, señaló en su recomendación general número 19, que la violencia contra las mujeres menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales por lo que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación³⁰.

Surge posteriormente la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, la cual es una Convención creada al seno de la Organización de Estados Americanos, que fue suscrita por el Estado mexicano el 04 de junio de 1995 y ratificada el 19 de junio de 1998, en vigor a partir del 04 de diciembre de 1998 y publicada en el DOF el 19 de enero de 1999.

Está compuesta por 25 artículos y es el instrumento más preciso para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Para su mayor comprensión y justificación, en el preámbulo afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades, además señala que esta violencia es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Asimismo, afirma en el preámbulo que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación. Por

³⁰ El 29 de enero de 1992, el Comité vigilante de la CEDAW, emitió la Recomendación general 19, consultada en http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf, el 06 de junio de 2019.



ello, uno de los artículos más importantes de esta Convención Interamericana es el primero y segundo que definen lo que debe entenderse por los Estados partícipes por violencia contra las mujeres, precisando que será “cualquier acción o conducta que, basada en su género, cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Afirma igualmente, que para esos efectos se “entenderá que la violencia contra las mujeres incluye la violencia de tipo física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde sea que ocurra”³¹.

El artículo 3º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en adelante Belém do Pará, establece el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y consecuentemente, en el inciso a) el artículo 4º de la misma Convención, precisa que uno de esos derechos será el derecho a que se le respete su vida.

Uno de los artículos más importantes de Belém do Pará, es el denominado artículo justiciable, debido a que determina cuáles son los deberes del Estado, y ha hecho posible que México haya sido sancionado en materia de violencia contra las mujeres con el caso González y otras vs México el 16 de noviembre de 2009³².

En el artículo 7º se prevé que los dentro de los deberes de los Estados, se encuentran:

³¹ Artículos 1 y 2 de Belém do Pará.

³² Corte IDH, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso González y Otros (campo algodonero), vs México.



- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención³³.

3.2.6 Debido ejercicio de la función pública

Dentro de la teoría jurídica, el ejercicio debido de la función pública es la actividad esencial que realiza el Estado para su subsistencia, pues sus actos son efectuados por medio de personas físicas, ya sean como funcionarios, empleados y servidores públicos, constituyendo el Estado³⁴.

³³ OEA, *Convenio Belém do Pará*, Artículo (Recuperada el 27 de marzo de 2020) en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

³⁴ Alcaraz Mondragón, E y Matamoros Amieva, E, *Consideraciones en torno al servicio público y derechos humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2654/4.pdf>, el 08 de julio de 2020, pág. 15



Ahora bien, es innegable la obligación que tiene el Estado para garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales firmados y ratificados por México.

Esta obligación implica el deber del propio Estado de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sus agentes sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los estados y los municipios deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos fundamentales y procurar, además, el restablecimiento, en la medida de lo posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por su violación.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas formas de violación de este derecho las constituyen el indebido ejercicio de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]



XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial, que tiene relación con el presente caso:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XXXI, febrero 2010. Pág. 2742. Tesis de Jurisprudencia.



Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Otros ordenamientos vulnerados por los funcionarios públicos involucrados son:

Los artículos 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, donde se dispone:

Art. 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Art. 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, en vigor desde el 23 de marzo de 1976, que rezan:

Art. 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal...



26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley ³⁵.

Con su actuar, los servidores públicos involucrados también transgredieron lo dispuesto en los siguientes ordenamientos:

Los artículos 1°, 6°, 7° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, en los que se dispone:

Art. 1°. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos [...]

Art. 6°. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Art. 7°. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

Art. 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...

³⁵ Estos últimos son instrumentos de derecho internacional que deben ser respetados como ley suprema en México y, por ende, en Jalisco, puesto que son de orden público y de observancia obligatoria, conforme los artículos 1° y 133 de la Constitución federal y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados por nuestro país y ratificados por el Senado de la República:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Art. 4°. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.



Los artículos II, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el 2 de mayo de 1948, en los que se prevé:

Art. II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración [...]

Art. XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Art. XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente.

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo que, por consecuencia, son fuentes del derecho y que deben respetarse en nuestro país como criterios éticos universales; además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la ONU y de la OEA, de las que México forma parte.

Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 17 y 21, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de la legalidad y la seguridad jurídica por una eficiente y oportuna procuración de justicia. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados y en el caso que nos ocupa tiene una relación indisoluble con las leyes especiales a que están sujetas las autoridades responsables en esta recomendación³⁶.

³⁶ En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho en sentido amplio se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos se refieren a la protección legal de las personas.

Derivado del principio de legalidad, se encuentra en el artículo 108 de la Constitución federal la regulación del desempeño de las y los servidores públicos y por otro lado en el 116 de la Constitución local, que relacionado con el artículo 2º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el artículo 1º de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, definen a su vez, quienes serán considerados servidores/as públicas.

Las y los funcionarios y servidores públicos cuando incumplen o contradicen los deberes mediante las omisiones o acciones, incurren en responsabilidad frente al Estado, conforme lo establece el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 106 de la Constitución Política del Estado de Jalisco



3.3 Leyes especiales a las que están sujetas las autoridades policiales, ministeriales y periciales

Los elementos operativos/as, AMP y peritos/as están sujetos/as a ciertas normas de comportamiento que nacen del artículo 123, apartado b, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se desprenden de las leyes especiales sobre seguridad pública que les aplicaban por las funciones que desempeñaban como operativos, agente del ministerio público y peritos respectivamente. Por tal razón tenían una doble obligación.

Es decir, por el solo hecho de ser servidor público tenían la obligación de atender la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otras, por cuanto hace al deber de observar en el desempeño de sus empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, requiriéndose además observar lo ponderado por el artículo 7 fracción VII y VIII de la misma Ley que determina entre otras cosas, la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución, debiendo para ello corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido.

La misma norma reafirma que tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y que preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de sus intereses particulares, personales o ajenos al interés general.

También están obligados a conducirse bajo ciertos códigos y éticas de conducta, diseñados especialmente para los elementos Operativos y Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía del Estado de Jalisco, que se establecen en el artículo 6 del Código de Conducta de Servidores Públicos y Elementos Operativos de la Fiscalía del Estado de Jalisco, especialmente en cuanto a la debida diligencia, al tener que abstenerse de cualquier acto u omisión que implique no llevar a cabo el debido ejercicio del empleo, cargo o comisión, así como el artículo 3 del Código de Ética y Comportamiento del IJCF que opera para el personal pericial. Asimismo, les aplicaba el deber especial por la función que realizaban de respetar y proteger los derechos humanos de las personas, en el que su actuar estuviera apegado a la legalidad.



Con su actuar no solo incumplieron con un deber que tenían como servidores públicos, y como elementos operativos, ministerial y pericial a título individual, sino que afectaron a toda una institución que, por sus características, la propia Constitución –como ya se señaló–, les otorga un trato especial en las leyes *ad hoc*.

Como bien afirma la exposición de motivos del citado Código de Conducta de Servidores Públicos y elementos operativos de la Fiscalía del Estado, las instituciones como creaciones humanas son tan grandes, como grandes sean las personas que las constituyen, razón por lo que para esa función tan importante de Seguridad Pública que está encomendada a las y los elementos operativos de la Fiscalía, se les exige que con su actuar ejemplar y diligente recuperen la confianza de la sociedad en sus autoridades, basada en la adopción de los principios y valores rectores del servicio público que persiguen la cultura de integridad, pues en efecto se espera que esos elementos operativos sean quienes protejan a una sociedad y no quienes les inflijan daño o puesta en peligro.

En mismo sentido en el artículo 1° del Código de Ética y Comportamiento del IJCF, precisa que todo el personal, respetará, de conformidad con los principios constitucionales, los derechos de las víctimas entre otros, salvaguardando todos los elementos imprescindibles que ayuden a encontrar la verdad, garantizando la objetividad e imparcialidad forense, por lo cual, se hace necesaria la acreditación de normas deontológicas que resultan esenciales para realizar la tutela de estos valores.

De igual forma, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el estado de Jalisco, en donde en el artículo 2° determina los principios constitucionales de la prestación del servicio de Seguridad Pública, y en la que se coloca a la cabeza al principio de la legalidad, la objetividad, la eficiencia, el profesionalismo y la honradez, estableciendo además que esa Seguridad como deber del Estado está basado en dos principios a saber: I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes; II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado.

Principio que, es evidente por el resultado, que tampoco atendieron, pues contrariamente culminó con el incumplimiento del deber de atender con enfoque especializado el caso de (TESTADO 1), quien vivía dentro del ciclo de la violencia y por tanto debían las autoridades atender las investigaciones escudriñando si se trataba de un feminicidio, pero desde una visión incluyente



y especializada como la marca el Protocolo para investigar feminicidios, que permitiera realizar las primeras investigaciones, incluyendo el levantamiento del cadáver y los peritajes respectivos tener una visión amplia del contexto cultural, y psicosocial que permitiera evidenciar razones de género en la muerte, en que se comprenden también los presuntos suicidios.

En dicha Ley se prevé en el Capítulo III, especialmente en el artículo 57 que los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía, dentro de la que se encontraba (TESTADO 1), el goce de sus derechos y libertades.

Otra obligación impuesta a los elementos de la Fiscalía, es la que se contempla en el artículo 59 de la misma Ley citada inmediatamente, en que basa su actuar dentro de otros supuestos, el de velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado.

3.4 Análisis y observaciones

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados en el presente caso, esta defensoría pública de derechos humanos procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan fehacientemente violaciones de los derechos humanos en perjuicio de la parte agraviada, bajo las siguientes consideraciones y argumentaciones:

La queja 7502/2019 se recibió el 04 de octubre de 2019, iniciando por esta defensoría pública de derechos humanos la integración correspondiente, partiendo de la muerte violenta de (TESTADO 1) y la investigación ministerial y la actuación policial y pericial que al respecto han realizado los servidores públicos involucrados, así como sobre las diversas actuaciones realizadas en la carpeta de investigación que, previamente a esa muerte, se había abierto con motivo de la denuncia por violencia física, sexual y psicológica, que había



presentado la víctima en contra de su entonces expareja sentimental y padre de su hijo e hija menores de edad.

Derivado de una investigación exhaustiva, esta Comisión arriba a la conclusión de que el Estado, en un primer momento, falló en su deber de respeto y garantía en prevención de la violencia feminicida, al tener conocimiento de hechos constitutivos de violencia familiar bajo la concepción amplia del concepto de violencia contra las mujeres según el artículo 1° y 2° de la Convención *Belém do Pará*, y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sin que se hayan dictado las medidas u órdenes de protección oportunas y adecuadas ante el riesgo grave que la propia autoridad determinó.

En efecto, la referida víctima denunció previamente la violencia que recibía, sin que las autoridades ministeriales hayan investigado el delito de violencia familiar, pues iniciaron la CI (TESTADO 75) por diversos delitos, pero no por violencia familiar, minimizando con ello, por parte de las autoridades, la violencia contra las mujeres.

De igual forma, se corroboró que las medidas de protección dictadas no fueron notificadas al agresor denunciado, por lo que no recibió el mensaje de parte del Estado de no tolerar esas conductas y evitar con ello la violencia feminicida. Aunado a que, sobre las emitidas, la policía de Guadalajara, encargada de cumplir las medidas de protección a favor de la víctima, en el plazo de los 60 días de su vigencia solo se limitó a realizar una llamada telefónica, y la siguiente actuación la realizaron 4 días después de la muerte de la víctima. En ese sentido, las autoridades ministeriales que tenía el deber de verificar el cumplimiento y dar seguimiento a las medidas de protección emitidas, a pesar de conocer que desde un inicio la víctima presentó valoración de riesgo grave, y de saber por los informes de los operadores del *call center* de la Unidad para la Investigación de Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género, de que no obtuvieron respuestas de la víctima a las tres llamadas que hicieron, no realizaron diligencias diversas para contactarla personalmente.

Quedó demostrado que la FE continúa repitiendo las prácticas sistemáticas que se han evidenciado en Recomendaciones anteriores emitidas por esta defensoría, solicitando testigos de hechos de violencia familiar y sexual, pese a lo señalado en las conocidas jurisprudencias de la CrIDH y de la SCJN, por cuanto que la casi totalidad de estos delitos ocurren al interior del hogar y sin



testigos; por lo que aquella práctica desincentiva a las víctimas a continuar con un proceso que las revictimiza.

Asimismo, en la CI (TESTADO 75) el riesgo no fue revalorado, lo que trajo como consecuencia que al momento de su muerte no estaban actualizadas, ni vigentes las medidas de protección emitidas, mismas que, como ya se señaló, tampoco fueron las adecuadas; ya que la víctima fue encontrada sin vida el 22 de septiembre de 2019, un día después al del vencimiento de las medidas que por 60 días había dictado la agente del Ministerio.

Aunado a ello, a la víctima se le estructuró un plan de seguridad, en el que se deja toda la carga de su seguridad personal a la propia víctima, según se indica en líneas atrás de esta resolución.

Dicha violencia feminicida se actualizó al propiciarse impunidad con las omisiones e irregularidades por parte de la FE y del IJCF, desde el momento en que se reconoce en sus informes de ley que la CI (TESTADO 75) se inició como “no judicializable” por parte de un agente del Ministerio Público, adscrito a la agencia 27 de la Cruz Verde Francisco Ruiz Sánchez, incluso en el oficio de solicitud de investigaciones a la policía investigadora, el AMP que dio mando y conducción asentó “...quien al parecer falleció por suicidio”. Posteriormente remitió la CI a la Dirección de Puestos de Socorro para que continuara con la investigación; en sus informes dicho AMP y el Coordinador encargado de la Dirección de Puestos de Socorro, señalaron expresamente que “la carpeta de investigación que se instauró fue por suicidio”; después, hasta el 22 de octubre de 2019, se asignó la CI a un agente del Ministerio Público de la Dirección General de Delitos por Violencia contra las Mujeres por Razón de Género y Trata de Personas.

Lo anterior, corrobora que desde un inicio las autoridades asumieron que se trataba de un suicidio, obviando el deber de investigar, desde un principio, toda muerte violenta de una mujer bajo la presunción de que se trata de un feminicidio, incluyendo los presuntos suicidios. Esto se confirma con la acotación que en sus informes hicieron las peritas de criminalística de campo que acudieron al lugar de los hechos, al señalar que, aunque el Ministerio Público no solicitase el servicio bajo el protocolo de feminicidio, éste se realizó.



Los agentes del Ministerio Público Marisol Sánchez Díaz y Rafael Palacios Rubio no lograron garantizarle a la víctima su derecho al acceso a una vida libre de violencia, ni realizaron las acciones ni las medidas adecuadas para salvaguardar su integridad y seguridad y en consecuencia su vida, no obstante que la víctima había denunciado en la CI (TESTADO 75) la violencia familiar reiterada que vivía, y de que desde un inicio se determinó la medición del riesgo grave que tenía dicha víctima.

El AMP Jorge Arturo Núñez Mora, no ha indagado la causa del por qué el día de su muerte la víctima tenía proteína P30 (identificación de semen) en su vagina, ni ha indagado la identidad de la persona a la que pertenece esta proteína, y en su caso, tampoco se ha realizado la comparativa de pruebas en el presunto sospechoso.

Ni en las primeras actuaciones ni en las inmediatas posteriores, los AMP que actuaron ni el AMP Jorge Arturo Núñez Mora cuando se avocó al conocimiento de la indagatoria, llevaron a cabo la entrevista de la niña y niño descendientes de la víctima, no obstante que dichos descendientes fueron quienes se percataron de la muerte de su progenitora, y la inmediatez de esa entrevista era importante para una adecuada y oportuna investigación por el conocimiento fresco e inmediato de los hechos (ya que en ese entonces los menores contaban (TESTADO 15) de edad respectivamente), no obstante, tal entrevista la realizó 12 meses después, es decir, cuando ya contaban ellos con (TESTADO 15) de edad, respectivamente. Lo que evidencia también que la investigación de los hechos no se presumió ni investigó desde su inicio como un feminicidio, sino como un suicidio.

El AMP Jorge Arturo Núñez Mora no indagado porqué en el parte médico de cadáver la víctima presenta livideces cadavéricas en la parte posterior de su cuerpo, cuando estas no son compatibles con una posición final de suspensión por ahorcamiento o con una posición final decúbito dorsal incompleta, por haber sido encontrada sobre las escaleras con la cabeza hacia el piso de estas y sus extremidades inferiores en la altura de los primeros escalones. Doce meses después del fatal suceso, y derivado de la petición que esta Comisión solicitó, solamente cuestionó al perito que realizó el dictamen de mecánica de lesiones, que en el mismo no consideró estos hallazgos.



El AMP Jorge Arturo Núñez Mora no ha indagado porqué en el parte médico de cadáver, ni en el dictamen de necropsia el perito no asentó el tipo de surco que presentaba en el cuello la víctima, es decir si era: oblicuo u horizontal, y si era ascendente o descendente, si era de adelante hacia atrás y de abajo hacia arriba; si era de atrás hacia adelante, o si era horizontal como al parecer a simple vista se observa en la fotografía No. 23 del oficio No. D-I/(TESTADO 75)/IJCF/003885/2019/CC/01, mediante el que se llevó a cabo el procesamiento del lugar de intervención. Doce meses después del fatal suceso, y derivado de la petición que esta Comisión solicitó, solamente cuestionó al perito que realizó el dictamen de mecánica de lesiones, que en el mismo no consideró estos hallazgos.

El AMP Jorge Arturo Núñez Mora no ha indagado porqué en la práctica de la necropsia el forense no revisó el estado en que se encontraban las arterias carótidas y porqué asentó como cronotanatodiagnóstico que había ocurrido la muerte aproximadamente de 8 a 12 horas previas a la práctica de la necropsia, lo que resulta materialmente imposible toda vez que el cuerpo sin vida fue encontrado el día 22 de septiembre del año 2019 alrededor de las 9:00 horas y la necropsia fue practicada el día 23 de septiembre dando inicio a las 11:47 horas y terminando a las 12.50 horas; es decir, más de 27 horas después que se había verificado la pérdida de la vida. Doce meses después del fatal suceso, y derivado de la petición que esta Comisión solicitó, solo cuestionó al perito que realizó el dictamen de necropsia, que en el mismo dictamen no consideró estos hallazgos.

El AMP Jorge Arturo Núñez Mora no ha ordenado la sábana de llamadas del teléfono de la víctima directa para saber con quienes tuvo comunicación antes de perder la vida, no obstante que en la declaración ministerial que el hijo e hija de la víctima hicieron 12 meses después del suceso, expresamente señalaron que ese día su mamá estaba discutiendo por teléfono con el padre de ellos, y que su mamá decía "(TESTADO 1) no me hagas esto" y después que su mamá empezó a llorar.

El AMP Jorge Arturo Núñez Mora no ha indagado en el Centro de Comunicaciones Integral Base Palomar si la víctima directa solicitó ayuda de emergencia a la línea del 911 la noche anterior a que fuera encontrada sin vida.



Con el actuar de las autoridades, así como con sus omisiones e irregularidades advertidas, se corrobora lo que señala el Modelo Protocolo de Naciones Unidas, cuando afirma que los suicidios son una forma habitual de ocultar un homicidio por parte de su autor y que puede ser un argumento usado por las personas a cargo de la investigación criminal para no investigar el caso y archivarlo como suicidio.

(TESTADO 1) era una joven que se enamoró de (TESTADO 1) siendo una niña de (TESTADO 15) de edad, pronto hicieron vida marital y procrearon un niño y una niña, asimismo, pronto comenzó el ciclo de la violencia, constantemente la insultaba y agredía, no aportaba dinero para la manutención, y se drogaba. De tal forma que (TESTADO 1) decidió separarse de él, pues tenía una red de apoyo constituida por sus padres y familiares, quienes se hacían cargo de su manutención y las su hija e hijo, incluso le prestaron una casa donde vivir. A partir de esta decisión, (TESTADO 1) se tornó más violento, así, a partir del mes de junio del 2019, comenzó a ir a la casa donde habitaba (TESTADO 1) con su hijo e hijas y se metía por la fuerza, e incluso, abusó sexualmente de ella; cuando ella lo enfrentaba, éste la insultaba, la golpeaba y dañaba sus pertenencias, le exigía que le permitiera regresar a vivir juntos, pero ante la negativa se ponía más violento.

Ante esos hechos, ella decide denunciarlo formalmente el día 24 de julio de 2019 en la Unidad de Investigación en Delitos Contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género. Sin embargo, no obstante que le fue entregada una medida de protección por 60 días y que cubría hasta el día 21 de septiembre, esto es, hasta un día antes de que fuera encontrada sin vida, la medida de protección nunca fue emitida para que se le notificara a su agresor que no podía molestar ni acercarse a ella, ni a su hija e hijo, ni al domicilio o lugares que frecuentaban. Por lo que –considerando que la violencia familiar, al tratarse de un delito que se perpetra en la intimidad, que casi todas las ocasiones ocurre bajo el resguardo de un domicilio–, la medida de protección emitida no cumplía las demandas ni necesidades de la víctima, ni atendía su alta vulnerabilidad.

Una de las razones que argumentaba su pareja sentimental para generar maltrato sobre ella, era la supuesta infidelidad, lo que corrobora una vez más el ejercicio de poder, de uno sobre la otra, pues además dentro de las costumbres y saberes culturales de nuestra sociedad, la libertad sexual es algo vedado y negado a las mujeres en general, pero no así a los hombres.



(TESTADO 1) no solo realizaba la función y rol de esposa y madre, ya que como afirman los diferentes testimoniales aportados en la carpeta de investigación (TESTADO 75), ella también estudiaba una carrera universitaria. Lo que se confirma con el informe emitido por el apoderado legal de [...], rendido en la CI (TESTADO 75).

Lo anterior no hace sino corroborar que los referidos peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, aunque lo mencionaron, desconocen la obligación que les confiere el Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del delito de Femicidio para el Estado de Jalisco, que obliga a quienes realizan las necropsias de muertes violentas de mujeres, incluyendo los presuntos suicidios, así como las investigaciones periciales inherentes a este tipo de muertes, llevar a cabo las mismas, no solo de forma macroscópica sino microscópicas, pero además bajo un protocolo preciso, que no fue observado en ningún momento; asimismo, obliga a los peritos que intervienen la escena del crimen a escudriñar y asegurar indicios que pudieran determinar que otras personas se encontraban en el lugar al momento de la muerte de la víctima, así como todos los indicios que puedan dar noticia de la privación de la vida por causas de género³⁷.

Esta recomendación evidencia que autoridades estatales por medio de personal adscrito a FE e IJCF, violaron el deber de respeto y garantía en su dimensión del derecho a la debida diligencia reforzada y a la legalidad del proceso, en agravio de (TESTADO 1) y de sus familiares, al no realizar las primeras investigaciones presumiendo que se trataba de un feminicidio, con el enfoque especializado que el caso requería, en el que se incluyen los presuntos suicidios.

Esta Comisión es conoedora de los compromisos adquiridos por México en materia de violencia contra las mujeres, por lo que para esta defensoría estatal resulta relevante resaltar la importancia del señalamiento a las autoridades por los derechos humanos violados a las víctimas directa e indirectas, así como el mensaje a las personas agresoras, de rechazo y condena a estas conductas desde esta defensoría, pues como afirma Marcela Lagarde, “para que se dé el feminicidio concurren de manera criminal, el silencio, la omisión, la negligencia y la colusión de autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos crímenes. Hay feminicidio cuando el Estado no da garantías a las mujeres y no crea

³⁷ Lo que al respecto señala el citado protocolo, se transcribe en las páginas 80 y 81 de la presente resolución.



condiciones de seguridad para sus vidas en la comunidad, en la casa ni en los espacios de trabajo de tránsito o de esparcimiento. Sucede cuando las autoridades no realizan con eficiencia sus funciones. Si el Estado falla, se crea impunidad, la delincuencia prolifera y el feminicidio no llega a su fin. Por eso el feminicidio es un crimen de Estado”³⁸.

De los criterios, señalados en el apartado sobre la debida diligencia reforzada, de esta resolución, aplicables la investigación médico-legal de muertes que pudieran derivarse de algún tipo de violencia de género que se trate, se han generado las muestras de cómo debe aplicar el Estado esa debida diligencia, por ello en el caso de (TESTADO 1) es posible identificar que esa previsibilidad para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, estaba medularmente en dos deberes:

1) Por un lado en el deber de presumir que se trataba de un feminicidio, tomando en cuenta el contexto que enfrentaba la víctima y los antecedentes de casos como el de Mariana Lima, que fue paradigmático y que generó un criterio innovador en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al atraer por primera vez un tema de género por la importancia y trascendencia que revestía el asunto, al tratarse de un presunto suicidio donde el contexto era de violencia familiar hacia la víctima y que se resolvió en el amparo en revisión (TESTADO 75), el 25 de marzo de 2015, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; destacando las omisiones de las autoridades responsables, al menos, los siguientes rubros:

a) Las omisiones de las responsables de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, b) la violación a la garantía de acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a los derechos humanos de las mujeres, c) la discriminación y violencia institucional durante la investigación, y d) la omisión de garantizar la regularidad de la integración de las investigaciones, del correcto ejercicio de las facultades de quienes intervienen, su celeridad y su encausamiento al descubrimiento de la verdad histórica, entre otros³⁹.

³⁸ Lagarde, Marcela, *Feminicidio, delito contra la humanidad*, en “Feminicidio, justicia y derecho”, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LIX Legislatura, México, 2005, pág. 151-152.

³⁹ Amparo en Revisión (TESTADO 75). Ponente ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Págs. 50 y 51. Consultado en la página: https://www.fiscaliatabasco.gob.mx/Content/Descargas/Normatividad/caso_mariana_lima.pdf el 24 de enero de 2020



Es decir, era crucial que desde la primer fase de investigación, momento que surge desde que la y los primeros respondientes de la Policía Estatal reciben la noticia criminal de una muerte de una mujer y solicitan el mando y conducción del AMP, ya que como se señaló en el Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala⁴⁰, las fallas que se pueden producir en diligencias tales como las autopsias y en la recolección y conservación de evidencias físicas pueden llegar a impedir u obstaculizar las pruebas de aspectos relevantes, como finalmente sucedió en la escena del crimen de (TESTADO 1) que debido a que no fue debidamente procesada la escena del crimen se genera una actuación deficiente entre las propias instituciones que solo se puede resumir en la falta de compromiso frente a la violencia de género contra las mujeres, pues de las copias certificadas de la C. I. (TESTADO 75) se advierte que sólo fue asegurada como indicio la bufanda que supuestamente sirvió de mecanismo constrictor, ignorando seguir el método de búsqueda, localización, fijación y aseguramiento de indicios al que estaban obligados.

2) La falta de debida diligencia reforzada que también afecta a la legalidad del proceso y, como resultado final conlleva la negativa u obstáculos del acceso a la justicia en la que se colocó a la víctima, resulta más alarmante pues se constató la negligencia en el presente caso, pues pese a que ambas instituciones sabían y conocían que las primeras diligencias debían llevarse siguiendo el protocolo existente para investigar el delito de feminicidio publicado el 28 de junio del 2018⁴¹, y así quedó asentado en la constancia de la llamada de noticia criminal que le hicieron al agente del Ministerio Público Genaro Villicaña Vázquez que él levantó, y en el oficio dirigido al encargado del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y firmado por Edgar Oswaldo Marín Alba.

Para determinar la responsabilidad de la Fiscalía Estatal y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, ya sea por la falta del deber de protección y del respeto del derecho a la vida, y de la garantía del derecho de acceso a una vida libre de violencia, hay que partir de que, el derecho a la vida se encuentra contenido en el artículo 4° de la Convención Americana, cuando afirma que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, por lo que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, bajo los criterios y jurisprudencias de la CrIDH, como

⁴⁰ Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 19 de mayo de 2014, párr.188.

⁴¹ Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del Delito de Feminicidio para el Estado de Jalisco



máximo interpretador de la citada Convención. Se ha señalado que el artículo 4° está íntimamente relacionado con el artículo 1.1 de la misma Convención Americana, pues dicho artículo establece el deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención a todo funcionario/a, además de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna, lo cual incluye sin duda el derecho a una vida libre de violencia, que a su vez se encuentra consagrado en el artículo 3° de la Convención Belém do Para. De igual forma, por otra parte, el acceso a la justicia se encuentra sustentado en el artículo 8° y 25 en relación con el artículo 1.1 de la misma Convención⁴².

En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, **sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención**⁴³.

Es decir, independientemente de la probable responsabilidad penal que pudiera tener la ex pareja sentimental de la víctima, en este caso, esta defensoría atiende la responsabilidad por violar derechos humanos, pues como bien afirma la CrIDH⁴⁴ lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos

⁴² Por tal razón, en la sentencia del caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, se precisa que conforme al artículo 1.1 refiriéndose a la Convención Americana, es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención y determina que, en tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

Asimismo en la sentencia aludida se determina que esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos, aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.

La CrIDH señala pues, que ese principio internacional al que se ha hecho referencia, se adecúa perfectamente a la naturaleza de la Convención, que se viola en toda situación en la cual el poder público sea utilizado para lesionar los derechos humanos en ella reconocidos. Si se considera que no compromete al Estado quien se prevale del poder público para violar tales derechos a través de actos que desbordan su competencia o que son ilegales, se tornaría ilusorio el sistema de protección previsto en la Convención, por lo que la CrIDH afirma que es claro que, en principio, **es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial**. No obstante, no se agotan ahí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos.

⁴³ Ibidem, párrafos 169-172

⁴⁴ Ibidem, párrafo 173.



humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente.

En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que no cabe duda que la Fiscalía del Estado de Jalisco y el IJCF, adquieren subsidiariamente la responsabilidad de cara a la violación del derecho a la debida diligencia y consecuentemente al derecho de acceso real a la justicia, pues aunque no hayan privado de la vida a (TESTADO 1), omitieron realizar las primeras diligencias conforme a los protocolos y parámetros establecidos previamente ante toda muerte violenta de mujeres, incluyendo los suicidios.

Por otro lado, adquiere la responsabilidad por la falta en el deber de garantía del Ministerio Público que, teniendo a su mando y conducción la integración de la C.I (TESTADO 75), debió hacerlo con enfoque especializado y guiarse conforme a los protocolos existentes, omitió realizarlos, pues como se señaló en el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, el Estado está obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención, pues si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca –en cuanto sea posible– a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción⁴⁵.

Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención⁴⁶.

Por lo anterior, es claro que para la CrIDH la legislación citada impone dos obligaciones: respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención Americana y garantizar esos derechos. En ese sentido, las dos obligaciones son: la de respeto o “negativa” y la de garantía o “positiva”. En virtud de la primera, las autoridades deben abstenerse de realizar cualquier acto ilegal que implique la privación de este bien jurídico fundamental; es decir,

⁴⁵ *Ibidem*, párrafo 176

⁴⁶ *Idem*



evitar que cualquier agente del Estado como es el caso del perito Jesús Ignacio Nava Navarrete del Área de Genética quien se negó a procesar la muestra biológica que dio positiva a proteína P30 para identificación de semen y había sido recabada en la vagina de la víctima; y lo lógico era que oportunamente se hubiera descodificado su ADN para localizar la identidad de la persona a la que pertenecía ese semen.

Sobre lo anterior, el citado perito en su papeleta de no aceptación de caso, solamente asentó que *“no es viable para el análisis”*, sin dar mayor explicación del porqué no era viable. Posteriormente, 12 meses después de recabada la muestra, el 17 de septiembre de 2020, declaró al respecto al Ministerio Público que dicha muestra: *“...la misma no presentaba presencia de espermatozoides solo presentaba la fosfatasa acida, y como se estipula en el manual del laboratorio de genética, en el cual especifica que solo se recibirán muestras que tengan presencia de espermatozoides cuando se habla de zona erógenas”*. Esta indicación, no aparece en el documento de rechazo, y tampoco en el dictamen emitido con oficio D-I/(TESTADO 75)/IJCF/5362/2019/LQ/20, rubricado relativo al dictamen de IDENTIFICACIÓN DE SEMEN Y PROTEINA P-30, y sí, en cambio, en este dictamen se establece claramente *“resultado positivo a identificación de la proteína P30 identificación de semen”*.

La segunda representa el imperativo de realizar todas las acciones que estén a su alcance para evitar que una persona muera a manos de otra o como en el caso que nos ocupa, evitar la impunidad, generando acciones que conlleven al juzgamiento del agresor, por medio de todas y cada una de las diligencias que acorde a los estándares internacionales y nacionales debieron haber realizado, como haber emitido una orden de protección verdaderamente eficiente que incluyera la notificación personal a la ex pareja sentimental de (TESTADO 1) que no debía acercarse a ella ni a su domicilio ni lugares que frecuentara, tras advertencia de respetarla y no molestarla; como también recabar los datos de prueba suficientes para imputar los delitos resultantes, entre ellos el de violencia familiar, cosa que por dicho delito no se abrió la indagatoria.

Asimismo, existe la omisión de los peritos de hacer lo siguiente tal y como lo señala el Protocolo mencionado:

Las razones de género, en términos del artículo 232 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, son:



[...]

III. Cuando el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia contra la víctima.

[...]

v) cuando en el cuerpo de la víctima haya ausencia de lesiones de lucha, forcejeo y/o defensa, por tratarse de hechos que reflejan y acreditan el estado de indefensión de la víctima, y vi) la forma en cómo es encontrado el cuerpo de la mujer.

Acreditación del odio y la misoginia.

Cuando haya ausencia de lesiones y/o heridas de lucha, forcejeo y/o defensa.

[...]

VII. Cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, infligidos por el o los autores del feminicidio.

[...]

vii) cuando se encuentre semen y/o saliva en cualquier parte del cuerpo de la víctima, en el lugar de la investigación, sobre las prendas de la víctima y/o sobre los objetos encontrados en el lugar de la investigación relacionado con el hecho,

5.1 MUERTE VIOLENTA DE MUJERES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

El feminicidio es la muerte violenta de mujeres por razones de género, por lo tanto, toda muerte violenta de mujeres se debe investigar desde un principio como un probable feminicidio. En el transcurso de la investigación se podrá descartar esta hipótesis, pero no a la inversa.

Al iniciar la investigación como un probable feminicidio, se favorece la realización de pruebas fundamentales para la acreditación del tipo penal.

La SCJN menciona que “en el caso de muertes violentas de mujeres, las autoridades deben explorar todas las líneas investigativas posibles –incluyendo el hecho que la mujer muerta haya sido víctima de violencia de género– con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido. En consecuencia, todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que prima facie parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte”. En este sentido, la perspectiva de género, es: iniciar la investigación como un probable feminicidio.



Perspectiva de género: feminicidio

¿Qué es?	¿En qué casos?	¿Cuándo?	¿Para qué?
Examinar la muerte de las mujeres como un probable feminicidio	Toda muerte violenta de mujeres, incluyendo aparentes suicidios	Desde el inicio de la investigación	Acreditar las razones de género.

Así mismo, esta Comisión advierte deficiencias e incumplimiento en las referidas obligaciones por parte de las y los servidores públicos que intervinieron en el caso, pues existieron múltiples omisiones en la integración de la carpeta de investigación No. (TESTADO 75), entre otras, falta de prevención, pues al existir denuncia previa por la violencia familiar que vivía la víctima, al no haber dictado las medidas u órdenes de protección adecuadas, se falló en ese deber.

A continuación, se narra la participación de cada servidora o servidor público en la investigación:

La agente del Ministerio Público, Marisol Sánchez Díaz:

El día 24 de julio de 2019, levanta la denuncia de (TESTADO 1).

Faltó al deber garantía de prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres, y a la debida diligencia reforzada; ignora el resultado de la herramienta de detección de evaluación de peligrosidad de la violencia que indica que es grave y que vive violencia extrema, ya que únicamente, le impone medidas de protección que incluyen lo siguiente: i) Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido; ii) Protección Policial de la víctima u ofendido; iii) Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo.

Por tanto, se omitieron las órdenes de protección que la víctima requería acorde a la medición de riesgo grave que se determinó en su primera atención, pues, por ejemplo, no se ordenaron las que consisten en: prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima, limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre, la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionados con ellos.



Le fue programado el dictamen pericial ginecológico hasta el día 28 de julio de ese año, aunado a que le entregó a la víctima (como lo refiere en el informe de ley), los oficios dirigidos a diversas áreas para la práctica de los exámenes ginecológico, psicológico y apoyo integral. Corroborándose con ello un actuar cotidiano y sistemático de la FE, máxime porque en su mismo informe refieren que le solicitó dos testigos de los hechos que narró para probar la violencia que vivía con su pareja, desconociendo con ello la jurisprudencia reiterada de la CrIDH, y de la SCJN, por cuanto a estos hechos ocurren ante la presencia generalmente de la víctima y el agresor.

Le estructuró el siguiente plan de seguridad, dejándole toda la carga de su seguridad personal a la víctima: i) No contestar llamadas o mensajes del agresor; ii) Mantenerse acompañada la mayor parte del tiempo; iii) Tener el número de la base de policía más cercana a su domicilio y llamar a la policía en caso de que el agresor se presente en su domicilio; iv) Tener en marcación rápida el número telefónico de la base de policía así como su red de apoyo; v) No confrontarse con su agresor; vi) No intentar buscar o verse a solas con el agresor para evitar el riesgo de una nueva agresión; vii) Darle seguimiento a los procesos legales o psicológicos que inicie; viii) Tener lista una maleta con documentos importantes y algunos cambios de ropa en caso de tener que salir del domicilio; ix) Tener su celular con carga y crédito en todo momento; x) En caso de sentirse insegura compartir su ubicación vía celular con sus redes de apoyo; xi) No permitir el ingreso a su agresor a la casa donde vive para evitar que la agrede; xii) Si se separó del agresor no regresará a vivir con él y tampoco regresará sola al domicilio donde vivía con él a buscar a recoger algún objeto, pertenencia o documento para evitar una agresión; xiii) Esté siempre alerta cuando entre y salga de la casa a solas para que vea si su agresor la vigila la quiera agredir y pueda llamar a la policía o pedir auxilio; xiv) Si en algún momento va en riesgo su seguridad acuda al CJM a casa de tránsito para resguardar la seguridad y la de sus hijos; xv) En caso de ser necesario cambiar de domicilio a la brevedad, de preferencia un domicilio que desconozca el agresor.

Como se dijo, le entregó citatorio para que presentara a sus testigos el día 8 o 9 de agosto del mismo año a las 16:00 horas.



Solicitó al encargado del Centro de Atención y Protección a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito se le diera apoyo psicológico, jurídico.
Ordenó investigación al director de la Policía Investigadora.

Ordenó al personal adscrito al *call center* de la Unidad de Investigación en Delitos Contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género le dieran seguimiento a la medida de protección impuesta.

Ordenó al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses practicara dictamen psicológico a la Víctima (TESTADO 1).

Giró oficio al comisario de Seguridad Pública del Municipio de Guadalajara, notificando la medida de protección emitida a favor de (TESTADO 1).

Dejó de conocer del asunto el día 25 de julio de ese año.

El AMP Rafael Palacios Rubio:

Se encuentra agregado un oficio donde ordena investigación al director de la Policía Investigadora, del día 09 de agosto de 2019, no tiene sello, sólo una firma ilegible.

El día 8 de agosto de 2019, levanta constancia de inasistencia de (TESTADO 1).

El día 9 de agosto de 2019, levanta otra constancia de inasistencia de (TESTADO 1).

El día 15 de agosto de 2019 levanta constancia de que los elementos de la Policía Investigadora están investigando los hechos.

El día 31 de agosto de 2019 recibe el informe del encargado de la guardia del *call center* Alfredo Prieto Becerra.

Se encuentra agregado un oficio donde ordena investigación al director de la Policía Investigadora, del día 16 de agosto de 2019, no tiene sello, sólo una firma ilegible.



El día 19 de agosto de 2019 se recibe un oficio de investigación suscrito por Martha Evangelina Preciado Cisneros y Víctor Manuel Espinosa Huerta.

El día 23 de agosto de 2019 levanta constancia de inasistencia de la víctima.

El día 27 de agosto de 2019 levanta constancia de inasistencia de la víctima.

El 27 de agosto de 2019 giró otro oficio de investigación.

El 29 de agosto de 2019 recibió otro oficio de investigación suscrito por Martha Evangelina Preciado Cisneros y Víctor Manuel Espinosa Huerta.

El 09 de septiembre de 2019 levanta constancia de no comunicación con la víctima.

El 24 de septiembre del mismo año gira oficio al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para indagar si la víctima se presentó al dictamen psicológico.

El 07 de octubre del mismo año recibe informe al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

El 27 de septiembre de 2019 recibe el informe de la medida de protección dictada y firmada por Felipe De la Torre Guzmán, comandante regional de Supervisión.

La agente de policía Martha Evangelina Preciado Cisneros remite los siguientes registros: lectura de derechos, entrevista, constitución física y lesiones, individualización o arraigo del imputado, secuencia fotográfica del lugar, inspección del lugar y croquis. El día 19 de agosto de 2019 rinde oficio de investigación en unión de Víctor Manuel Espinosa Huerta. Rindió otro oficio de investigación el 29 de agosto de 2019.

La agente de policía Paulina Rosales Palacios levanta entrevista y registro fotográfico de las lesiones de (TESTADO 1) el 25 de julio de 2019.



La agente de policía Nancy Fabiola Alcalá Vázquez rindió informe por escrito el 21 de julio de 2019. Así como registro fotográfico de la casa habitación de la ofendida, inspección del lugar.

El agente de la policía Víctor Manuel Espinosa Huerta, el 13 de agosto rindió informe de investigación. Resulta útil analizar que, en lugar de investigar al probable responsable, buscó entrevistar de nueva cuenta a la víctima directa. Levantó secuencia fotográfica del lugar de los hechos. El día 19 de agosto de 2019 rinde oficio de investigación. Rindió otro oficio de investigación el 29 de agosto de 2019.

Olivia Villalpando Sánchez, trabajadora social adscrita al *call center* de la Unidad de Investigación de Delitos Contra las Mujeres en Razón de Género, rindió informe el 13 de agosto de 2019 y rindió informe el 12 de septiembre del mismo año.

Por tanto, además de advertirse las omisiones referidas sobre la actuación de la anterior AMP, se identifica que no obstante conocer que la víctima tenía riesgo alto o grave, y advertir en las llamadas de seguimiento a las medidas, que realizaron el personal del CJM y la Policía Municipal de Guadalajara que su celular mandaba a buzón, no diligenció una acción diferente como la visita domiciliaria para asegurarse de que la víctima estuviera bien, sino que una sola vez le dieron seguimiento por medio de la madre, la cual no vivía con ella.

3.4.1 Presunción de investigar a partir del Femicidio, aún en casos que parezcan suicidios

La investigación debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos, proveer castigo a los responsables, y garantizar el acceso a la justicia y a la reparación integral del daño. La CrIDH estableció que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad. Las autoridades que investiguen una muerte violenta deben intentar como mínimo: i) identificar a la víctima, ii) proteger adecuadamente la escena del crimen, iii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, iv) investigar exhaustivamente la escena del crimen, v) identificar posibles testigos y obtener declaraciones, vi) realizar autopsias por profesionales competentes empleando los procedimientos más apropiados, vii) distinguir entre muerte



natural, accidental, suicidio y homicidio, y viii) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte y cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte.

En el caso de muertes violentas de mujeres, además de lo mencionado anteriormente, se deben identificar las conductas que causaron la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta, además, en dichas muertes violentas, se deben preservar evidencias para determinar si hubo violencia sexual y se deben hacer las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia. A su vez, la SCJN menciona que “la eficacia de la investigación, en el caso de muertes violentas de mujeres, depende de manera directa y en gran medida, de la prueba técnica realizada por los peritos”, y que “el estudio de la escena del crimen es de vital importancia, ya que la intención final es que dicho estudio [exhaustivo] arroje elementos útiles y válidos para ser valorados por un juzgador”⁴⁷.

La presunción de investigar todas las muertes violentas de mujeres a partir del feminicidio **estriba en el hecho de que se pueden perder muchos datos que solo se pueden obtener en las primeras diligencias** y que podrían servir para acreditar el delito, pues el cuerpo y la escena del crimen habla por sí mismo respecto a las posibles razones de género que estén presentes, por ello el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género de Naciones Unidas, precisa en el apartado relativo a los casos de aplicación del Modelo de Protocolo, en el párrafo 21 y 22, que se aconseja aplicar las directrices del Modelo citado, de manera sistemática frente a todos los casos de muertes violentas de mujeres, puesto que detrás de cada muerte puede existir un feminicidio como también se le denomina, aunque al inicio no haya sospecha de criminalidad⁴⁸.

⁴⁷ CEJIL, óp. cit., pág. 32. OACNUDH, ONU Mujeres, op. cit., pág. 37, Naciones Unidas. 1991. “Manual de las Naciones Unidas para la Efectiva Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias”. Peritajes sociales con perspectiva de género: antropológico, psicosocial, sociocultural

⁴⁸ Oficina regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Oficina Regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe, *Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación, de las muertes violentas de mujeres por razones de género de Naciones Unidas*, pág. 6



Refiere el Modelo Protocolo de Naciones Unidas que, por ejemplo, los casos de suicidios de mujeres, deben ser investigados bajo las indicaciones de este modelo de Protocolo por tres razones fundamentales:

- 1.- En primer lugar, muchos suicidios son consecuencia de la violencia previa que han sufrido las mujeres.
- 2.- Los suicidios son una forma habitual de ocultar un homicidio por parte de su autor, presentando la muerte de la mujer como un suicidio o muerte accidental.
- 3.- Pueden ser un argumento usado por las personas a cargo de la investigación criminal para no investigar el caso y archivarlo como suicidio.

Es por ello, que se asegura que sobre los hechos que motivaron esta Recomendación debieron, desde un principio, ordenar se practicaran todas las diligencias y las investigaciones bajo la presunción de feminicidio, pues en, primer lugar, la víctima se encuentra en una de las categorías identificadas como “sospechosas”⁴⁹ que propician desigualdad y discriminación por ser mujer, la que la colocaba en una situación de desventaja; además, como ya se dijo, dado el antecedente de violencia, el agresor probablemente era su ex pareja, ya que vivió con él por (TESTADO 15), sufriendo actos de violencia familiar permanente, que no podía evitar por la relación asimétrica de poder que existía entre ella y su agresor, pues por una parte, no recibía el apoyo económico de éste, no obstante que se encargaba de la atención de su hija e hijo y de otras actividades comunes a la pareja, lo que la situaba en una condición de vulnerabilidad.

3.4.2 Diligencias acorde a los Protocolos de actuación tratándose de muertes violentas de mujeres

Las diligencias que se deben realizar en toda muerte violenta de mujeres, deben ser a partir del Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del delito de Feminicidio para el Estado de Jalisco y al amparo del Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación, de las muertes

⁴⁹ Las categorías sospechosas que pueden motivar la discriminación se contemplan en el artículo 1º constitucional, que incluye de manera enunciativa, mas no limitativa, las siguientes: origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



violentas de mujeres por razones de género de Naciones Unidas, y conforme a los criterios establecidos en la sentencia de Campo Algodonero vs México por lo que respecta a las muertes violentas de mujeres, así como en la sentencia de la primera sala de la SCJN sobre el caso Mariana Lima Buendía, dictada en el amparo en revisión (TESTADO 75).

En este caso tenemos que los hechos ocurrieron el 22 de septiembre del 2019, comenzándose a investigar por suicidio los hechos ocurridos. Según se advierte de la carpeta de investigación (TESTADO 75) inició indicándose como “no judicializable”; posteriormente se remitió la CI a la Dirección de Puestos de Socorro para que continuara con la investigación. No fue sino hasta que la peticionaria (TESTADO 1) presentó una promoción por escrito, para que la carpeta de investigación fuera turnada a un agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de investigación de Femicidio de la Fiscalía Estatal, el día 22 de octubre de 2019.

De igual forma cobra relevancia, el oficio de investigación No. 6361/2019 que consta en la carpeta de investigación inicial (TESTADO 75), de fecha 22 de septiembre de 2019, signado por el agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 27 de la Cruz Verde Ruiz Sánchez del que se desprende textualmente lo siguiente: “*me permito solicitarle se realicen las investigaciones en relación a la forma en la cual perdió la vida quien en vida llevara el nombre de (TESTADO 1), quien al parecer falleció por suicidio*”. Así mismo, como se dijo, es visible la leyenda “NO JUDICIALIZABLE” en todos los márgenes del lado derecho de las actuaciones de esta indagatoria. Además, claramente en sus informes el AMP que actuó y el coordinador encargado de la Dirección de Puestos de Socorro, señalaron expresamente que “la carpeta de investigación que se instauró fue por suicidio”.

Por lo referido en los dos anteriores párrafos, indudablemente que no se había iniciado una investigación como si de un feminicidio se tratara, pese a que el Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del delito de Femicidio para el Estado de Jalisco, señala en el apartado 1.3 relativo al ámbito de aplicación del Protocolo, que “el presente protocolo deberá aplicarse en todos los casos de muertes violentas de mujeres”, que al igual que el Protocolo Modelo emanado de Naciones Unidas, ya citado, reitera esa necesidad.



Dentro de esos parámetros se encuentran los protocolos para investigar los casos de muertes violentas de mujeres, aunado a lo resuelto en el amparo en revisión (TESTADO 75) el 25 de marzo de 2015 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, donde se comprobó que se simuló un suicidio de una mujer, que terminó acreditándose ser un feminicidio. Por tanto, queda probado que el agente del Ministerio Público incumplió el objetivo de su intervención conforme al Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del delito de Feminicidio para el Estado de Jalisco, el cual establece en el apartado 2, las diligencias que deberá realizar en el lugar de los hechos, lo que debió ordenar a la Policía de Investigación, precisando que el objetivo de realizar entrevistas con perspectiva de género es para investigar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia, hechos que se acreditarán posteriormente a través de los peritajes sociales y técnicos con perspectiva de género, y aportar desde el inicio de la investigación probables líneas de investigación.

La investigación y acreditación de las razones de género, debe regirse por los principios de debida diligencia reforzada, los estándares internacionales, la perspectiva de género, y realizarse desde que se tiene conocimiento del hecho hasta la elaboración por parte de la o el agente del Ministerio Público de un plan metodológico de investigación, el cual, le permitirá a la autoridad: organizar, explicar y probar de manera técnica-científica, más allá de toda duda razonable, la acreditación del tipo penal para el delito de feminicidio⁵⁰.

Con respecto a la acreditación de las razones de género que contempla el delito de feminicidio, el Protocolo establece que respecto a la fracción IV del artículo 232 Bis del Código Penal para el Estado libre y soberano de Jalisco, cuando el sujeto activo haya realizado actos de violencia intrafamiliar en contra de la víctima, no se requiere exclusivamente de la existencia de documentos públicos, también se podrá acreditar el contexto de violencia que sufría la víctima a través de las entrevistas de testigos que tengan conocimiento, ya sea porque la víctima en vida hubiera hecho referencia de la violencia, o porque las y/o los testigos tuvieran conocimiento. Las y los testigos podrán ser: madre, padre, hermanos y/o hermanas, amigos y/o amigas, vecinos y/o vecinas, conocidos y/o conocidas de la víctima como: compañeros y/o compañeras de escuela, de trabajo, y cualquier persona que haya presenciado o tuvieran conocimiento de actos de

⁵⁰ Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la investigación del delito de feminicidio del Estado de Jalisco, 2018, Pág17.



violencia intrafamiliar hacia la víctima o personas a quienes la víctima hubiera hecho referencia de dicha violencia.

Asimismo, se resalta la omisión de las autoridades para tomar en cuenta los principios mínimos conforme al invocado Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia de la SCJN, para casos como éste, que las y los juzgadores deben aplicar de manera directa o bien usar como criterio de interpretación de éstos y otros derechos, principalmente en los puntos siguientes:

1. Igualdad y no discriminación
2. Acceso a la justicia

De igual forma, otra de las omisiones en que incurrió el IJCF por medio de su personal asignado en el levantamiento del cadáver y primeros actos que no se ajustó a los protocolos y lineamientos previamente descritos para investigar y atender a las víctimas de un feminicidio, fue el hecho de únicamente asegurar como indicio la bufanda con la que aparentemente ocurrió la constricción en el cuello de la víctima.

3.4.3 Prácticas erróneas del personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses

El día de su muerte a la víctima le resultó positiva la prueba de identificación de la proteína P30 identificación de semen, tomada de su vagina, tal prueba biológica fue recolectada con el objetivo de indagarse la identidad de la persona a qué pertenece esta proteína, sin embargo, el perito de genética, rechazó la muestra biológica enviada para su análisis de ADN. En la papeleta de no aceptación de caso, el perito solo asentó que *“no es viable para el análisis”*, sin asentar mayor explicación del porqué no era viable. Posteriormente, 12 meses después de recabada la muestra, el 17 de septiembre de 2020, declaró al respecto al Ministerio Público que dicha muestra: *“...la misma no presentaba presencia de espermatozoides solo presentaba la fosfatasa acida, y como se estipula en el manual del laboratorio de genética, en el cual especifica que solo se recibirán muestras que tengan presencia de espermatozoides cuando se habla de zona erógenas”*; sin embargo, esa indicación no aparece en el documento de rechazo y, además, tampoco en el dictamen emitido con oficio D-I/(TESTADO 75)/IJCF/5362/2019/LQ/20, rubricado relativo al dictamen de IDENTIFICACIÓN DE SEMEN Y PROTEINA P-30, y sí, en cambio, en este



dictamen se establece claramente “resultado positivo a identificación de la proteína P30 identificación de semen”.

El parte médico de cadáver de la víctima señala que presenta livideces cadavéricas en la parte posterior de su cuerpo, el mismo perito fue el que practicó la necropsia y asentó como causa de muerte “ahorcamiento”, cuando esas livideces no son compatibles con una posición final de suspensión por ahorcamiento o con una posición final decúbito dorsal incompleta, por haber sido encontrada sobre las escaleras con la cabeza hacia el piso de estas y sus extremidades inferiores en la altura de los primeros escalones. El perito no consideró estos hallazgos. Doce meses después del fatal suceso, y derivado de la petición que esta Comisión solicitó, el AMP solo cuestionó al perito que realizó el dictamen, que en el mismo no consideró estos hallazgos.

Las livideces cadavéricas de acuerdo a la ciencia son:

También conocidas como *livor moros*, son las manchas púrpuras en la piel del cadáver en el nivel de las partes que quedan en declive. En los órganos internos constituyen la hipostasia visceral⁵¹

En la página 461 del libro de Medicina Forense del prestigiado médico forense y autor Alfonso Quiroz Cuarón, se establece que las livideces cadavéricas por suspensión en virtud de ahorcamiento son visibles en las extremidades inferiores, es decir en los pies y la parte baja de las piernas, por la sedimentación de los corpúsculos hemáticos; lo que no es evidente ni compatible con lo que asentó el perito forense, aunado a que en el dictamen omitió analizar esos hallazgos.

En la práctica del dictamen de mecánica de lesiones el forense no tomó en consideración las livideces cadavéricas, ni el surco del cuerpo sin vida de la víctima que no tiene las características de ahorcamiento, es decir, la dirección no es oblicua-ascendente.

Al respecto debe considerarse lo que dicen los estudios científicos sostenidos por la experta Patricia Rosa Linda Trujillo Mariel y documentados en su libro “Medicina forense”:

⁵¹ Vargas, 1999, Medicina Legal, Editorial Trillas, México.



Mecanismos de ahorcamiento

Lesiones externas

El surco producido por constricción de la soga en la piel del cuello es la lesión más importante. Se describe su dirección, continuidad, número y aspecto del fondo (datos que sirven para diferenciarlo del surco producido por estrangulamiento con lazo)

Características del surco

1. Dirección: varía de acuerdo con la localización del nudo en el cuello. Cuando está situado en la nuca siempre es oblicua y ascendente, de adelante hacia atrás y de abajo hacia arriba. Si se encuentra en la porción inferior del mentón la dirección es oblicua y ascendente, de atrás hacia adelante y de abajo hacia arriba. En caso de que la posición del nudo sea lateral la dirección es oblicua y ascendente, de izquierda a derecha, o de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba⁵².

En la práctica de la necropsia el médico forense no revisó el estado en que se encontraba las arterias carótidas, además de qué asentó como cronotanodiagnóstico que la muerte había ocurrido aproximadamente de 8 a 12 horas previas a la práctica de la necropsia, lo que resulta materialmente imposible toda vez que el cuerpo sin vida fue encontrado el día 22 de septiembre de 2019 alrededor de las 9:00 horas y la necropsia fue practicada el día 23 de septiembre dando inicio a las 11:47 horas y terminando a las 12.50 horas; es decir, más de 27 horas después de que se había verificado la pérdida de la vida.

La ciencia médica nos explica que cuando las muertes ocurren de forma violenta el mecanismo de *rigor mortis* se comporta de otra manera –lo que revela que desde el primer momento los peritos trabajaron con la idea preconcebida de que ni siquiera se trataba de una muerte violenta, y asumieron que al tratarse de lo que creyeron un suicidio carecía de dichas características–, como a continuación se señala

La ciencia dice que el cuerpo alcanza el rigor mortis de la siguiente forma:

Frío, totalmente rígido y con livideces cadavéricas entre 12 y 18 horas.

Sin embargo, existen factores modificadores y diagnóstico diferencial.

⁵² Trujillo, 2015, Medicina Forense, Editorial Alfil, México.



El ejercicio violento produce depleción de ATP, así como las temperaturas corporales elevadas, que aceleran la instauración del fenómeno. El tipo de muerte también es un factor modificante, que dará como resultado los valores de la siguiente tabla:

TIPO DE MUERTE	PRESENTACIÓN DEL RIGOR
Violenta y repentina	Tardío, intenso y largo
Con larga agonía	Precoz, débil y corto

Livideces cadavéricas:

A las 8 horas alcanza su máxima intensidad y se fijan a las 13 horas aproximadamente, por lo que, aunque se mueva el cuerpo, las livideces no se alterarán. La fijación se comprueba por presión digital. Pasadas 24 horas, ya no se forman nuevas livideces.

En circunstancias estándar, evaluando temperatura y rigidez, Toinot elaboró una regla según la cual tenemos que:

ESTADO DEL CUERPO	TIEMPO DESDE LA MUERTE
Tibio y flácido, sin livideces	Entre 2 y 5 horas
Tibio y rígido en cara y cuello, formación de livideces	Entre 6 y 10 horas
Frío y totalmente rígido, livideces fijas	Entre 12 y 18 horas
Frío, livideces fijas, parte inferior flácida	Entre 18 y 24 horas
Frío y totalmente flácido, con livideces	Entre 24 y 36 horas ⁵³

Asimismo, el dictamen de necropsia revela que el hueso hioides se encontraba íntegro, los cartílagos laríngeos fracturados, la columna cervical sin datos de trauma, las arterias carótidas no fueron descritas.

Sin embargo, como a continuación se revela la ciencia médica sugiere que la necropsia que dictamina como causa de muerte el ahorcamiento debe describir las siguientes lesiones:

Lesiones internas

⁵³ Vergara López, Casandra. *Medicina Forense y Criminalística*, Barcelona, julio de 2015. Consultable en: <https://www.estudiocriminal.eu/wp-content/uploads/2017/02/Medicina-Forense-y-Criminalistica-Casandra-Vergara-Lopez.pdf>



1. Extravasación de sangre: en la faringe, la laringe, las glándulas submaxilares y los músculos cervicales (en particular el esternocleidomastoideo, el esternocleidohioideo, el tirohioideo y el cricotiroideo).
2. Arterias carótidas primitivas, internas y externas: lesiones transversales, más acentuadas en la túnica interna que en la externa.
3. Nervio neumogástrico, recurrente y laríngeo inferior: desgarró de las vainas mielínicas.
4. Cuerpo y astas del hioides, cuerpo y apófisis superior e inferior del cartílago tiroideos, y cuerpo del cartílago cricoides: fracturas transversales que dependen del grado de compresión de la soga en estas regiones.
5. Vértebras: fracturas o luxaciones que pueden o no estar acompañadas de sección anatómica o fisiológica de la médula. Se presentan más comúnmente en la apófisis odontoides y en el cuerpo del axis, así como en la segunda y la tercera vértebras cervicales.
6. Aparato respiratorio: los pulmones presentan congestión intensa que origina salida abundante de sangre líquida al efectuar los cortes. Histológicamente se observan edema y estallamiento de las mucosas traqueal, bronquial y alveolar.
7. Corazón: aurículas y ventrículos dilatados; su contenido de sangre es escaso; se pueden apreciar manchas de Tardieu en las regiones subpleural y subpericárdica como pequeñas petequias localizadas. 8. Hígado, vaso y riñones: se encuentran congestionados.
9. Estómago: en la mucosa se puede apreciar puntillero hemorrágico⁵⁴

Se puede observar en la necropsia que el hueso hioides se encuentra íntegro; asimismo la columna vertebral cervical se encontró sin datos traumáticos; ambos pulmones se encontraron congestivos, antracóticos, al corte poco sangrantes; la tráquea hiperémica en todo su trayecto, sin datos traumáticos. Todos los anteriores hallazgos que documenta la ciencia no son compatibles con la causa de muerte que estableció el forense como “asfixia mecánica por ahorcamiento”.

Como hemos visto, no se consideraron los hallazgos a la luz de la ciencia médica que determinan lo siguiente:

⁵⁴ Ver figuras números 18–19 a 18–21, en Trujillo, 2015. Op. cit.



Lesiones externas

Cuando se utiliza un lazo para lograr la estrangulación se observa un surco en el cuello que siempre es horizontal, oblicuo, descendente, uniforme en la periferia del cuello, ininterrumpido, por lo regular múltiple y situado por debajo del cartílago tiroideos, principalmente a la altura del cartílago cricoides; el fondo puede estar apergaminado⁵⁵

El dictamen de necropsia por sí solo, actualiza la falta u omisión en que incurrió el perito Blas Ledesma Villalobos, al no señalar y describir detalladamente el total de las lesiones a las que hace referencia la bibliografía científica citada, además de que tampoco las enuncia en los términos del apartado II relativo a la medicina forense del Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del delito de Femicidio para el Estado de Jalisco, en el que se señala que esa descripción es fundamental para acreditar el tipo de lesiones características en los feminicidios.

La necropsia tiene como objetivo principal establecer la causa de la muerte. En los casos de muertes violentas de mujeres, debe tenerse en cuenta al realizar la necropsia la violencia excesiva utilizada antes, durante y/o después de la privación de la vida, para lo cual se debe establecer en la descripción externa del cadáver:

- El número de lesiones y/o heridas en el cuerpo de la víctima.
- El tipo de lesiones y/o herida.
- La zona anatómica donde se localizan las lesiones y/o heridas.
- El número de lesiones antiguas en el cuerpo de la víctima.
- La diferenciación del origen vital o postmortem de las lesiones y/o heridas⁵⁶.

Por otra parte, al haberse omitido el realizar las pruebas biológicas, según señala el protocolo de referencia, que durante la realización de la necropsia se deberá realizar de manera obligatoria la recolección de las muestras biológicas y de líquidos corporales para realizar estudios toxicológicos e histopatológicos, siendo éstos últimos fundamentales en la investigación de la muerte violenta de mujeres, ya que los hallazgos observados de manera macroscópica se deben

⁵⁵ Ver figuras números 18–23, en Trujillo, 2015. Op. cit.

⁵⁶ Guía técnica con perspectiva de género para la elaboración de necropsias en casos de muertes violentas de mujeres.



comprobar microscópicamente para dar certeza científica en el establecimiento de la causa y modalidad de la muerte, los cuales no se observaron en la muestra biológica que –como se dijo antes– dio positivo a identificación de proteína P30 identificación de semen, y no fue analizada en el laboratorio de genética.

Por otro lado, para llegar a una conclusión científica y apegada a los señalados protocolos, sobre la mecánica de los hechos, requería contemplar el lugar y la posición en que fue encontrada, que incluía tener en cuenta lo que evidencian por sí solo las fotografías, en las que en la posición final de la víctima se encontraba sobre las escaleras en posición decúbito dorsal, invertida, con sus extremidades inferiores arriba, y nunca se escudriñó cuál fue la posición en que perdió la vida, ya que según el informe policial homologado fueron la hija y el hijo de la víctima quienes la desataron de la escalera, y la niña declaró que: *“yo bajé por las escaleras y vi a mi mamá que estaba como sentada en las escaleras y con una bufanda tejida en el cuello de color gris y larga, estaba colgada del barandal de las escaleras que está en la parte de arriba que nos lo puso para que no cayéramos hacia abajo”*.

Otra irregularidad que se traduce en la omisión de cumplimiento a los protocolos referidos, se advierte de lo señalado en el dictamen de posición víctima-victimario de fecha 6 de julio de 2020, suscrito por la perita criminalista Silvia Laura Santillán Correa, rendido mediante el oficio número D-I/(TESTADO 75)/IJCF/003271/2020/CC/06, para el efecto de dictaminar la posición víctima-victimario y mecánica de hechos, del que se desprende: **“CONCLUSIONES: Uno.- No es posible realizar el dictamen solicitado, por no existir información suficiente que nos indique, la probable participación de un victimario, al momento de desarrollarse el presente hecho, esto que si bien es cierto el protocolo de necropsia nos informa de una sola lesión causada por la asfixia mecánica por ahorcamiento, a lo cual no nos aporta elementos para manejar a un victimario. Esta conclusión puede cambiar si se señalaran los resultados de los estudios de genética, de las muestras biológicas colectadas del cadáver femenino que lleva el nombre de (TESTADO 1)”**.

Sobre lo anterior, resulta evidente que no se ha tenido en cuenta el hallazgo del semen en el cuerpo de la víctima el día de su muerte, como se advierte del dictamen emitido con oficio D.I/(TESTADO 75)/IJCF/5362/2019/LQ/20 por el propio IJCF, en que se concluyó **“resultado positivo a identificación de la proteína P30 identificación de semen”**. Por tanto, era indispensable practicar el



dictamen en materia genética que rechazó realizar el perito en dicha materia, ya señalado en párrafos precedentes, habida cuenta que para determinar una conclusión contundente al respecto en el peritaje de víctima-victimario, la perita claramente señaló que: *“Esta conclusión puede cambiar si se señalaran los resultados de los estudios de genética, de las muestras biológicas colectadas del cadáver femenino que lleva el nombre de (TESTADO 1)”*

IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

4.1 Reconocimiento de la calidad de víctima

Por lo argumentado en esta Recomendación y de conformidad con los artículos 4º y 110, fracción IV y 111 de la Ley General de Víctimas, este organismo reconoce la calidad de víctima directa a (TESTADO 1); y de (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), así como de quiénes más resulten como víctimas indirectas.

Asimismo, con apoyo en los fundamentos antes invocados y los correspondientes de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las autoridades competentes deberán reconocer la calidad de víctima, así como brindar la atención integral a las personas que corresponda según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que tengan acceso a los beneficios que les confiere la ley.

4.2 Reparación integral del daño

Las víctimas de violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación. Un Estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.

Este organismo sostiene que, las violaciones de los derechos humanos cometidas en agravio de la mujer, ameritan una justa reparación integral como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Reparar el daño es una forma de enmendar una injusticia y un acto de



reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas.

Las distintas formas de reparación, su alcance y contenido, que incluyen tanto las reparaciones monetarias como las no monetarias, se clasifican en: medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

La reparación integral del daño a las víctimas de violaciones de los derechos humanos se basa en gran medida en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵⁷ y abarca la acreditación de daños en las esferas material⁵⁸ e inmaterial⁵⁹ y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.

La obligación del Estado de reparar el daño se sustenta con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1° de la CPEUM, que enuncia:

Artículo 1°

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

⁵⁷ Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981.

⁵⁸ Se le conoce como la pérdida de ingresos, gastos médicos, los gastos incurridos en la búsqueda de la víctima ante el encubrimiento de las autoridades o la falta de investigación, y otros gastos de carácter pecuniario que son causados por la violación. Cfr. Julio José Rojas Báez, *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, en línea <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22050.pdf>

⁵⁹ puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia, *Ibidem*.



El 9 de enero de 2013 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General de Víctimas, en la que se establece que su objeto es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en esta ley, en la Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y en los demás instrumentos de derechos humanos, según la fracción I de su artículo 2°.

Dicho ordenamiento define en el párrafo primero del artículo 4° a las víctimas directas como, aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o de violaciones de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Cabe destacar que las víctimas tienen derecho a recibir reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido; a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, según lo establecido en el artículo 26 de la ley de referencia. En su artículo 27 señala que la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;



[...]

Asimismo, el 27 de febrero de 2014 se publicó en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, donde se estableció en su artículo 1° que dicho ordenamiento obliga a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, así como a las instituciones y organismos según la competencia de cada una, a velar por la protección de las víctimas del delito y a proporcionarles ayuda, asistencia o reparación integral. Además, se estableció que las medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del poder Ejecutivo a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a la que corresponde poner en marcha los programas, lineamientos y procedimientos administrativos, a fin de que aquellas se hagan efectivas.

Dicha normativa robustece la importancia de que las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en la ley, sean ejecutados, evaluados y se apliquen los siguientes principios:

I. Dignidad humana, II. Buena fe, III. Complementariedad, IV. Debida diligencia, V. Enfoque diferencial y especializado, VI. Enfoque transformador, VII. [...] VIII. Igualdad y no discriminación, X. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia, X. Máxima protección, XI. Mínimo existencial, XII. [...] XV. Progresividad y no regresividad, XVI. [...]

En el artículo 4° de este ordenamiento se establece que las víctimas son aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o de violaciones de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución federal, en los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativas aplicables; derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal o administrativo, o de una carpeta de investigación.

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de los derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la omisión con la que las autoridades encargadas de garantizar el principio de legalidad y seguridad jurídica actúan.



En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación de los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...]. El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En este caso, personal de la FE, del IJCF, vulneraron los derechos humanos de (TESTADO 1), y de su madre la señora (TESTADO 1), de su hija (TESTADO 1) y de su hijo (TESTADO 1), en consecuencia, las autoridades involucradas están obligadas a reparar los daños provocados por la violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, al debido ejercicio de la función pública, a la vida, al acceso a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación por la obligación de garantía, al acceso a la justicia y a la debida diligencia reforzada tratándose de violencia de género contra las mujeres.

No debe pasar inadvertido que, si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de resarcir las consecuencias de la violación. Las reparaciones serán para cada caso en concreto y de acuerdo a disposiciones nacionales e internacionales.

Para que un Estado democrático cumpla con proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de las y los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos a su cargo.

4.3. Reparación del daño con enfoque de género

Como ejemplo de esta reparación, se tiene la multicitada sentencia del caso Campo Algodonero vs México, en la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que, además de otorgar las medidas de compensación económicas, el Estado mexicano debe cumplir con lo siguiente:



- La capacitación de los funcionarios que realicen las investigaciones para que lo hagan con perspectiva de género.
- La aplicación de protocolos y manuales de atención a víctimas de violencia y de discriminación que tengan también perspectiva de género.
- Los recursos humanos y materiales que permitan asegurar el desempeño de los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos que desempeñen la tarea de manera adecuada e imparcial y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad.
- Continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, incluyendo en ellos la perspectiva de género.
- Implementar programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos.
- Brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a los familiares de las víctimas.

4.4. Reparación del daño por afectación al proyecto de vida

Tal y como se mencionó en el cuerpo de esta Recomendación con motivo de las violaciones a los derechos humanos, se afectó el futuro y expectativas de bienestar y paz de (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), y una significativa reducción de las esperanzas que pueden tener de desarrollo personal y profesional, factibles en condiciones normales. Tal como se advierte de los dictámenes psicológicos y de entorno social referidos anteriormente. Por ello, las autoridades responsables, como reconocimiento de la violación de derechos humanos, deberán realizar medidas de rehabilitación y satisfacción que generen impactos importantes en las distintas esferas de sus vidas para restaurar, en la medida de lo posible, su dignidad.

Lo anterior se sustenta en la teoría de reparación del daño por afectación al proyecto de vida por violaciones a los derechos humanos desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varias de sus sentencias, siendo



un parteaguas en este tema la dictada el 27 de noviembre de 1998, al resolver el caso Loayza Tamayo vs Perú, en la que enfatizó que la afectación al proyecto de vida se trata de una noción distinta del “daño emergente” y el “lucro cesante” que no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el “daño emergente”. Atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

De acuerdo con la CrIDH, el “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. Lo anterior, resulta evidente en el caso de (TESTADO 1), quién, como se desprende del informe del Apoderado legal de [...], mediante oficio UTEG/CL/66/2020 rendido en la CI (TESTADO 75), era alumna de la (TESTADO 81); carrera que ya no continuó, quedando trunca esa opción de superación personal y profesional que había iniciado.

En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su culminación natural. Esas alternativas poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implica la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a los ojos del Estado.

Lo anterior, se ve reflejado en vida de (TESTADO 1), madre de (TESTADO 1) y abuela de (TESTADO 1) y (TESTADO 1), quien además de la afectación psicológica por la muerte de su hija, es la que ha gestionado e invertido tiempo en procurar justicia para su hija y también se ha hecho responsable de la niña y el niño que quedaron en estado de orfandad materna, asumiendo responsabilidades adicionales a las que ordinariamente venía enfrentando, no solamente en los aspectos económicos y en el sostenimiento de su subsistencia, sino en el plano afectivo y emocional, que implica el afrontar el trauma por la muerte violenta de (TESTADO 1), lo que ha afectado tanto a los nietos como a ella misma, por lo cual tienen terapia psicológica y atención médica; ante lo cual, está viendo y padeciendo las vicisitudes inherentes, para superar, ella y dichos menores de edad, tan difícil situación que acarreó la citada muerte violenta.



En este caso, por sus efectos consecuenciales, los hechos violatorios a los derechos humanos han impedido que los referidos descendientes menores de edad obtengan los resultados de su natural proyecto de vida, pues se ha alterado de forma sustancial su desarrollo individual y social, lo mismo la mencionada abuela, quien, como ya se indicó, se ha hecho cargo del cuidado y manutención del nieto y nieta. Con la muerte de (TESTADO 1), las citadas víctimas indirectas han recibido de forma injusta y arbitraria, el desaliento, la desesperanza y en muchos momentos la falta de ganas de vivir.

De igual forma, resulta importante resaltar respecto al hermano y al padre de (TESTADO 1), que sí bien es cierto no se cuenta con los suficientes datos y pruebas que permitan conocer en qué grados se vieron afectados o en qué medida la apoyaban, sin embargo no cabe duda de que sí fueron afectados por su muerte, por lo que bajo el principio de máxima protección, también se les reconoce como víctimas indirectas, a efectos de que puedan acceder a los derechos que la Ley General y Estatal de Víctimas prevén para ellos, sobre todo en cuanto a la atención psicológica.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos: 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1.1, 4°, 8° y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1°, 2°, 3°, 4°, 14 y 15 de la Convención contra la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer; 1°, 2°, 3°, 6°, 7° y 9° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7° fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior; 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 16, 18 y 23 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1°, 3°, 4°, 5°, 8°, 9°, 10°, 11, 49 y 49 bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, esta institución determina que una vez que se ha identificado a las víctimas de violaciones de derechos humanos, las autoridades responsables señaladas están obligadas a reparar de forma integral el daño, en razón del deber reforzado ante la violencia contra las mujeres.



V. CONCLUSIONES

5.1. Conclusiones

La Comisión Estatal de Derechos Humanos acreditó que la y los agentes del Ministerio Público de la FE, Marisol Sánchez Díaz, Rafael Palacios Rubio, Genaro Villicaña Vázquez, José Arturo Núñez Mora, y las y los servidores públicos del IJCF, Blas Ledesma Villalobos, Jesús Ignacio Nava Navarrete y Silvia Laura Santillán Correa, incumplieron con su deber de garantizar la protección y seguridad de la agraviada, así como con la aplicación del principio de la debida diligencia reforzada en la investigación de su probable feminicidio, respectivamente. Se acredita al mismo tiempo una responsabilidad institucional por falta de cumplimiento a la obligación de respetar y garantizar la protección de los derechos humanos, pues como producto de esas omisiones violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica; al debido ejercicio de la función pública; a la vida, al acceso una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación, por la obligación de garantía; al acceso a la justicia y a la debida diligencia reforzada tratándose de violencia de género contra las mujeres, de (TESTADO 1) y las víctimas indirectas (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1).

Se acredita, igualmente, una responsabilidad institucional de la Comisaría de la Policía de Guadalajara, por la falta de cumplimiento de su deber de garantizar la protección y seguridad de la agraviada (TESTADO 1); por ende, se dio incumplimiento a la obligación de respetar y garantizar la protección de los derechos humanos antes señalados.

Por lo anterior, las víctimas tienen derecho a una justa reparación integral, de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora y efectiva por las consecuencias de las violaciones de los derechos humanos, cuyo efecto sea no solamente sustitutivo, sino correctivo; que comprenda la rehabilitación, la compensación, la satisfacción y las medidas de no repetición, como se establece en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, en virtud de lo cual se emiten las siguientes:



5.2 Recomendaciones

Al fiscal del Estado, al director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y al presidente municipal de Guadalajara, Jalisco:

Primera. De manera coordinada y conjunta realicen las acciones que resulten necesarias para que con la CEEAVJ se inscriba a (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1) y demás familiares de la víctima directa que conforme a derecho les corresponda, en el Registro Estatal y Nacional de Víctimas; así como se realice, a favor de las víctimas indirectas, la reparación y atención integral del daño, para lo cual deberán otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Segunda. Instruyan al personal que resulte competente en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para que:

- a) Entrevisten a las víctimas indirectas (familiares de (TESTADO 1)), en especial a su hija e hijo menores de edad, de nombres (TESTADO 1) y (TESTADO 1), así como a (TESTADO 1), y les ofrezcan atención médica y psicológica especializada y diferenciada por el tiempo que sea necesario, a fin de que superen el trauma o afectaciones emocionales que pudieran estar sufriendo con motivo de la muerte de su familiar. Atención que debe proporcionarse por el tiempo necesario, incluido el pago de los medicamentos que en su caso requieran, para ello, deberá entablarse comunicación a efecto de que previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención en su lugar de residencia.
- b) De igual forma, se les deberá proporcionar la orientación jurídica necesaria para el debido ejercicio de sus derechos como víctimas, así como el acceso a los programas sociales que resulten procedentes.
- c) Diseñar un programa especial de apoyo continuo y permanente a favor de las víctimas indirectas (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), el cual deberá durar –por lo menos– hasta que la niña y niño cumplan la mayoría de edad. El programa se inserta dentro de las acciones para resarcimiento del proyecto de vida, por lo que debe incluir la parte educativa y de salud, así como actividades de recreación y esparcimiento.



Tercera. Giren instrucciones a quien corresponda, en la competencia de sus respectivas atribuciones, para que inicien, tramiten y concluyan los procedimientos de responsabilidad administrativa, por motivo de las irregularidades que dieron origen a la presente causa y, en su caso, sancionen las faltas administrativas en que hayan incurrido, respectivamente, los agentes del Ministerio Público Marisol Sánchez Díaz, Rafael Palacios Rubio, Genaro Villicaña Vázquez y José Arturo Núñez Mora, y del IJCF, Blas Ledesma Villalobos, Jesús Ignacio Nava Navarrete y Silvia Laura Santillán Correa; así como el personal de la Comisaría de la Policía de Guadalajara, Jalisco, que intervino en el seguimiento de las medidas de protección, su ejecución y cumplimiento, emitidas en la carpeta de investigación (TESTADO 75). En dichos procedimientos se deberá de aportar en vía de prueba la presente Recomendación y se atenderán las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la misma, valorando las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja, así como tomar en cuenta para la aplicación de sanciones su jerarquía en cada institución y su instrucción, con respeto a su derecho de audiencia y defensa.

En los procedimientos, deberán considerarse las cargas laborales que cada uno de los servidores públicos tienen, así como otros factores que inciden para que no puedan cumplir con la máxima diligencia sus obligaciones, de tal forma que las sanciones atiendan al principio de proporcionalidad.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de las y los servidores públicos por violación de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, aflictivas, inhibitorias y educativas.

Cuarta. Giren instrucciones al personal que tenga las atribuciones legales correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias, para que se agregue copia de la presente Recomendación al expediente personal de los servidores públicos involucrados de cada institución, para que quede constancia de que incumplieron el deber de garantizar el respeto a los derechos humanos. Así mismo, para que registre la presente Recomendación en el Banco Estatal de Datos de Casos e Información de Violencia contra las Mujeres en Jalisco.



Quinta. Instruyan a quien corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias, para que se implemente un programa permanente de capacitación sobre estándares legales de derechos humanos de las mujeres, debida diligencia reforzada e investigaciones con perspectiva de género, dirigido respectivamente, al personal adscrito a las agencias ministeriales que atiendan casos de violencia contra las mujeres, servicios periciales y de seguridad y protección ciudadana. La capacitación deberá ser proporcionada por personal especializado y con acreditaciones que validen la formación efectiva de quienes la reciben.

Especialmente, como garantía de no repetición, se implementen, las siguientes acciones:

I. Impartan de forma inmediata cursos de instrucción y capacitación especializada y de actualización respecto a la implementación, tramitación, cumplimiento, control y seguimiento de las órdenes o medidas de protección para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentren en riesgo o peligro de serlo, en especial sobre el protocolo al que se sujetarán las y los agentes del Ministerio Público, respecto de la solicitud, atención, expedición y seguimiento de las órdenes de protección en casos de violencia contra las mujeres en el estado de Jalisco; todo ello para lograr una adecuada, precisa y efectiva actuación sobre la emisión y ejecución de dichas medidas u órdenes de protección, bajo los principios que rigen las mismas.

II. Impartan de forma inmediata cursos de instrucción y capacitación especializada y de actualización respecto de la aplicación y cumplimiento del “Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del Delito de Femicidio para el Estado de Jalisco”, publicado en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* el 28 de junio de 2018.

III. Bajo el principio de urgencia y la perspectiva de máxima protección a las víctimas de los delitos de violencia familiar, así como los derivados de la violencia contra las mujeres y por razón de género, dado el notorio incremento de estos casos y la sobrecarga de trabajo registrada al respecto, determinen y dispongan de los recursos humanos, técnicos y materiales que resulten necesarios para atender adecuada y eficazmente la seguridad y protección a las víctimas y, con ello, la garantía de los derechos humanos y una procuración de justicia y seguridad ciudadana apropiados. En su caso, soliciten las partidas presupuestales que sean suficientes para cubrir tales requerimientos.



Al fiscal del Estado de Jalisco:

Primera. Por su importancia y urgencia, se reitera que disponga el cambio de prácticas administrativas y gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que, toda orden de protección que se emita sea notificada inmediatamente y sin dilación a la persona destinataria, por el personal ministerial o la policía investigadora en turno; incluyendo la búsqueda cuidadosa para su localización en lugar distinto del domicilio proporcionado para ese efecto. Para ello, es indispensable trabajar sobre una estrategia que permita la notificación inmediata a las autoridades para la implementación adecuada de la orden de protección. Debe considerarse que la protección de una mujer en riesgo, así como de sus hijas e hijos, no debe limitarse al municipio donde reside, sino considerar al menos el domicilio de trabajo, de escuela de los hijos e hijas, de los parientes y de los lugares a donde la víctima tenga necesidad de desplazarse. Con este fin se recomienda tener en cuenta los instrumentos tecnológicos necesarios para no dilatar la notificación y el adecuado cumplimiento de la orden o medida de protección. Además de la instrucción que se gire, se deberá establecer un mecanismo de evaluación y seguimiento, que permita asegurar el cumplimiento de ésta.

Segunda. Se integre a cabalidad la carpeta de investigación (TESTADO 75) y se garantice el acceso a la justicia de las víctimas, explorando todas las líneas de investigación para esclarecer el probable hecho criminal, a efecto de que, de manera exhaustiva, con la debida diligencia reforzada y atendiendo los estándares que deben regir las investigaciones del delito de feminicidio, se continúe con la integración y perfeccionamiento de la misma, y en su caso, lograr la identificación y detención del o los probables responsables, así como determinar la responsabilidad penal de quien o quienes fueron autores del probable feminicidio de la aquí víctima, para evitar que queden impunes los hechos, para que se garantice el conocimiento de la verdad histórica, el acceso a la justicia y a la reparación integral de los daños a las víctimas.

Al Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses:

Única. Difunda y comparta con todo el personal del IJCF, especialmente entre las y los peritos, la guía técnica con perspectiva de género para la elaboración de necropsias, así como de otros peritajes relacionados con la investigación de muertes violentas de mujeres, implementando mecanismos de aplicación efectiva.

Aunque no son autoridades involucradas como responsables en esta resolución, tienen atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de delito y de violaciones de derechos humanos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se les hacen las siguientes:

5.3. Peticiones

Al Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:

Única. Se otorgue, a favor de las víctimas indirectas, la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, así como la atención y reparación integral, para lo cual deberá cubrirse la compensación subsidiaria correspondiente y otorgar las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de esta resolución, que obligan a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Ello en caso de que las autoridades resultantes como responsables en esta Recomendación no lo hicieren. Como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

A la titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Jalisco:

Única: Gire instrucciones a quien corresponda para que, a través del programa de apoyo económico, se brinde a la brevedad posible el apoyo correspondiente a los menores de edad (TESTADO 1) y (TESTADO 1), como hija e hijo de la víctima directa (TESTADO 1).

Esta defensoría deberá hacer pública esta Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación, y 120 de su Reglamento Interior.



Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige, que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no. En caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa y, con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las Recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y por ello, una violación de derechos.

Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación y desempeño refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente CEDHJ

Esta es la última hoja de la Recomendación 181/2020, que consta de 131 páginas.



FUNDAMENTO LEGAL

TESTADO 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 2.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 4.- ELIMINADO el teléfono particular, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 5.- ELIMINADO el teléfono, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 15.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 75.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

TESTADO 81.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VIII de los LGPPICR*

TESTADO 82.- ELIMINADAS las calificaciones, por ser un dato académico, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VIII de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"